Bogotá D.C., 8 de abril de 2026

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE

VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; COMISIÓN DE PERSONAL DEL DANE.

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.011.199, actuando en nombre propio y en mi calidad de servidor de carrera administrativa del **DANE**, invoco el amparo constitucional de la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución Política) para frenar una **vía de hecho administrativa** que pretende desconocer mis derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito la protección inmediata del derecho al **Debido Proceso Administrativo** (Art. 29 C.P.), - Derecho fundamental de petición en su dimensión de respuesta de fondo (Art. 23 C.P.)", **Seguridad Jurídica**, la **Confianza Legítima** y el **Acceso y Permanencia en Cargos Públicos**.

III. HECHOS

1. Nombramiento y firmeza del acto administrativo

1.1. Mediante la Resolución No. 2823 del 19 de diciembre de 2024, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE dispuso mi encargo en el empleo identificado con el ID 1251, en desarrollo de un proceso institucional de provisión de vacantes mediante encargo, fundado en criterios técnicos y objetivos propios del sistema de carrera administrativa.

1.2. Dicho acto administrativo fue debidamente publicado en la intranet del DANE, garantizando el conocimiento por parte de los servidores potencialmente interesados y habilitando el término legal para la interposición de reclamaciones ante la Comisión de Personal.

1.3. Una vez vencido dicho término sin que se presentara oposición alguna, la propia administración, a través de sus instancias competentes, comunicó formalmente el 15 de enero de 2025 la firmeza absoluta del acto administrativo, consolidándose su carácter ejecutorio y la presunción de legalidad que lo ampara.

1.4. En ese contexto, el acto administrativo adquirió la condición de inmutable en sede administrativa, al haber agotado el procedimiento correspondiente sin controversia alguna, generando efectos jurídicos plenos.

Tal como se evidencia en el numeral 4, contenido en la página 2 del Oficio 3.3.5 de fecha 6 de agosto de 2025, en respuesta suscrita por la Presidenta de la Comisión de Personal del DANE, Dra. Magda Ninfa Buitrago Gutiérrez, dirigida al señor Héctor Jairo Lozada Martínez.

DANE

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

****RAD_S****

contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_HOY*

HÉCTOR JAIRO LOZADA MARTÍNEZ Pág.2

2. Correo electrónico de fecha 30 diciembre de 2024, con el siguiente asunto:

> **De:** Hector Jairo Lozada Martinez <hjlozadam@dane.gov.co>
> **Enviado:** lunes, 30 de diciembre de 2024 19:36
> **Para:** Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>
> **Cc:** Genoveva Niño Niño <gninon@dane.gov.co>; Maria Jose Beaine Salamanca <mjbeaines@dane.gov.co>; Gestion Documental DANE <contacto@dane.gov.co>; Magda Ninfa Buitrago Gutierrez <mnbuitragog@dane.gov.co>
> **Asunto:** Reclamación encargo resolución 2805

3. En atención a los asuntos de los correos electrónicos enviados por el servidor Héctor Lozada de fecha 24 y 30 de diciembre de 2024, para la resolución n.º 2805 de 2024, la cual fue publicada el 23 diciembre de 2024, se reportó al GIT Provisión y Encargos como ID 1263 reclamada en las firmezas enviadas el 10 de enero de 2025.

4. En atención a los asuntos de los correos electrónicos enviados al buzón comisiondepersonal@dane.gov.co dentro del periodo comprendido del 26 de diciembre 2024 al 13 de enero de 2025, se filtró y no se observó reclamación sobre la resolución 2823 de 2024-ID 1251, comunicándose al GIT Provisión y Encargos el 15 de enero de 2025, dentro las firmezas enviadas como no reclamada.

2. Consolidación del derecho mediante la posesión

2.1. En desarrollo del acto administrativo en firme, el 10 de marzo de 2025 tomé posesión formal del cargo, materializándose el derecho reconocido y consolidándose una situación jurídica particular, concreta y plenamente definida en mi favor.

2.2. A partir de ese momento, dejé de ostentar una mera expectativa para convertirme en titular de una situación jurídica protegida por el ordenamiento, con efectos reales en el ejercicio de funciones públicas.

2.3. Desde la fecha de posesión y hasta la actualidad, he desempeñado el cargo de manera continua, ininterrumpida, pública y conforme a la legalidad, sin que exista acto administrativo alguno que haya cuestionado, suspendido o dejado sin efectos mi designación.

2.4. Esta permanencia prolongada en el ejercicio del cargo refuerza la consolidación de la situación jurídica y su protección bajo los principios de estabilidad, seguridad jurídica y buena fe.

3. Ratificación expresa por parte de la administración (actos propios)

3.1. Con posterioridad a la firmeza del acto inicial y a mi posesión, el DANE expidió la Resolución No. 1138 del 21 de agosto de 2025, mediante la cual ordenó mi reubicación funcional en el mismo empleo identificado con el ID 1251.

3.2. Este acto administrativo no constituye una actuación aislada, sino una ratificación expresa, posterior y consciente de la administración respecto de la legalidad y vigencia de mi encargo.

3.3. En efecto, al reconocerme nuevamente como titular del empleo y disponer actuaciones administrativas derivadas de dicha condición, la entidad reafirmó la existencia y estabilidad de mi situación jurídica.

3.4. En tal sentido, se activa el principio de respeto por los actos propios de la administración, conforme al cual no le es jurídicamente permitido desconocer, de manera arbitraria, decisiones previas que han generado efectos jurídicos consolidados.

3.5. Resulta particularmente relevante que, para el momento en que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE expidió la Resolución No. 1138 del 21 de agosto de 2025, mediante la cual ordenó mi reubicación funcional en el empleo identificado con el ID 1251, la entidad ya tenía pleno conocimiento del error interno relacionado con el filtrado de correos electrónicos que afectó la reclamación del servidor Héctor Jairo Lozada.

En efecto, conforme se desprende de la decisión judicial proferida en el trámite de tutela correspondiente, dicha irregularidad fue detectada por la propia administración desde el mes de julio de 2025.

En consecuencia, la expedición de la citada resolución no puede ser entendida como un acto meramente operativo, sino como una ratificación expresa, consciente y deliberada de mi situación jurídica, adoptada con conocimiento pleno de las circunstancias que hoy pretende invocar para desconocerla.

Este elemento resulta determinante, pues refuerza de manera significativa la confianza legítima generada en mi favor y activa la doctrina de los actos propios, conforme a la cual la administración no puede válidamente adoptar decisiones contradictorias que afecten situaciones jurídicas previamente consolidadas.

4. Existencia de precedente judicial y consolidación reforzada

4.1. Antecedente Judicial Determinante: Proceso Héctor Jairo Lozada (Rad. 11001310700220250016800) - En agosto de 2025, el señor Lozada interpuso tutela contra el DANE por no haber sido tenido en cuenta en las vacantes ID 1263 e ID 1251.

4.2. En **Sentencia de Primera Instancia (29 de agosto de 2025)**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá declaró la **improcedencia por daño consumado**, reconociendo que el cargo ID 1251 ya estaba ocupado por mi mediante un acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado.

4.3. En el mes de octubre de 2025, el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado 11001310700220250016800- 01, conoció en segunda instancia de la impugnación sobre la referida acción de tutela.

4.4. En esta providencia, la autoridad judicial determinó que respecto de dicho cargo existía una situación jurídica consolidada, derivada de un acto administrativo en firme y debidamente ejecutado.

4.5. Así mismo, estableció que cualquier controversia orientada a cuestionar dicha situación debía ser tramitada exclusivamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, descartando la procedencia de mecanismos administrativos o constitucionales para su modificación.

4.6. Este pronunciamiento judicial reviste especial relevancia, en tanto constituye un reconocimiento externo, objetivo y vinculante de la estabilidad jurídica de mi situación, pues resulta jurídica y constitucionalmente inadmisible que el DANE pretenda 'repetir el proceso' del ID 1251, desconociendo de manera flagrante lo fallado por el Juez de Primera Instancia y **ratificado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá** en octubre de 2025. Dicha autoridad judicial ya determinó con claridad que respecto de mi cargo existe una **situación jurídica**

consolidada y que cualquier controversia debía tramitarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Al actuar en sentido contrario, la entidad no solo incurre en una vía de hecho administrativa, sino que vulnera el principio de **Cosa Juzgada Constitucional** y el derecho a la seguridad jurídica, pretendiendo dejar sin efectos por un simple correo masivo lo que la justicia ya reconoció como un derecho en firme y ejecutoriado.

5. Reconocimiento del error administrativo por parte del DANE

5.1. En el marco del mismo trámite judicial, el DANE reconoció expresamente que el origen de la controversia planteada por el servidor Lozada Martínez obedeció a un error interno en el sistema de filtrado de correos electrónicos de la entidad.

5.2. Como consecuencia de dicha falla, una eventual reclamación no fue tramitada oportunamente, permitiendo que el acto administrativo de encargo continuara su curso hasta adquirir firmeza.

5.3. Este reconocimiento resulta jurídicamente determinante, pues evidencia que cualquier irregularidad en el proceso es imputable exclusivamente a la administración, sin que pueda trasladarse al suscrito, quien actuó de buena fe y conforme a las decisiones oficiales.

5.4. En consecuencia, la administración no puede pretender subsanar sus propias deficiencias operativas a costa de derechos consolidados de terceros.

Tal como se evidencia en el Oficio 3.3.5 de fecha 6 de agosto de 2025, en respuesta suscrita por la Presidenta de la Comisión de Personal del DANE, Dra. Magda Ninfa Buitrago Gutiérrez, dirigida al señor Héctor Jairo Lozada Martínez.

10. En atención a que, en el correo electrónico del 5 de mayo de 2025, el señor Lozada Martínez cita como reclamados en adjuntos dos PDF denominados resolución ID1251 y resolución ID1263. La Comisión de Personal entro a revisar dicha situación, dado que solamente teníamos presente en estudio la resolución 2805 de 2024-ID 1263, encontrándose que no estaba en estudio el ID 1251 y que por el contrario se había dado firmeza como se manifiesta en el numeral 4 del presente escrito.
11. Una vez revisados los correos electrónicos de fecha 24 y 30 de diciembre de 2024, se observa que efectivamente, aunque por error del servidor reclamante quien cita en el asunto "Reclamación encargo, resolución 2805", y no la que realmente correspondía como se aprecia en el texto del cuerpo del correo electrónico de fecha 30 diciembre de 2024, reclamación de la resolución 2823 de 2024, hecho que llevo a la Comisión de Personal a incurrir en error al momento del filtro de los asuntos de los correos y por ende dar firmeza a este acto administrativo. Como se observa a continuación:

De: Hector Jairo Lozada Martinez <hjlozadam@dane.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de diciembre de 2024 19:36
Para: Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>
Cc: Genoveva Niño Niño <gninon@dane.gov.co>; Maria Jose Beaine Salamanca <mjbeaines@dane.gov.co>; Gestion Documental DANE <contacto@dane.gov.co>; Magda Ninfa Buitrago Gutierrez <mnbuitragog@dane.gov.co>
Asunto: Reclamación encargo resolución 2805

Señores
COMISIÓN DE PERSONAL
Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE
Ciudad

Asunto: RECLAMACION EN PRIMERA INSTANCIA ANTE LA COMISION DE PERSONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN 2823 DEL 19 DE 2024 PUBLICADA EN LA PÁGINA INSTITUCIONAL DANENET

12. Para verificar si ingreso por el sistema oficial la reclamación, se procedió en MERCURIO al filtrar por fecha y nombre y no se encontró nada al respecto, sin embargo, se procedió a solicitar los insumos para conocer el estado del cargo y revisar en derecho la situación de la posible vulneración del derecho preferencial de encargo del señor Héctor Lozada, los cuales fueron allegados el día 6 de agosto de 2025. Se anexa documento con capturas de pantalla de la búsqueda de los radicados.

5.5. Falta de diligencia del tercero interesado: Resulta de vital importancia resaltar que, tras la revisión integral del proceso de encargos, la propia administración evidenció que el señor Héctor Jairo Lozada Martínez no fue objeto de estudio inicial por su propia omisión.

En efecto, tal como consta en los documentos e información allegados a la Comisión de Personal por parte del Área de Gestión de Talento Humano, se observó que el servidor reclamante no manifestó su interés a través del formulario FORMS diseñado para tal fin. Esta circunstancia demuestra que mi designación no solo fue legal, sino que el tercero que hoy pretende desplazame no agotó el procedimiento obligatorio establecido por la entidad para ser considerado en el estudio técnico.

Que, de los documentos e información allegados a la Comisión de Personal del DANE, por parte del Área de Gestión de Talento Humano, se observa que el servidor reclamante no fue objeto de estudio al no manifestar interés a través del formulario FORMS diseñado para tal fin.

6. Actuación actual: configuración de una vía de hecho administrativa

6.1. Pese a la existencia de un acto administrativo en firme, de una situación jurídica consolidada, de una ratificación posterior y de un precedente judicial claro, el 11 de marzo de 2026 el DANE comunicó, mediante correo masivo, la supuesta "repetición del proceso" respecto del empleo identificado con el ID 1251.

6.2. Esta actuación tiene como finalidad material retrotraer el procedimiento administrativo concluido en diciembre de 2024, con el propósito de volver a evaluar el mismo empleo ya provisto.

6.2.1. Debe resaltarse que, conforme al correo institucional mediante el cual se comunicó la "repetición del proceso", la entidad pretende realizar un nuevo estudio de verificación de requisitos con corte al 19 de diciembre de 2024, esto es, retrotrayendo artificialmente el análisis a una fecha anterior en más de quince (15) meses respecto de la situación actual. Esta actuación desconoce de manera abierta la realidad jurídica y fáctica consolidada durante dicho periodo, en el cual no solo se produjo mi posesión efectiva en el cargo, sino también su ejercicio continuo, público y legítimo, así como una posterior ratificación administrativa mediante la Resolución No. 1138 del 21 de agosto de 2025. Pretender ignorar este desarrollo temporal y funcional, para reabrir un proceso ya concluido, constituye una actuación abiertamente arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, que desconoce el principio de estabilidad laboral relativa del servidor en encargo, así como los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al pretender despojar de efectos una situación jurídica consolidada que ha producido consecuencias reales durante más de un (1) año.

6.3. Sin embargo, dicha decisión no se encuentra contenida en un acto administrativo formal, no cuenta con motivación jurídica suficiente, no ha sido notificada en debida forma y, principalmente, no revoca ni anula el acto administrativo que sustenta mi encargo.

6.4. En consecuencia, la administración pretende desconocer de facto un acto administrativo ejecutoriado, sin acudir a los mecanismos legales previstos para ello, esto es, la revocatoria directa con consentimiento del titular o la acción de lesividad ante la jurisdicción competente.

6.5. Esta actuación configura una vía de hecho administrativa, al implicar una intervención arbitraria, irregular y contraria al ordenamiento jurídico sobre una situación jurídica consolidada.

6.6. Adicionalmente, se evidencia que la entidad pretende anular en la práctica mi nombramiento sin mi consentimiento y sin orden judicial de nulidad, lo cual vulnera de manera directa mis derechos fundamentales.

Outlook

REPETICIÓN DE PROCESO ID 1251

Desde Provision Encargos <Provision_Encargos@DANE.GOV.CO>
Fecha Mié 11/03/2026 10:54

Reciban un cordial saludo, estimados servidores.

En atención a lo ordenado por la Comisión de Personal del DANE y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el Área Gestión del Talento Humano procede a realizar la repetición del proceso de provisión transitoria mediante encargo de la siguiente vacante definitiva:

ID CARGO OFERTA	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	AREA	CIUDAD	PAGINA MANUAL (1017/21)	TIPO VACANTE
1251	Profesional Especializado	2028	15	DESPACHO DEL SUBDIRECTOR	SÍNTESIS Y CUENTAS NACIONALES	BOGOTA	922	VACANTE DEFINITIVA

Si usted se encuentra interesado en ocupar este empleo objeto de encargo, solicitamos manifestar su interés a través del siguiente formulario: Encargos marzo 2026 a más tardar hasta el **13 de marzo de 2026**, con el fin de realizar el estudio respectivo y el acto administrativo de nombramiento en encargo, si a ello hubiere lugar.

Es importante resaltar que, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y su modificatoria -Ley 1960 de 2019 el estudio de cumplimiento de requisitos se realizará con los servidores que desempeñen el **grado inmediatamente inferior al del empleo a proveer,** descendiendo en la planta de personal, hasta agotar el número de vacantes a proveer, el estudio se realizará con los servidores que cumplan con los requisitos con corte al 19 de diciembre de 2024, fecha en la cual se realizó el estudio inicial.

En este sentido, se analizará el conjunto de servidores que pertenezcan a un mismo código y grado, el cual será el inmediatamente inferior al empleo a proveer, con el fin de determinar cuál o cuáles servidores cumplen con los cuatro (4) requisitos esenciales para causar el derecho al encargo.

De no recibirse manifestación alguna dentro del plazo indicado, la administración entenderá que usted no se encuentra interesado en participar en el proceso de provisión transitoria de este empleo mediante encargo.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la manifestación de interés no materializa el derecho preferencial a ser encargado, puesto que, una vez culminado el plazo señalado, la entidad deberá realizar el estudio respectivo de todas las manifestaciones recibidas por parte de los servidores, para determinar a cuál de estos le asiste el derecho a ser encargado, con base en los criterios definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Asimismo, es preciso resaltar que el formulario referido será el **único medio oficial para recibir las manifestaciones de interés de los servidores**. Sin embargo, cualquier duda o inquietud sobre este proceso favor consultar los documentos guias del proceso publicados en la intranet institucional de persistir la inquietud podrá remitirla a través del correo electrónico Encargos Provision_Encargos@DANE.GOV.CO

Provisión y Encargo
GIT Vinculación y Empleo Público
Área Gestión del Talento Humano
Tel: (601) 5978300 Ext. 2710
Cra. 59 # 26-70 Bogotá, Colombia
www.dane.gov.co

@DANEColombia @DANE_Colombia /DANEColombia /DANEColombia www.dane.gov.co

Este mensaje de correo electrónico es propiedad de DANE, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al DANE, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con el DANE. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente y notificar al remitente.

This document is property of DANE; it may contain privileged confidential information. Therefore, using this information and its annexes for purposes different from those of DANE, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to DANE. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately and notify the sender. **No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario.**

6.7. El **12 de marzo de 2026**, presenté **Oposición Formal** ante el DANE y la CNSC, solicitando la suspensión inmediata del trámite por vulneración al debido proceso y por la prohibición de revocatoria unilateral de actos particulares (Art. 97 CPACA).

6.8. El **12 de marzo de 2026**, radiqué ante la CNSC solicitud de **Vigilancia Administrativa** (Rad. 2026RE110927) informando la irregularidad del DANE al pretender anular de facto un derecho consolidado por errores internos de la entidad.

6.9. **Respuesta del DANE y Vía de Hecho. -** El **13 de marzo de 2026**, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, mediante comunicación oficial identificada con **Radicado No. 202620005514**, dio respuesta a mi oposición frente a la anunciada "repetición del proceso", señalando que debía acatar una orden de la Comisión de Personal, derivada a su vez de un requerimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (Radicado No. 202630006601).

En dicha respuesta, la entidad omitió considerar que mi situación jurídica ya se encuentra consolidada, amparada por la firmeza del acto administrativo, su ejecución mediante posesión y, adicionalmente, por un precedente judicial que reconoce su estabilidad.

Ahora bien, resulta particularmente grave que, en el mismo contexto, el DANE haya remitido, mediante correo electrónico del **31 de marzo de 2026**, un oficio sin fecha —identificado igualmente con **Radicado No. 202620005514**— en el cual **expresamente manifiesta no contar con el documento de la CNSC identificado con Radicado No. 2026RS031833**, pese a que dicho documento constituye el fundamento exclusivo de la actuación administrativa que pretende afectar mi situación jurídica.

Esta circunstancia evidencia una actuación administrativa desarticulada, carente de soporte documental verificable y de trazabilidad institucional, lo que configura una auténtica vía de hecho, al pretender ejecutarse una orden cuyo contenido no obra en poder de la dependencia encargada de su implementación, impidiendo su control, verificación y eventual contradicción.

6.10. Vulneración al derecho de información y ocultamiento del Radicado 2026RS031833: El **12 de marzo de 2026**, presenté solicitud formal ante la Comisión de Personal del DANE y el Área de Gestión del Talento Humano, con el propósito de conocer el contenido íntegro del requerimiento efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el **Oficio No. 2026RS031833 del 23 de febrero de 2026**, el cual constituye el sustento exclusivo de la pretendida repetición del proceso.

En respuesta a dicha solicitud, el DANE, mediante el citado **Radicado No. 202620005514 – oficio sin fecha**, manifestó lo siguiente:

- Que el referido oficio de la CNSC fue notificado directamente a la Comisión de Personal del DANE y no al Área de Gestión del Talento Humano.
- Que la dependencia encargada de ejecutar la "repetición del proceso" **no cuenta en sus archivos con el documento base de dicha actuación administrativa**.

  Resulta especialmente relevante destacar que el **Oficio No. 2026RS031833**, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene fecha del **23 de febrero de 2026**, lo que evidencia que se trata de un documento previo y determinante para la actuación administrativa que actualmente pretende ejecutar el DANE. No obstante, tal como fue reconocido expresamente por la propia entidad mediante el **Radicado No. 202620005514**, el Área de Gestión del Talento Humano —dependencia encargada de implementar la denominada "repetición del proceso"— **no cuenta con dicho documento en sus archivos**. Esta situación pone de manifiesto una grave inconsistencia procedimental, en tanto la administración pretende dar cumplimiento, en el mes de marzo de 2026, a una orden emitida el 23 de febrero del mismo año, sin disponer materialmente del documento que la contiene. Ello no solo evidencia una ruptura en la cadena de conocimiento, custodia y control del acto administrativo, sino que refuerza de manera contundente la configuración de una vía de hecho, al sustentarse en una instrucción carente de soporte documental verificable, desprovista de publicidad y sustraída de toda posibilidad de contradicción por parte del administrado.

Esta respuesta configura una **grave vulneración al derecho fundamental de acceso a la información pública y al debido proceso**, por cuanto:

- La administración pretende imponerme las consecuencias de una decisión administrativa **cuyos fundamentos me son ocultados**.
- Se evidencia una **desarticulación interna** que no puede ser oponible al administrado, ni justificar la afectación de derechos consolidados.
- Se desconoce el principio de transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas.

En efecto, resulta jurídicamente inadmisible que se pretenda exigir el acatamiento de una orden que implica la afectación directa de una **situación jurídica particular y concreta**, mientras simultáneamente se niega el acceso al documento que le sirve de sustento.

Esta situación me coloca en un estado de **indefensión material**, en tanto se me exige soportar la eventual pérdida de mi encargo y de mi posición administrativa, sin conocer el contenido, alcance ni fundamentos del requerimiento que origina dicha decisión.

6.11. **Declaratoria de falta de competencia de la Comisión de Personal:** El **17 de marzo de 2026**, la Presidenta de la Comisión de Personal del DANE informó, mediante comunicación electrónica en respuesta a mi solicitud, que las peticiones relacionadas con las presuntas irregularidades del proceso no eran de su competencia. En dicha respuesta, señaló que la entidad se limita a dar cumplimiento a una orden impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, evidenciando una actuación carente de autonomía y subordinada a un mandato que incide directamente sobre mis derechos previamente consolidados.

Resulta jurídicamente reprochable y contradictorio que, pese a que el Área de Gestión del Talento Humano certificó de manera expresa que el **Radicado No. 2026RS031833** fue notificado directamente a la Comisión de Personal, dicha instancia, en lugar de garantizar mi derecho fundamental de acceso a la información y suministrar el documento requerido, optó por efectuar un traslado por competencia ante la CNSC el **26 de marzo de 2026**.

Esta actuación configura una indebida dilación y una forma de evasión administrativa que me sitúa en un estado de indefensión, en la medida en que se pretende imponer el acatamiento de una decisión que afecta gravemente mi situación jurídica, sin permitirme conocer su contenido, fundamentos ni alcance, vulnerando de manera directa mis derechos al debido proceso y al acceso a la información.

Resulta especialmente relevante destacar que, en la página 2 del Radicado No. 202630006601, la propia Comisión de Personal del DANE reconoce que, mediante actuación previa de fecha 6 de agosto de 2025 (Radicado No. 202510062262), había concluido que “carecía de competencia para emitir pronunciamiento adicional” respecto de mi encargo, en razón a la firmeza del acto administrativo y a la materialización del mismo mediante la posesión. Esta manifestación constituye una valoración jurídica expresa, clara y definitiva sobre la imposibilidad de reabrir o cuestionar la situación administrativa ya consolidada. En consecuencia, la actuación actual de dicha Comisión no solo resulta contradictoria, sino que desconoce abiertamente su propio criterio previo, configurando una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la doctrina de los actos propios, en tanto la administración no puede válidamente modificar, sin justificación jurídica suficiente, una posición institucional previamente adoptada y generadora de confianza legítima en el administrado generando una contradicción institucional evidente que compromete la coherencia de la actuación

administrativa y refuerza la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima.

6.12. El 26 de marzo de 2026, la Comisión de Personal del DANE me notificó que había procedido a efectuar el traslado por competencia de mis solicitudes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Esta actuación pone de manifiesto que la instancia interna de control ha eludido su deber de garantizar el debido proceso, optando por trasladar la resolución de la controversia a otra autoridad, sin adoptar una decisión de fondo frente a las irregularidades denunciadas, lo que profundiza mi estado de indefensión y la ausencia de garantías procesales dentro de la entidad.

En efecto, dicho traslado fue realizado mediante el Radicado No. 2026RE116117 del 18 de marzo de 2026, circunstancia que resulta particularmente relevante desde el punto de vista temporal, pues demuestra que la entidad tenía conocimiento pleno, previo y oportuno de mi inconformidad y de las anomalías advertidas, incluso antes del envío del correo electrónico del 31 de marzo de 2026, en el cual se afirmó no contar con el documento base de la actuación administrativa. Este elemento evidencia que, pese a la existencia de una controversia claramente identificada y a la necesidad de contar con el soporte documental correspondiente, la administración omitió adoptar medidas eficaces, diligentes y oportunas para esclarecer la situación.

Por el contrario, la entidad persistió en una actuación administrativa carente de sustento verificable, lo que no solo refuerza la configuración de una vía de hecho, sino que además pone en evidencia un comportamiento institucional dilatorio. En lugar de resolver de fondo, la Comisión de Personal optó por trasladar la carga decisional, generando un escenario de remisión sucesiva entre autoridades —un verdadero “circuito de dilación administrativa”— en el que ninguna instancia asume plenamente la responsabilidad de decidir, mientras la actuación que amenaza mis derechos continúa avanzando.

Esta dinámica vulnera de manera directa el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de petición en su dimensión de respuesta de fondo, al someter al administrado a una situación de indefensión material caracterizada por la ausencia de una decisión clara, oportuna y eficaz frente a una controversia que compromete de manera directa sus derechos fundamentales.

6.13. **Solicitud de Vigilancia Administrativa ante la CNSC, en trámite de respuesta:** El 13 de marzo de 2026, ante la arbitrariedad manifiesta del DANE, elevé ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** una solicitud de **Vigilancia Administrativa**, la cual fue registrada bajo el **Radicado No. 2026RE110927**. En dicho memorial informé detalladamente la irregularidad en la pretensión de "repetir" un proceso sobre un cargo con situación jurídica

consolidada. Sin embargo, a la fecha de radicación de esta tutela, la CNSC no ha emitido ninguna respuesta de fondo ni ha adoptado medidas preventivas para proteger mis derechos de carrera, lo que evidencia que los mecanismos administrativos ordinarios han resultado ineficaces para evitar el perjuicio irremediable que se cierne sobre mi encargo.

En consecuencia, se configura un escenario en el cual, pese a haber activado oportunamente las instancias administrativas correspondientes, **no existe respuesta institucional efectiva**, mientras la actuación que amenaza mis derechos continúa avanzando.

7. RELACIÓN DE RADICADOS CRÍTICOS Y TRAZABILIDAD DE LA AFECTACIÓN

Para efectos de claridad y debido soporte de la vía de hecho alegada, se relacionan cronológicamente los hitos documentales que demuestran la desarticulación administrativa y la vulneración de garantías:

7.1. **Oficio CNSC No. 2026RS031833 del 23 de febrero de 2026:** Este documento constituye el génesis y fundamento único invocado por el DANE para ordenar la "repetición del proceso". Resulta procesalmente inadmisible que, siendo el soporte de una actuación que pretende extinguir un derecho particular y concreto, su contenido no haya sido notificado al suscrito ni repose en los archivos de la dependencia encargada de su ejecución técnica (Área de Gestión del Talento Humano), conforme se acreditó en la respuesta al Radicado 202620005514.

7.2. **Radicado DANE No. 202630006601 del 9 de marzo de 2026:** Acto mediante el cual la Comisión de Personal del DANE emite respuesta de fondo al servidor Héctor Jairo Lozada Martínez. En esta pieza, la administración reconoce una presunta vulneración de derechos al tercero y, de forma unilateral, decide retrotraer una situación jurídica consolidada, desconociendo la inmutabilidad de la Resolución 2823 de 2024 y la firmeza del encargo ID 1251.

7.3. **Radicado CNSC No. 2026RE110927 del 12 de marzo de 2026:** Ante la inminencia del perjuicio y la falta de garantías internas, el suscrito activó la función de control de legalidad mediante solicitud de **Vigilancia Administrativa** ante la CNSC. Este radicado prueba el ejercicio oportuno de los medios de defensa administrativa, los cuales han resultado ineficaces para frenar el avance del cronograma de repetición.

7.4. **Radicado CNSC No. 2026RE116117 del 18 de marzo de 2026:** Corresponde al traslado por competencia efectuado por el DANE hacia la Comisión Nacional del Servicio Civil. Esta actuación es la prueba reina de la **evasión de responsabilidad funcional**, pues la entidad accionada, en lugar de resolver de fondo la oposición formulada y proteger la seguridad jurídica de sus propios actos

administrativos, optó por remitir la controversia al órgano regulador, profundizando el estado de indefensión del suscrito.

IV. CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

La actuación adelantada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE no solo vulnera mis derechos fundamentales, sino que configura un perjuicio irremediable, en los términos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, al concurrir de manera clara y simultánea los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, lo que hace procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección.

1. Inminencia y urgencia del daño

La comunicación del 11 de marzo de 2026, mediante la cual se anuncia la "repetición del proceso" para el empleo identificado con el ID 1251, no constituye una actuación preparatoria, sino el inicio de un procedimiento administrativo orientado a desplazarme del cargo que actualmente desempeño.

En efecto, la administración fijó un cronograma concreto, estableciendo como fecha límite el 13 de marzo de 2026 para la manifestación de interés por parte de terceros aspirantes, lo que evidencia que el trámite ya superó etapas sustanciales y que existe una posibilidad real, cierta y próxima de expedición de un nuevo acto administrativo de encargo.

En tal sentido, el riesgo no es hipotético, sino actual e inminente, pues la eventual designación de un tercero implicaría, en la práctica, la terminación de mi encargo sin el cumplimiento de las garantías legales, configurando una amenaza directa e inmediata a mi situación jurídica consolidada.

De no adoptarse una medida provisional, se consumará el daño antes de que los mecanismos ordinarios puedan ofrecer una respuesta efectiva.

2. Gravedad de la afectación y vulneración del mínimo vital

El perjuicio que se cierne sobre mis derechos es de especial entidad, en tanto compromete de manera directa mi estabilidad económica, profesional y jurídica.

Mi situación financiera se ha estructurado legítimamente con base en la asignación salarial correspondiente al Grado 15, que he percibido de manera continua por más de un (1) año. En consecuencia, un eventual desplazamiento arbitrario al Grado 09 —correspondiente a mi cargo de carrera— implicaría una disminución súbita, significativa e intempestiva de mis ingresos, con impacto directo en mi sostenimiento y el de mi núcleo familiar.

Actualmente, mi estabilidad económica respalda obligaciones financieras en curso, tales como el crédito hipotecario del apartamento 501 en el proyecto

Hacienda El Roble, así como un crédito de remodelación para la adecuación integral de mi vivienda principal (apartamento en obra gris, proyecto Hacienda El Bosque, edificio Roble), además de los gastos ordinarios de manutención (alimentación, transporte, vestuario).

Una reducción abrupta de mis ingresos generaría un escenario de incumplimiento contractual y un detrimento patrimonial severo, comprometiendo de manera real y efectiva mi mínimo vital.

Adicionalmente, la afectación no es meramente económica, pues:

- Se vulnera mi derecho fundamental al trabajo.
- Se desconoce una situación jurídica consolidada.
- Se afectan principios estructurales como la seguridad jurídica y la confianza legítima.

3. Daño irreversible a la carrera administrativa

El encargo constituye una manifestación del derecho de preferencia de los servidores de carrera y un mecanismo legítimo de progresión dentro del sistema administrativo.

Permitir que el DANE desconozca mi posesión mediante una actuación irregular y carente de sustento legal no solo vulnera el debido proceso, sino que genera un daño de carácter irreversible en mi trayectoria profesional.

En efecto, el ejercicio del cargo tiene naturaleza de tracto sucesivo, de manera que el tiempo dejado de ejercer funciones no es susceptible de restitución plena ni de compensación efectiva mediante mecanismos indemnizatorios posteriores. Por ello, la afectación trasciende lo económico y compromete de manera definitiva mi desarrollo en la carrera administrativa.

4. Impostergabilidad de la protección

La protección de mis derechos fundamentales no puede diferirse a los mecanismos ordinarios de control, como la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto:

- No ofrecen una respuesta oportuna frente a la inminencia del daño.
- Para el momento en que se adopte una decisión de fondo, el perjuicio ya se habría consumado.

- La eventual desvinculación del cargo produciría efectos inmediatos y de difícil reversión.

En este sentido, la acción de tutela se erige como el único mecanismo idóneo y eficaz para evitar la consumación del daño.

5. Configuración de una revocatoria directa de facto y vulneración del artículo 97 del CPACA

La denominada “repetición del proceso” para el cargo ID 1251 no constituye una etapa válida del procedimiento administrativo, sino una revocatoria directa encubierta de la Resolución No. 2823 de 2024.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto ha creado una situación jurídica consolidada —como ocurre en el presente caso tras su firmeza y ejecución mediante la posesión—, la administración no puede revocarlo sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular.

En el sub lite, el DANE pretende extinguir mi derecho mediante un simple correo masivo, desconociendo que:

1. No cuenta con mi consentimiento para dicha revocatoria.
2. No ha acudido a la acción de lesividad ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir la legalidad de su propio acto.

Esta actuación configura una vía de hecho por defecto sustantivo, al desconocer de manera directa la norma que regula la revocatoria de actos administrativos particulares, y pretende trasladar al administrado las consecuencias de errores internos de la entidad.

Permitir este tipo de actuaciones equivaldría a vaciar de contenido los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que rigen el Estado Social de Derecho.

6. Necesidad de la medida provisional

En virtud de lo anterior, resulta indispensable que el despacho judicial, en ejercicio de sus facultades constitucionales, decrete como medida provisional la suspensión inmediata del proceso de repetición del encargo, comunicado el 11 de marzo de 2026.

Esta medida es necesaria para:

- Preservar la eficacia del fallo de tutela.

- Evitar la consolidación de situaciones jurídicas de difícil reversión.
- Garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

La actuación del DANE no solo constituye una vía de hecho administrativa, sino que genera un escenario en el cual, de no intervenir el juez constitucional de manera inmediata, se producirá un daño cierto, grave e irreparable, haciendo indispensable la adopción de medidas urgentes de protección.

V. FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

1. Violación del Principio de Inmutabilidad de los Actos Propios (Art. 97 CPACA): La administración del DANE ha reconocido de manera expresa, mediante certificación del 15 de enero de 2025 y actuaciones posteriores, que el acto administrativo de mi encargo en el empleo ID 1251 adquirió firmeza absoluta y carácter ejecutorio. Según lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto que han creado una situación jurídica consolidada requiere, de manera imperativa, el consentimiento expreso y escrito del titular. Al pretender la administración "repetir el proceso", incurre en una revocatoria de facto de la Resolución No. 2823 de 2024. Dicha actuación ignora que mi derecho no solo se perfeccionó con la posesión el 10 de marzo de 2025, sino que fue ratificado expresamente por la entidad mediante la Resolución No. 1138 del 21 de agosto de 2025 al ordenar mi reubicación funcional. Por lo tanto, cualquier cuestionamiento sobre la legalidad de mi nombramiento debe tramitarse exclusivamente a través de la acción de lesividad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no mediante una vía administrativa sumaria y unilateral.

Resulta especialmente relevante destacar que, en la página 2 del Radicado No. 202630006601, la propia Comisión de Personal del DANE reconoce que, mediante actuación previa de fecha 6 de agosto de 2025 (Radicado No. 202510062262), había concluido que “carecía de competencia para emitir pronunciamiento adicional” respecto de mi encargo, en razón a la firmeza del acto administrativo y a la materialización del mismo mediante la posesión. Esta manifestación constituye una valoración jurídica expresa, clara y definitiva sobre la imposibilidad de reabrir o cuestionar la situación administrativa ya consolidada. En consecuencia, la actuación actual de dicha Comisión no solo resulta contradictoria, sino que desconoce abiertamente su propio criterio previo, configurando una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la doctrina de los actos propios, en tanto la administración no puede válidamente modificar, sin justificación jurídica suficiente, una posición institucional previamente adoptada y generadora de confianza legítima en el administrado generando una contradicción institucional evidente que compromete la coherencia de la actuación

administrativa y refuerza la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima..

2. Configuración de Vía de Hecho: Se configura una vía de hecho administrativa como consecuencia de la actuación del DANE al pretender dar cumplimiento al requerimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC contenido en el Radicado No. 2026RS031833, sin que exista soporte documental verificable que respalde dicha actuación.

Resulta abiertamente arbitrario y contrario al principio de legalidad que la administración ordene retrotraer un proceso administrativo debidamente concluido, fundándose en un documento que, según reconocimiento expreso de la propia entidad, no obra en los archivos del área encargada de su ejecución. En efecto, ejecutar una instrucción administrativa cuyos fundamentos, motivación y alcance jurídico son desconocidos incluso por la dependencia técnica responsable de su implementación constituye una irregularidad procedimental de carácter absoluto, incompatible con las garantías mínimas del debido proceso.

En este sentido, adquiere especial relevancia probatoria el Radicado No. 202620005514, suscrito por el Coordinador del área correspondiente del DANE, señor Javier Fernando Jiménez, en el cual se reconoce expresamente que “esta dependencia no cuenta con dicho documento”, en referencia al Oficio No. 2026RS031833 de la CNSC, que constituye el fundamento exclusivo de la actuación administrativa cuestionada. Esta manifestación no solo evidencia una grave desarticulación interna, sino que se erige como prueba directa de la inexistencia material del soporte de la decisión, configurando un defecto procedimental absoluto.

Bajo estas condiciones, se vulnera de manera directa el derecho fundamental al debido proceso, en tanto se priva al administrado de la posibilidad real de conocer, controvertir y ejercer su derecho de defensa frente a los fundamentos de la actuación que pretende afectar su situación jurídica consolidada. En consecuencia, la actuación administrativa se transforma en un ejercicio arbitrario de poder, carente de sustento documental, de publicidad y de control jurídico.

Adicionalmente, la conducta del DANE implica, en la práctica, la aplicación de una revocatoria directa encubierta respecto de la Resolución No. 2823 de 2024, sin el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 97 del CPACA, particularmente la ausencia de consentimiento del titular o de una decisión judicial de nulidad.

En tales circunstancias, la actuación administrativa carece de validez constitucional, al encontrarse desprovista de uno de sus elementos esenciales: la posibilidad efectiva de contradicción por parte del administrado.

3. El Error de la Administración no es Oponible al Ciudadano: La jurisprudencia es clara: las fallas operativas de la entidad (error en filtrado de correos) no pueden ser subsanadas afectando derechos consolidados de un tercero de buena fe. El DANE pretende que yo asuma las consecuencias de su ineficacia administrativa de diciembre de 2024.

4. Desconocimiento del Precedente Judicial: El Tribunal Superior de Bogotá ya advirtió que sobre mi cargo existe una situación ejecutoriada y que el reclamante Lozada debe acudir a la **jurisdicción contencioso administrativa**. El DANE, al intentar repetir el proceso, está desobedeciendo la lógica de estabilidad jurídica validada por el Tribunal en sede de tutela.

5. Ruptura de la Confianza Legítima: Al haberme reubicado funcionalmente en agosto de 2025 mediante la **Resolución 1138**, la administración generó una confianza legítima reforzada. No es jurídicamente aceptable que la misma autoridad, meses después, ignore sus propios actos administrativos posteriores al conflicto.

Si bien la figura del encargo tiene naturaleza transitoria dentro del régimen de carrera administrativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en reconocer que el servidor público que lo ejerce goza de una estabilidad laboral relativa, derivada del principio de mérito y de la necesidad de garantizar la continuidad en la función pública. En este sentido, dicha estabilidad solo puede ceder ante la provisión definitiva del cargo mediante concurso de méritos o por causales legalmente previstas, mas no puede ser desconocida mediante actuaciones administrativas unilaterales, especialmente cuando estas se fundamentan en errores operativos internos de la propia administración que ya fueron superados con la firmeza del acto administrativo y su ejecución mediante la posesión. Permitir lo contrario implicaría legitimar la afectación arbitraria de situaciones jurídicas consolidadas y habilitar a la administración para desconocer sus propios actos, en abierta contradicción con los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica que estructuran el Estado Social de Derecho.

VI. CONSIDERACIÓN FINAL

La presente acción no se limita a la defensa de un interés individual, sino que plantea un problema estructural de respeto por el Estado de Derecho. Permitir que una entidad pública desconozca, sin procedimiento legal alguno, un acto administrativo en firme que ella misma expidió, ejecutó y posteriormente ratificó, implicaría avalar que la administración pueda sustraerse de sus propias decisiones y trasladar al administrado las consecuencias de sus errores internos.

En este caso, no existe duda sobre la consolidación de la situación jurídica del accionante: el acto administrativo adquirió firmeza, fue ejecutado mediante posesión, fue ratificado posteriormente por la misma entidad y, además, su estabilidad fue reconocida en sede judicial. Pese a ello, la administración pretende, por una vía informal y carente de sustento jurídico, retrotraer un proceso concluido hace más de un año, en abierta contravención de los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima.

El juez constitucional se encuentra entonces ante la necesidad de preservar no solo los derechos fundamentales del accionante, sino la integridad misma del orden jurídico, evitando que actuaciones administrativas arbitrarias se consoliden y produzcan efectos irreversibles.

Por ello, se solicita respetuosamente que se adopten las medidas necesarias para restablecer el orden constitucional vulnerado, impedir la consumación del perjuicio irremediable y garantizar la plena vigencia de los principios que rigen la actuación administrativa en un Estado Social de Derecho.

VII. PRETENSIONES

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, Derecho fundamental de petición en su dimensión de respuesta de fondo (Art. 23 C.P.)", seguridad jurídica y confianza legítima.
2. **ORDENAR** al DANE la **suspensión inmediata** del trámite de "repetición del proceso" para el empleo identificado con el **ID 1251**.
3. **DECLARAR** que la **Resolución No. 2823 de 2024** y mi acta de posesión mantienen plena vigencia y presunción de legalidad, mientras no exista una sentencia de nulidad de la jurisdicción administrativa.
4. **MEDIDA PROVISIONAL:** Ordenar la suspensión del cronograma de repetición comunicado el 11 de marzo de 2026, hasta tanto se dicte sentencia de fondo, para evitar que se nombre a un tercero y se consume el daño.

VIII. PRUEBAS

1. Resolución No. 2823 del 19 de diciembre de 2024
   Acto administrativo mediante el cual se dispuso mi encargo en el empleo identificado con el ID 1251.
2. Oficio 3.3.5 de fecha 6 de agosto de 2025 en respuesta suscrita por la Presidenta de la Comisión de Personal del DANE, Dra. Magda Ninfa Buitrago Gutiérrez, dirigida al señor Héctor Jairo Lozada Martínez.

3. Resolución No. 1138 del 21 de agosto de 2025
   Acto administrativo de reubicación funcional que ratifica la vigencia del encargo.
4. Sentencia de primera instancia (29 de agosto de 2025)
   Proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro del radicado 11001310700220250016 8-00.
5. Sentencia de segunda instancia (octubre de 2025)
   Proferida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 11001310700220250016 8-01, que reconoce la existencia de una situación jurídica consolidada.
6. Correo institucional del 11 de marzo de 2026
   Mediante el cual el DANE comunica la “repetición del proceso” para el empleo ID 1251, que contiene además el cronograma o comunicación interna que fija el plazo del 13 de marzo de 2026-
   Soporte de la inminencia del procedimiento y avance de la actuación administrativa.
7. Oposición formal presentada el 12 de marzo de 2026- que contiene además Solicitud de acceso a la información del Oficio CNSC No. 2026RS031833
   Evidencia de la vulneración al derecho de acceso a la información
   Dirigida al DANE y a la CNSC, solicitando la suspensión del trámite.
8. Solicitud de Vigilancia Administrativa ante la CNSC (Rad. 2026RE110927)
   Prueba del agotamiento de mecanismos administrativos ordinarios.
9. Respuesta del DANE – (31 de marzo de 2026)
10. Oficio 202620005514 -sin fecha remitido por correo electrónico el 31 de marzo de 2026
    En el cual el DANE reconoce no contar con el Oficio CNSC No. 2026RS031833.
11. Comunicación de la Comisión de Personal del DANE (Radicado No. 202630006601)
    Actuación que pretende fundamentar la repetición del proceso.
12. Constancia de traslado por competencia ante la CNSC (Rad. 2026RE116117 del 18 de marzo de 2026)- que contiene además, correo en el que se remite respuesta de la Comisión de Personal donde declara falta de competencia (17 de marzo de 2026)
    Soporte de la desarticulación administrativa y estado de indefensión
    Prueba de la falta de decisión de fondo por parte de la entidad.
13. Certificaciones o extractos financieros (crédito hipotecario y crédito de remodelación)
    Soporte de la afectación al mínimo vital y compromisos económicos adquiridos.
14. Documentos del crédito hipotecario (Apartamento 501 – Hacienda El Roble) Evidencia de obligaciones financieras en curso.

15. Documentos del crédito de remodelación (Hacienda El Bosque – Edificio Roble Apartamento 501)
    Soporte del impacto económico directo ante una eventual reducción salarial.
16. Copia de la cédula de ciudadanía
    Documento de identificación del accionante.

IX. JURAMENTO

Manifiesto que no he interpuesto otra tutela por los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

1. Notifíquese al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE en el correo electrónico: notjudicialesdf@dane.gov.co

2. Comisión Nacional del Servicio Civil, recibirá las Notificaciones Judiciales por el correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

3. JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ - correo electrónico juliocesarp2004@gmail.com

Cordialmente,

JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ

C.C. 80.011.199 Servidor de Carrera Administrativa - DANE

1.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2823 **DE 2024**

(19 DIC. 2024)

Por medio de la cual se realiza un encargo en la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y se da por terminado un encargo

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren las Leyes 489 de 1998, 909 de 2004,1960 de 2019, los Decretos 262 de 2004, 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, 111 de 2022, 1872 de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que la Coordinación del GIT Área Gestión del Talento Humano del DANE identificó la existencia de una vacante definitiva en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, identificado con el ID 1251 y ubicado en la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales - GIT Enfoque Territorial, el cual se requiere proveer, en aras de garantizar la prestación del servicio.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, establece: *"Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente".*

Que revisada la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, la Coordinación del GIT Área Gestión del Talento Humano certificó que el (la) servidor(a) JULIO CESAR PARRA GÓMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.011.199, quien es titular del empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, cumple con los requisitos de estudio y experiencia señalados en las páginas 922 y siguientes del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la entidad, así como con los demás requisitos exigidos por la normativa vigente, para ser encargado en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ubicado en la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales - GIT Enfoque Territorial.

Que el (la) servidor (a) JULIO CESAR PARRA GÓMEZ, actualmente se encuentra encargado(a) en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ubicado en la Dirección de Recolección y Acopio - GIT de Industria.

Que la presente resolución se expide con efectos suspensivos para la posesión del (la) servidor(a) JULIO CESAR PARRA GÓMEZ, mientras se surten las reclamaciones laborales por derecho preferente, si hay lugar a ellas, ante la Comisión de Personal de la entidad y, de ser el caso, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, así:

a) Cuando no existan reclamaciones laborales ante la Comisión de Personal: *Una vez transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de este acto administrativo, se efectuará la comunicación del nombramiento y posterior posesión, en*

los términos de los artículos 2.2.5.1.6 y siguientes del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

b) Cuando exista reclamación laboral ante la Comisión de Personal y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la respuesta sea negativa para el reclamante: *Se suspenderá el término de la posesión hasta que se realice la notificación de la respuesta al reclamante por parte de la Comisión de Personal y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; esta última, siempre y cuando se presente reclamación en segunda instancia.*

Una vez se surta la notificación de la respuesta al reclamante, se efectuará la comunicación del nombramiento y posterior posesión, en los términos de los artículos 2.2.5.1.6 y siguientes del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

c) Cuando exista reclamación laboral ante la Comisión de Personal y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la respuesta sea positiva para el reclamante: *Se procederá con la derogatoria del nombramiento, en los términos del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Encargo.* Encargar a el (la) servidor(a) JULIO CESAR PARRA GÓMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.011.199, en el empleo que se encuentra en vacancia definitiva denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, identificado con el ID 1251 y ubicado en la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales - GIT Enfoque Territorial, mientras se surte el proceso de selección o se provee el empleo de manera definitiva en la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. No obstante, el nominador, a través de resolución motivada, podrá dar por terminado el presente nombramiento en encargo, de conformidad con las razones establecidas en la ley.

Parágrafo 1°. Una vez terminado el encargo o en el evento de que el (la) servidor (a) renuncie al mismo, esta deberá retomar las funciones del empleo del cual ostenta derechos de carrera administrativa.

Parágrafo 2°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales - GIT Enfoque Territorial, así como la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo titular. Por esta razón, el (la) servidor(a) tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo en el cual es encargado(a).

Parágrafo 3°. Una vez el (la) servidor(a) JULIO CESAR PARRA GÓMEZ, se posesione en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, se dará por terminado el encargo que actualmente desempeña en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13.

Continuación de la Resolución *"Por medio de la cual se realiza un encargo en la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y se da por terminado un encargo"*

Artículo 2°. *Publicación.* El presente acto administrativo se publicará en la intranet de la entidad, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición, con el propósito de que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por lo aquí dispuesto interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, para lo cual tendrá un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Artículo 3°. *Vigencia y efectos fiscales.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Artículo 4°. *Presupuesto.* El presente encargo se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 124 del 04 de enero de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 DIC. 2024

B. PIEDAD URDINOLA CONTRERAS
Directora

Elaboró: Juan Gabriel Jiménez González – Contratista, Área Gestión del Talento Humano
Revisó: Laura Evelyn Arroyo S. – Profesional Especializado Área Gestión del Talento Humano
Vo. Bo.: Luz Dary Camacho – Contratista, Área Gestión del Talento Humano
Vo. Bo.: Javier Fernando Jiménez Urrejola – Coordinador Área Gestión del Talento Humano
Revisó: Diego Felipe Medina – Abogado, Secretaría General
Aprobó: Álvaro Fernando Guzmán Lozano – Secretario General
Aprobó: Jorge Omar Escobar González – Asesor - Dirección de Gestión Humana

Bogotá D.C, 6 de agosto de 2025

3.3.5

Señor
HÉCTOR JAIRO LOZADA MARTÍNEZ
Servidor Público
Correo electrónico: hjlozadam@dane.gov.co

Asunto: Respuesta a la comunicación presentada ante la Comisión de Personal del DANE, a través del correo electrónico comisiondepersonal@dane.gov.co, el 9 de julio de 2025.

Respetado servidor público:

De manera cordial, nos permitimos informarle que la Comisión de Personal recibió la comunicación del asunto, la cual fue presentada en los siguientes términos:

> "(...) Estoy atento a la solicitud del correo en cola, a la fecha no tengo respuesta por parte de la comisión de personal. Veo con preocupación que al parecer la persona se posesiono sin dar respuesta a mi reclamación.
>
> LA RESOLUCIÓN 2823 DEL 19 DE 2024 PUBLICADA EN LA PÁGINA INSTITUCIONAL DANENET (...)

Antecedentes y Hechos.

Se cuenta con los siguientes hechos y documentos:

1. Correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2024, con el siguiente asunto:

From:	Hector Jairo Lozada Martinez <hjlozadam@dane.gov.co>
Sent on:	Tuesday, December 24, 2024 7:53:26 PM
To:	Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>
CC:	Magda Ninfa Buitrago Gutierrez <mnbuitragog@dane.gov.co>; Maria Jose Beaine Salamanca <mjbeaines@dane.gov.co>; Genoveva Niño Niño <gninon@dane.gov.co>; Gestion Documental DANE <contacto@dane.gov.co>
Subject:	Reclamación encargo resolución 2805
Attachments:	RESOLUCIÓN ID 1263.PDF (2.03 MB)

2. Correo electrónico de fecha 30 diciembre de 2024, con el siguiente asunto:

> **De:** Hector Jairo Lozada Martínez <hjlozadam@dane.gov.co>
> **Enviado:** lunes, 30 de diciembre de 2024 19:36
> **Para:** Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>
> **Cc:** Genoveva Niño Niño <gninon@dane.gov.co>; Maria Jose Beaine Salamanca <mjbeaines@dane.gov.co>; Gestion Documental DANE <contacto@dane.gov.co>; Magda Ninfa Buitrago Gutierrez <mnbuitragog@dane.gov.co>
> **Asunto:** Reclamación encargo resolución 2805

3. En atención a los asuntos de los correos electrónicos enviados por el servidor Héctor Lozada de fecha 24 y 30 de diciembre de 2024, para la resolución n.º 2805 de 2024, la cual fue publicada el 23 diciembre de 2024, se reportó al GIT Provisión y Encargos como ID 1263 reclamada en las firmezas enviadas el 10 de enero de 2025.

4. En atención a los asuntos de los correos electrónicos enviados al buzón comisiondepersonal@dane.gov.co dentro del periodo comprendido del 26 de diciembre 2024 al 13 de enero de 2025, se filtró y no se observó reclamación sobre la resolución 2823 de 2024-ID 1251, comunicándose al GIT Provisión y Encargos el 15 de enero de 2025, dentro las firmezas enviadas como no reclamada.

5. El día 24 diciembre de 2024, se solicitaron insumos al Área de Gestión de Talento Humano para atender el reclamo del señor Héctor Lozada en contra de resolución n.º 2805 de 2024.

6. El día 22 de abril de 2025, comunica el servidor Héctor Lozada al buzón electrónico de la Comisión de Personal con el asunto "Reclamación de encargo resolución 2805", cuyo contenido manifiesta: "*que sigue atento a la solicitud del correo en cola, a la fecha no tiene respuesta*". Una vez revisado los correos en cola se observa que es el correo electrónico de fecha 24 diciembre de 2024, mediante la cual reclama la resolución 2805 de 2024.

7. El día 2 de mayo de 2025, se recibe los insumos solicitados para dar respuesta a la reclamación presentada por el servidor Héctor Lozada por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo resolución 2805 de 2024 y se procede con el respectivo estudio.

8. Mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2025, con el asunto "***Reclamación encargo resolución 2805.*** *Con "**Datos adjuntos:** RESOLUCIÓN ID 1251 (2).pdf; RESOLUCIÓN ID 1263 (2).PDF; Reclamación encargo. Resolución 2805; Reclamación encargo resolución 2805*", dirigido por el señor Lozada.

9. El día 21 de mayo de 2025, procede a comunicarle al señor Héctor Lozada, la respuesta al reclamo por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo resolución 2805 de 2024, en cual se reconoció en primera instancia vulneración de su derecho preferencial a encargo y se ordenó repetir el proceso al Área de Gestión de Talento Humano, incluyendo al señor Lozada:

From:	Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>
Sent on:	Wednesday, May 21, 2025 5:03:33 AM
To:	Hector Jairo Lozada Martinez </o=ExchangeLabs/ou=Exchange Administrative Group (FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=92dd6b3cdc27a4ceebc346c5b2c18e746-Hector Jair>
CC:	Provision Encargos </o=ExchangeLabs/ou=Exchange Administrative Group (FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=b772704256644 7b4b331d730b416da8f-Provision_E>; Angela Patricia Santiago Enciso <APSantiagoE@DANE.GOV.CO>; Genoveva Niño Niño <GNinoN@DANE.GOV.CO>; Magda Ninfa Buitrago Gutierrez <MNBuitragoG@DANE.GOV.CO>; Ian Liar Ortiz </o=ExchangeLabs/ou=Exchange Administrative Group (FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=2edcbf1c2cdc4f0689d0b1cf867fface-Ian Liar Or>; Yeimy Johanna Gomez Sierra </o=ExchangeLabs/ou=Exchange Administrative Group (FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=d5794966154542b988d7c67e467e35d1-Yeimy Johan>; Luz Dary Camacho Rivera </o=ExchangeLabs/ou=Exchange Administrative Group (FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=0eb8be16ba554aa5bb19124947cc1521-LDCamachoR>; Flor Angela Nino Nino </o=ExchangeLabs/ou=Exchange Administrative Group (FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=ab78ffc4e81e4d258ac60406098 84f1a-user>
Subject:	Respuesta reclamo en contra de la Resolución 2805 de 2024
Urgent:	High
Attachments:	202530003101_Respuesta reclamo HECTOR JAIRO LOZADA MARTINEZ.pdf (1.84 MB)

10. En atención a que, en el correo electrónico del 5 de mayo de 2025, el señor Lozada Martínez cita como reclamados en adjuntos dos PDF denominados resolución ID1251 y resolución ID1263. La Comisión de Personal entro a revisar dicha situación, dado que solamente teníamos presente en estudio la resolución 2805 de 2024-ID 1263, encontrándose que no estaba en estudio el ID 1251 y que por el contrario se había dado firmeza como se manifiesta en el numeral 4 del presente escrito.
11. Una vez revisados los correos electrónicos de fecha 24 y 30 de diciembre de 2024, se observa que efectivamente, aunque por error del servidor reclamante quien cita en el asunto "Reclamación encargo, resolución 2805", y no la que realmente correspondía como se aprecia en el texto del cuerpo del correo electrónico de fecha 30 diciembre de 2024, reclamación de la resolución 2823 de 2024, hecho que llevo a la Comisión de Personal a incurrir en error al momento del filtro de los asuntos de los correos y por ende dar firmeza a este acto administrativo. Como se observa a continuación:

De: Hector Jairo Lozada Martinez <hjlozadam@dane.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de diciembre de 2024 19:36
Para: Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>
Cc: Genoveva Niño Niño <gninon@dane.gov.co>; Maria Jose Besine Salamanca <mjbesaines@dane.gov.co>; Gestion Documental DANE <contacto@dane.gov.co>; Magda Ninfa Buitrago Gutierrez <mnbuitragog@dane.gov.co>
Asunto: Reclamación encargo resolución 2805

Señores
COMISIÓN DE PERSONAL
Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE
Ciudad

Asunto: RECLAMACION EN PRIMERA INSTANCIA ANTE LA COMISION DE PERSONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN 2823 DEL 19 DE 2024 PUBLICADA EN LA PÁGINA INSTITUCIONAL DANENET

12. Para verificar si ingreso por el sistema oficial la reclamación, se procedió en MERCURIO al filtrar por fecha y nombre y no se encontró nada al respecto, sin embargo, se procedió a solicitar los insumos para conocer el estado del cargo y revisar en derecho la situación de la posible vulneración del derecho preferencial de encargo del señor Héctor Lozada, los cuales fueron allegados el día 6 de agosto de 2025. Se anexa documento con capturas de pantalla de la búsqueda de los radicados.

Marco Jurídico de la Competencia de la Comisión de Personal y CNSC

Por regla general, el procedimiento de reclamación laboral administrativa por derecho a encargo comprende dos instancias, la primera ante la Comisión de Personal de la entidad a la cual se encuentra vinculado el servidor de carrera que pretende reclamar, de acuerdo con lo preceptuado en el literal e) del numeral 2°, del artículo 16 de la Ley 909 de 2004[1] y; la segunda que procede contra la decisión de la primera instancia y se interpone para conocimiento de la CNSC, tal como lo dispone el artículo 12 literal d)[2] de la citada Ley.

[1] e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos
[2] d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

La reclamación procederá, siempre y cuando se cumplan los requisitos de forma y oportunidad establecidos por las normas especiales, Decreto Ley 760 de 2005 y Circular No. 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019 expedida por la CNSC.

De conformidad con lo anterior, a la Comisión de Personal le corresponde conocer y resolver sobre las reclamaciones que formulen los empleados de carrera administrativa del DANE, cuando consideren que sus derechos se encuentran vulnerados, para el caso que nos ocupa el derecho preferencial a encargo, citando como acto presuntamente lesivo la Resolución 2823 de 2024, del ID 1251.

Consideraciones de orden legal:

En atención a la competencia, previo cumplimiento de los requisitos de oportunidad forma y procedibilidad de la reclamación, establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2006, es preciso poner de presente que, el proceso de encargos se encuentra reglamentado por la, Ley 909 de 2004 artículos 24, 25, articulo 31 párrafo 3° del numeral 5, Decreto 1083 de 2015 y 648 de 2017, Ley 1960 de 2019, así mismo la CNSC y DAFP como entes rectores, cuentan funcionalmente con la facultad de expedir criterios, circulares, conceptos y en general lineamientos para la administración de la carrera administrativa[3], el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece:

> "***ARTÍCULO 24.*** *Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los* ***empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño****, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente...*

[3] Ley 909 de 2004- ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa y k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

> ***...El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En la norma citada se identifican cuatro (4) requisitos que debe cumplir el funcionario público aspirante a ostentar el derecho preferencial a ser encargado en un empleo superior al que ostenta en carrera administrativa, a saber:

1. Acreditar los requisitos para el ejercicio del empleo a proveer.
2. Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a proveer.
3. No haber sido sancionados disciplinariamente en el último año.
4. Obtener calificación sobresaliente en su última evaluación del desempeño.

Visto lo anterior, es preciso señalar que las leyes, tales como las que regulan el empleo público, tienen un carácter general, es decir. son aplicables a todos aquellos que se encuentren en las condiciones por ellas reguladas, son abstractas porque no se dirigen ni refieren nunca a un sujeto en concreto, van dirigidos a un número y tipo de sujetos indeterminados en la situación prevista por la ley.

Consideraciones de la Comisión de Personal del DANE:

Los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

En la reclamación objeto de examen, se tiene que el acto presuntamente lesivo, contra el cual el servidor reclamó es la Resolución n.° 2823 de 2024, del ID 1251, mediante la cual encarga al señor JULIO CESAR PARRA GÓMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.011.199, en el empleo que se encuentra en vacancia definitiva denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, identificado con el ID 1251 y ubicado en la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales – GIT Enfoque Territorial.

Que, de los documentos e información allegados a la Comisión de Personal del DANE, por parte del Área de Gestión de Talento Humano, se observa que el servidor reclamante no fue objeto de estudio al no manifestar interés a través del formulario FORMS diseñado para tal fin.

Que el señor Héctor Jairo Lozada Martínez ostentaba derechos de carrera en el empleo denominado profesional universitario 2044-10, su última evaluación corresponde a la definitiva del periodo anual, la cual está comprendida entre el 01/02/2023 al 31/01/2024, y que obtuvo calificación en el nivel sobresaliente; cumple con el requisito de estudios de la ficha del MEFCL, debido a que la formación académica que acredita es ingeniero agrícola desde el 19/12/2014, cumple con la experiencia profesional relacionada en el empleo a proveer según certificado expedido por el DANE desde 10/10/2022 hasta 6/04/2024. Así mismo no tiene sanciones disciplinarias.

De otra parte, el servidor reclamante Lozada Martínez ostenta un cargo de grado superior al servidor seleccionado Parra Gómez, así:

CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CARGO TITULAR	CODIGO	GRADO	FECHA DE INGRESO
80011199	PARRA GOMEZ	PARRA GÓMEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	09	05/09/2019
7717637	LOZADA MARTINEZ	HECTOR JAIRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	01/02/2018

En este contexto, se observa que el señor HÉCTOR JAIRO LOZADA MARTÍNEZ, ostentaba mejor derecho a ser encargado frente al señor JULIO CESAR PARRA GÓMEZ, en el empleo identificado con el ID-1251, el cual fue provisto mediante la resolución 2823 de 2024.

No obstante, los correos electrónicos de fecha 24 y 30 diciembre de 2024 que tienen el mismo asunto "Reclamación encargo, resolución 2805", provocaron que esta Comisión de manera errónea diera firmeza el 15 de enero de 2025 al proceso de encargo del empleo ID 1251 Resolución 2823-2024.

De lo contrario, de no haber existido esta confusión, la Comisión de Personal al encontrar vulneración del derecho, hubiera ordenado repetir el proceso incluyéndolo a Usted, sin embargo, ante las razones de hecho expuesta, el señor Parra Gómez ya tomó posesión del cargo objeto reclamo el día 10 de marzo de 2025, por tal motivo, esta Comisión carece de competencia para pronunciarse frente a este acto administrativo que se encuentra ejecutoriado.

En este sentido, es preciso señalar que la Comisión de Personal adoptó la acción tendiente a mejorar el proceso de revisión de firmezas con el fin de no incurrir en este tipo situaciones.

Finalmente, se le informa, que puede acudir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en segunda instancia.

Cordialmente,

MAGDA NINFA BUITRAGO GUTIÉRREZ
Presidente
COMISIÓN DE PERSONAL – DANE
Aprobó: Ian Liar Ortiz – Representante de los trabajadores - Comisión de Personal
Aprobó: Angela patricia Santiago Enciso – delegada de la Dirección - Comisión de Personal
Aprobó: Genoveva Niño Niño – delegada de la Dirección - Comisión de Personal
Anexo: Capturas de pantalla búsqueda Sistema Mercurio
Copia a:

- ✓ GIT Vinculación y empleo público
- ✓ Área de Gestión Humana provision_encargos@dane.gov.co
- ✓ Luz Dary Camacho ldcamachor@dane.gov.co
- ✓ Antecedente: reclamación dirigida al correo enviado al buzón de comisiondepersonal@dane.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1138 DE 2025

(21 AGO 2025)

Por medio de la cual se reubica un servidor

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el artículo 3° del Decreto 263 de 2004, el Decreto 1872 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el servidor JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.011.199, desempeña mediante encargo el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, y se encuentra ubicado funcionalmente en la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales.

Que, el mencionado servidor solicitó ser reubicado en la Dirección de Recolección y Acopio.

Que el artículo 3° del Decreto 263 de 2004 dispone: *"El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, mediante Resolución, distribuirá los cargos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, programas y las necesidades de la entidad"*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reubicación.* Reubicar funcionalmente a partir de la expedición del presente acto administrativo, al siguiente servidor como a continuación se determina:

ID	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CARGO	NUEVA UBICACIÓN	PÁGINA DEL MANUAL DE FUNCIONES
1251	80.011.199	PARRA GÓMEZ	JULIO CÉSAR	PROFESIONAL ESPECILIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 15	DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN Y ACOPIO	RESOLUCIÓN No. 1017 DE 2021, PÁGINA 1367

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente acto administrativo al servidor JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ, a través del Área Gestión del Talento Humano.

Artículo 3°. *Vigencia y modificatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica la distribución de cargos establecida en la Resolución No. 0532 de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 AGO 2025

B. PIEDAD URDINOLA CONTRERAS
Directora

Proyectó: Luz Helena Neira – Coordinadora, GIT Situaciones Administrativas.
Revisó: Javier Fernando Jiménez – Coordinador GIT Área Gestión del Talento Humano.
Revisó: Diego Felipe Medina – Abogado, Secretaría General.
Aprobó: Álvaro Fernando Guzmán – secretario general (e).
Aprobó: Luis Fernando Salgueiro Ariza - Asesor de la Dirección.

1.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2823 **DE 2024**

(19 DIC. 2024)

Por medio de la cual se realiza un encargo en la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y se da por terminado un encargo

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren las Leyes 489 de 1998, 909 de 2004,1960 de 2019, los Decretos 262 de 2004, 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, 111 de 2022, 1872 de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que la Coordinación del GIT Área Gestión del Talento Humano del DANE identificó la existencia de una vacante definitiva en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, identificado con el ID 1251 y ubicado en la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales - GIT Enfoque Territorial, el cual se requiere proveer, en aras de garantizar la prestación del servicio.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, establece: *"Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente".*

Que revisada la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, la Coordinación del GIT Área Gestión del Talento Humano certificó que el (la) servidor(a) JULIO CESAR PARRA GÓMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.011.199, quien es titular del empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, cumple con los requisitos de estudio y experiencia señalados en las páginas 922 y siguientes del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la entidad, así como con los demás requisitos exigidos por la normativa vigente, para ser encargado en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ubicado en la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales - GIT Enfoque Territorial.

Que el (la) servidor (a) JULIO CESAR PARRA GÓMEZ, actualmente se encuentra encargado(a) en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ubicado en la Dirección de Recolección y Acopio - GIT de Industria.

Que la presente resolución se expide con efectos suspensivos para la posesión del (la) servidor(a) JULIO CESAR PARRA GÓMEZ, mientras se surten las reclamaciones laborales por derecho preferente, si hay lugar a ellas, ante la Comisión de Personal de la entidad y, de ser el caso, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, así:

a) Cuando no existan reclamaciones laborales ante la Comisión de Personal: *Una vez transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de este acto administrativo, se efectuará la comunicación del nombramiento y posterior posesión, en*

los términos de los artículos 2.2.5.1.6 y siguientes del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

b) Cuando exista reclamación laboral ante la Comisión de Personal y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la respuesta sea negativa para el reclamante: *Se suspenderá el término de la posesión hasta que se realice la notificación de la respuesta al reclamante por parte de la Comisión de Personal y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; esta última, siempre y cuando se presente reclamación en segunda instancia.*

Una vez se surta la notificación de la respuesta al reclamante, se efectuará la comunicación del nombramiento y posterior posesión, en los términos de los artículos 2.2.5.1.6 y siguientes del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

c) Cuando exista reclamación laboral ante la Comisión de Personal y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la respuesta sea positiva para el reclamante: *Se procederá con la derogatoria del nombramiento, en los términos del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Encargo.* Encargar a el (la) servidor(a) JULIO CESAR PARRA GÓMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.011.199, en el empleo que se encuentra en vacancia definitiva denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, identificado con el ID 1251 y ubicado en la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales - GIT Enfoque Territorial, mientras se surte el proceso de selección o se provee el empleo de manera definitiva en la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. No obstante, el nominador, a través de resolución motivada, podrá dar por terminado el presente nombramiento en encargo, de conformidad con las razones establecidas en la ley.

Parágrafo 1°. Una vez terminado el encargo o en el evento de que el (la) servidor (a) renuncie al mismo, esta deberá retomar las funciones del empleo del cual ostenta derechos de carrera administrativa.

Parágrafo 2°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales - GIT Enfoque Territorial, así como la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo titular. Por esta razón, el (la) servidor(a) tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo en el cual es encargado(a).

Parágrafo 3°. Una vez el (la) servidor(a) JULIO CESAR PARRA GÓMEZ, se posesione en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, se dará por terminado el encargo que actualmente desempeña en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13.

Continuación de la Resolución *"Por medio de la cual se realiza un encargo en la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y se da por terminado un encargo"*

Artículo 2°. *Publicación.* El presente acto administrativo se publicará en la intranet de la entidad, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición, con el propósito de que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por lo aquí dispuesto interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, para lo cual tendrá un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Artículo 3°. *Vigencia y efectos fiscales.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Artículo 4°. *Presupuesto.* El presente encargo se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 124 del 04 de enero de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 DIC. 2024

B. PIEDAD URDINOLA CONTRERAS
Directora

Elaboró: Juan Gabriel Jiménez González – Contratista, Área Gestión del Talento Humano
Revisó: Laura Evelyn Arroyo S. – Profesional Especializado Área Gestión del Talento Humano
Vo. Bo.: Luz Dary Camacho – Contratista, Área Gestión del Talento Humano
Vo. Bo.: Javier Fernando Jiménez Urrejola – Coordinador Área Gestión del Talento Humano
Revisó: Diego Felipe Medina – Abogado, Secretaría General
Aprobó: Álvaro Fernando Guzmán Lozano – Secretario General
Aprobó: Jorge Omar Escobar González – Asesor - Dirección de Gestión Humana

Bogotá D.C, 6 de agosto de 2025

3.3.5

Señor
HÉCTOR JAIRO LOZADA MARTÍNEZ
Servidor Público
Correo electrónico: hjlozadam@dane.gov.co

Asunto: Respuesta a la comunicación presentada ante la Comisión de Personal del DANE, a través del correo electrónico comisiondepersonal@dane.gov.co, el 9 de julio de 2025.

Respetado servidor público:

De manera cordial, nos permitimos informarle que la Comisión de Personal recibió la comunicación del asunto, la cual fue presentada en los siguientes términos:

> "(...) Estoy atento a la solicitud del correo en cola, a la fecha no tengo respuesta por parte de la comisión de personal. Veo con preocupación que al parecer la persona se posesiono sin dar respuesta a mi reclamación.
>
> LA RESOLUCIÓN 2823 DEL 19 DE 2024 PUBLICADA EN LA PÁGINA INSTITUCIONAL DANENET (...)

Antecedentes y Hechos.

Se cuenta con los siguientes hechos y documentos:

1. Correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2024, con el siguiente asunto:

From:	Hector Jairo Lozada Martinez <hjlozadam@dane.gov.co>
Sent on:	Tuesday, December 24, 2024 7:53:26 PM
To:	Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>
CC:	Magda Ninfa Buitrago Gutierrez <mnbuitragog@dane.gov.co>; Maria Jose Beaine Salamanca <mjbeaines@dane.gov.co>; Genoveva Niño Niño <gninon@dane.gov.co>; Gestion Documental DANE <contacto@dane.gov.co>
Subject:	Reclamación encargo resolución 2805
Attachments:	RESOLUCIÓN ID 1263.PDF (2.03 MB)

2. Correo electrónico de fecha 30 diciembre de 2024, con el siguiente asunto:

> **De:** Hector Jairo Lozada Martínez <hjlozadam@dane.gov.co>
> **Enviado:** lunes, 30 de diciembre de 2024 19:36
> **Para:** Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>
> **Cc:** Genoveva Niño Niño <gninon@dane.gov.co>; Maria Jose Beaine Salamanca <mjbeaines@dane.gov.co>; Gestion Documental DANE <contacto@dane.gov.co>; Magda Ninfa Buitrago Gutierrez <mnbuitragog@dane.gov.co>
> **Asunto:** Reclamación encargo resolución 2805

3. En atención a los asuntos de los correos electrónicos enviados por el servidor Héctor Lozada de fecha 24 y 30 de diciembre de 2024, para la resolución n.º 2805 de 2024, la cual fue publicada el 23 diciembre de 2024, se reportó al GIT Provisión y Encargos como ID 1263 reclamada en las firmezas enviadas el 10 de enero de 2025.

4. En atención a los asuntos de los correos electrónicos enviados al buzón comisiondepersonal@dane.gov.co dentro del periodo comprendido del 26 de diciembre 2024 al 13 de enero de 2025, se filtró y no se observó reclamación sobre la resolución 2823 de 2024-ID 1251, comunicándose al GIT Provisión y Encargos el 15 de enero de 2025, dentro las firmezas enviadas como no reclamada.

5. El día 24 diciembre de 2024, se solicitaron insumos al Área de Gestión de Talento Humano para atender el reclamo del señor Héctor Lozada en contra de resolución n.º 2805 de 2024.

6. El día 22 de abril de 2025, comunica el servidor Héctor Lozada al buzón electrónico de la Comisión de Personal con el asunto "Reclamación de encargo resolución 2805", cuyo contenido manifiesta: "*que sigue atento a la solicitud del correo en cola, a la fecha no tiene respuesta*". Una vez revisado los correos en cola se observa que es el correo electrónico de fecha 24 diciembre de 2024, mediante la cual reclama la resolución 2805 de 2024.

7. El día 2 de mayo de 2025, se recibe los insumos solicitados para dar respuesta a la reclamación presentada por el servidor Héctor Lozada por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo resolución 2805 de 2024 y se procede con el respectivo estudio.

8. Mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2025, con el asunto "***Reclamación encargo resolución 2805.*** *Con "**Datos adjuntos:** RESOLUCIÓN ID 1251 (2).pdf; RESOLUCIÓN ID 1263 (2).PDF; Reclamación encargo. Resolución 2805; Reclamación encargo resolución 2805*", dirigido por el señor Lozada.

9. El día 21 de mayo de 2025, procede a comunicarle al señor Héctor Lozada, la respuesta al reclamo por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo resolución 2805 de 2024, en cual se reconoció en primera instancia vulneración de su derecho preferencial a encargo y se ordenó repetir el proceso al Área de Gestión de Talento Humano, incluyendo al señor Lozada:

From:	Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>
Sent on:	Wednesday, May 21, 2025 5:03:33 AM
To:	Hector Jairo Lozada Martinez </o=ExchangeLabs/ou=Exchange Administrative Group (FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=92dd6b3cdc27a4ceebc346c5b2c18e746-Hector Jair>
CC:	Provision Encargos </o=ExchangeLabs/ou=Exchange Administrative Group (FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=b772704256644 7b4b331d730b416da8f-Provision_E>; Angela Patricia Santiago Enciso <APSantiagoE@DANE.GOV.CO>; Genoveva Niño Niño <GNinoN@DANE.GOV.CO>; Magda Ninfa Buitrago Gutierrez <MNBuitragoG@DANE.GOV.CO>; Ian Liar Ortiz </o=ExchangeLabs/ou=Exchange Administrative Group (FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=2edcbf1c2cdc4f0689d0b1cf867fface-Ian Liar Or>; Yeimy Johanna Gomez Sierra </o=ExchangeLabs/ou=Exchange Administrative Group (FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=d5794966154542b988d7c67e467e35d1-Yeimy Johan>; Luz Dary Camacho Rivera </o=ExchangeLabs/ou=Exchange Administrative Group (FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=0eb8be16ba554aa5bb19124947cc1521-LDCamachoR>; Flor Angela Nino Nino </o=ExchangeLabs/ou=Exchange Administrative Group (FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=ab78ffc4e81e4d258ac60406098 84f1a-user>
Subject:	Respuesta reclamo en contra de la Resolución 2805 de 2024
Urgent:	High
Attachments:	202530003101_Respuesta reclamo HECTOR JAIRO LOZADA MARTINEZ.pdf (1.84 MB)

10. En atención a que, en el correo electrónico del 5 de mayo de 2025, el señor Lozada Martínez cita como reclamados en adjuntos dos PDF denominados resolución ID1251 y resolución ID1263. La Comisión de Personal entro a revisar dicha situación, dado que solamente teníamos presente en estudio la resolución 2805 de 2024-ID 1263, encontrándose que no estaba en estudio el ID 1251 y que por el contrario se había dado firmeza como se manifiesta en el numeral 4 del presente escrito.
11. Una vez revisados los correos electrónicos de fecha 24 y 30 de diciembre de 2024, se observa que efectivamente, aunque por error del servidor reclamante quien cita en el asunto "Reclamación encargo, resolución 2805", y no la que realmente correspondía como se aprecia en el texto del cuerpo del correo electrónico de fecha 30 diciembre de 2024, reclamación de la resolución 2823 de 2024, hecho que llevo a la Comisión de Personal a incurrir en error al momento del filtro de los asuntos de los correos y por ende dar firmeza a este acto administrativo. Como se observa a continuación:

De: Hector Jairo Lozada Martinez <hjlozadam@dane.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de diciembre de 2024 19:36
Para: Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>
Cc: Genoveva Niño Niño <gninon@dane.gov.co>; Maria Jose Besine Salamanca <mjbesaines@dane.gov.co>; Gestion Documental DANE <contacto@dane.gov.co>; Magda Ninfa Buitrago Gutierrez <mnbuitragog@dane.gov.co>
Asunto: Reclamación encargo resolución 2805

Señores
COMISIÓN DE PERSONAL
Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE
Ciudad

Asunto: RECLAMACION EN PRIMERA INSTANCIA ANTE LA COMISION DE PERSONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN 2823 DEL 19 DE 2024 PUBLICADA EN LA PÁGINA INSTITUCIONAL DANENET

12. Para verificar si ingreso por el sistema oficial la reclamación, se procedió en MERCURIO al filtrar por fecha y nombre y no se encontró nada al respecto, sin embargo, se procedió a solicitar los insumos para conocer el estado del cargo y revisar en derecho la situación de la posible vulneración del derecho preferencial de encargo del señor Héctor Lozada, los cuales fueron allegados el día 6 de agosto de 2025. Se anexa documento con capturas de pantalla de la búsqueda de los radicados.

Marco Jurídico de la Competencia de la Comisión de Personal y CNSC

Por regla general, el procedimiento de reclamación laboral administrativa por derecho a encargo comprende dos instancias, la primera ante la Comisión de Personal de la entidad a la cual se encuentra vinculado el servidor de carrera que pretende reclamar, de acuerdo con lo preceptuado en el literal e) del numeral 2°, del artículo 16 de la Ley 909 de 2004[1] y; la segunda que procede contra la decisión de la primera instancia y se interpone para conocimiento de la CNSC, tal como lo dispone el artículo 12 literal d)[2] de la citada Ley.

[1] e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos
[2] d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

La reclamación procederá, siempre y cuando se cumplan los requisitos de forma y oportunidad establecidos por las normas especiales, Decreto Ley 760 de 2005 y Circular No. 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019 expedida por la CNSC.

De conformidad con lo anterior, a la Comisión de Personal le corresponde conocer y resolver sobre las reclamaciones que formulen los empleados de carrera administrativa del DANE, cuando consideren que sus derechos se encuentran vulnerados, para el caso que nos ocupa el derecho preferencial a encargo, citando como acto presuntamente lesivo la Resolución 2823 de 2024, del ID 1251.

Consideraciones de orden legal:

En atención a la competencia, previo cumplimiento de los requisitos de oportunidad forma y procedibilidad de la reclamación, establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2006, es preciso poner de presente que, el proceso de encargos se encuentra reglamentado por la, Ley 909 de 2004 artículos 24, 25, articulo 31 párrafo 3° del numeral 5, Decreto 1083 de 2015 y 648 de 2017, Ley 1960 de 2019, así mismo la CNSC y DAFP como entes rectores, cuentan funcionalmente con la facultad de expedir criterios, circulares, conceptos y en general lineamientos para la administración de la carrera administrativa[3], el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece:

> "***ARTÍCULO 24.*** *Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los* ***empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño****, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente...*

[3] Ley 909 de 2004- ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa y k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

> ***...El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En la norma citada se identifican cuatro (4) requisitos que debe cumplir el funcionario público aspirante a ostentar el derecho preferencial a ser encargado en un empleo superior al que ostenta en carrera administrativa, a saber:

1. Acreditar los requisitos para el ejercicio del empleo a proveer.
2. Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a proveer.
3. No haber sido sancionados disciplinariamente en el último año.
4. Obtener calificación sobresaliente en su última evaluación del desempeño.

Visto lo anterior, es preciso señalar que las leyes, tales como las que regulan el empleo público, tienen un carácter general, es decir. son aplicables a todos aquellos que se encuentren en las condiciones por ellas reguladas, son abstractas porque no se dirigen ni refieren nunca a un sujeto en concreto, van dirigidos a un número y tipo de sujetos indeterminados en la situación prevista por la ley.

Consideraciones de la Comisión de Personal del DANE:

Los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

En la reclamación objeto de examen, se tiene que el acto presuntamente lesivo, contra el cual el servidor reclamó es la Resolución n.° 2823 de 2024, del ID 1251, mediante la cual encarga al señor JULIO CESAR PARRA GÓMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.011.199, en el empleo que se encuentra en vacancia definitiva denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, identificado con el ID 1251 y ubicado en la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales – GIT Enfoque Territorial.

Que, de los documentos e información allegados a la Comisión de Personal del DANE, por parte del Área de Gestión de Talento Humano, se observa que el servidor reclamante no fue objeto de estudio al no manifestar interés a través del formulario FORMS diseñado para tal fin.

Que el señor Héctor Jairo Lozada Martínez ostentaba derechos de carrera en el empleo denominado profesional universitario 2044-10, su última evaluación corresponde a la definitiva del periodo anual, la cual está comprendida entre el 01/02/2023 al 31/01/2024, y que obtuvo calificación en el nivel sobresaliente; cumple con el requisito de estudios de la ficha del MEFCL, debido a que la formación académica que acredita es ingeniero agrícola desde el 19/12/2014, cumple con la experiencia profesional relacionada en el empleo a proveer según certificado expedido por el DANE desde 10/10/2022 hasta 6/04/2024. Así mismo no tiene sanciones disciplinarias.

De otra parte, el servidor reclamante Lozada Martínez ostenta un cargo de grado superior al servidor seleccionado Parra Gómez, así:

CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CARGO TITULAR	CODIGO	GRADO	FECHA DE INGRESO
80011199	PARRA GOMEZ	PARRA GÓMEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	09	05/09/2019
7717637	LOZADA MARTINEZ	HECTOR JAIRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	01/02/2018

En este contexto, se observa que el señor HÉCTOR JAIRO LOZADA MARTÍNEZ, ostentaba mejor derecho a ser encargado frente al señor JULIO CESAR PARRA GÓMEZ, en el empleo identificado con el ID-1251, el cual fue provisto mediante la resolución 2823 de 2024.

No obstante, los correos electrónicos de fecha 24 y 30 diciembre de 2024 que tienen el mismo asunto "Reclamación encargo, resolución 2805", provocaron que esta Comisión de manera errónea diera firmeza el 15 de enero de 2025 al proceso de encargo del empleo ID 1251 Resolución 2823-2024.

De lo contrario, de no haber existido esta confusión, la Comisión de Personal al encontrar vulneración del derecho, hubiera ordenado repetir el proceso incluyéndolo a Usted, sin embargo, ante las razones de hecho expuesta, el señor Parra Gómez ya tomó posesión del cargo objeto reclamo el día 10 de marzo de 2025, por tal motivo, esta Comisión carece de competencia para pronunciarse frente a este acto administrativo que se encuentra ejecutoriado.

En este sentido, es preciso señalar que la Comisión de Personal adoptó la acción tendiente a mejorar el proceso de revisión de firmezas con el fin de no incurrir en este tipo situaciones.

Finalmente, se le informa, que puede acudir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en segunda instancia.

Cordialmente,

MAGDA NINFA BUITRAGO GUTIÉRREZ
Presidente
COMISIÓN DE PERSONAL – DANE
Aprobó: Ian Liar Ortiz – Representante de los trabajadores - Comisión de Personal
Aprobó: Angela patricia Santiago Enciso – delegada de la Dirección - Comisión de Personal
Aprobó: Genoveva Niño Niño – delegada de la Dirección - Comisión de Personal
Anexo: Capturas de pantalla búsqueda Sistema Mercurio
Copia a:

- ✓ GIT Vinculación y empleo público
- ✓ Área de Gestión Humana provision_encargos@dane.gov.co
- ✓ Luz Dary Camacho ldcamachor@dane.gov.co
- ✓ Antecedente: reclamación dirigida al correo enviado al buzón de comisiondepersonal@dane.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1138 DE 2025

(21 AGO 2025)

Por medio de la cual se reubica un servidor

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el artículo 3° del Decreto 263 de 2004, el Decreto 1872 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el servidor JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.011.199, desempeña mediante encargo el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, y se encuentra ubicado funcionalmente en la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales.

Que, el mencionado servidor solicitó ser reubicado en la Dirección de Recolección y Acopio.

Que el artículo 3° del Decreto 263 de 2004 dispone: *"El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, mediante Resolución, distribuirá los cargos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, programas y las necesidades de la entidad"*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reubicación.* Reubicar funcionalmente a partir de la expedición del presente acto administrativo, al siguiente servidor como a continuación se determina:

ID	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CARGO	NUEVA UBICACIÓN	PÁGINA DEL MANUAL DE FUNCIONES
1251	80.011.199	PARRA GÓMEZ	JULIO CÉSAR	PROFESIONAL ESPECILIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 15	DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN Y ACOPIO	RESOLUCIÓN No. 1017 DE 2021, PÁGINA 1367

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente acto administrativo al servidor JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ, a través del Área Gestión del Talento Humano.

Artículo 3°. *Vigencia y modificatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica la distribución de cargos establecida en la Resolución No. 0532 de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 AGO 2025

B. PIEDAD URDINOLA CONTRERAS
Directora

Proyectó: Luz Helena Neira – Coordinadora, GIT Situaciones Administrativas.
Revisó: Javier Fernando Jiménez – Coordinador GIT Área Gestión del Talento Humano.
Revisó: Diego Felipe Medina – Abogado, Secretaría General.
Aprobó: Álvaro Fernando Guzmán – secretario general (e).
Aprobó: Luis Fernando Salgueiro Ariza - Asesor de la Dirección.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho la acción constitucional de tutela interpuesta por **Héctor Jairo Lozada Martínez,** en contra del **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, derecho de petición, y protección especial de carrera administrativa.

II. HECHOS

Manifiesta el accionante que es servidor público de carrera administrativa en el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 10, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Indica que con base en las Resoluciones No. 2805 y 2823, ambas fechadas el diecinueve (19) de diciembre de 2024, el DANE inició el proceso de provisión, en la modalidad de encargo, de los empleos ID 1263 e ID 1251, ambos correspondientes al cargo de Profesional Especializado, código 2028,

grado 15, los cuales se encuentran adscritos a la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales.

Contra las citadas resoluciones, presentó las respectivas reclamaciones dentro de los términos legalmente establecidos, fundamentadas en la presunta vulneración de los derechos de carrera administrativa respecto a esto, la Comisión de Personal, en respuesta a la reclamación dirigida contra la Resolución 2805, reconoció oficialmente que se vulneraron los derechos de carrera y en consecuencia, la Comisión de Personal remitió el caso al área de Provisión de Cargos, con la instrucción de repetir el proceso incluyendo al reclamante para formalizar la provisión del empleo ID 1263.

El pasado nueve (09) de julio de 2025, la Presidenta de la Comisión de Personal confirmó que, en virtud de la respuesta a la reclamación y conforme al procedimiento, se debía formalizar el encargo en el cargo de grado 15, ID 1263, sin embargo, en un comunicado de julio de 2025, radicado bajo el No. 202520023455, el área de Gestión del Talento Humano del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE informó únicamente que se encuentran identificando vacantes y que se dará aviso cuando una plaza se encuentre disponible, sin formalizar el encargo que fue previamente reconocido, a lo que se adiciona que el cargo correspondiente a la Resolución No. 2823 del 19 de diciembre de 2024, empleo ID 1251, fue provisto mediante nombramiento, sin considerar la reclamación que fue presentada dentro de los plazos estipulados.

Considera que la respuesta emitida por el área de Gestión del Talento Humano no resuelve de fondo la solicitud de formalización inmediata del encargo, desconociendo la determinación de la Comisión de Personal y configurando una dilación injustificada que menoscaba sus derechos

fundamentales, pues dicho incumplimiento de la decisión adoptada por la Comisión, pone en riesgo su derecho preferente como servidor de carrera y podría llevar a que el cargo sea provisto con otra persona, lo cual causaría un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al derecho de petición y a la protección reforzada de carrera administrativa y en consecuencia, se ordene al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) formalizar de manera inmediata el encargo en el cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 15, ID 1263, de conformidad con lo resuelto por la Comisión de Personal en respuesta a la reclamación interpuesta contra la Resolución 2805 de 2024.

Por último, solicita que como medida provisional, se disponga que, mientras se decide de fondo sobre la presente acción, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE proceda a expedir el acto administrativo de encargo y a efectuar la posesión en el cargo ID 1263, con el fin de evitar que este sea ocupado por otra persona.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez verificada la competencia del despacho para conocer del asunto el pasado quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025) se admitió la acción de tutela, ordenando notificar y correr traslado a la entidad accionada, ordenando vincular a los terceros con interés en las resultas del proceso, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de la demanda constitucional con la finalidad de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción,

frente a lo expuesto por el accionante, negándose la medida provisional solicitada.

3.1 Respuestas de la Entidad y Vinculados

3.1.1 Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad da respuesta manifestando que de acuerdo a los hechos expuestos en el escrito de tutela, el DANE no ha vulnerado de ninguna forma los derechos fundamentales del accionante.

Indica que el encargo de un cargo es un derecho preferencial para los empleados con derechos de carrera administrativa, si una entidad necesita cubrir un puesto de forma temporal, debe dar prioridad a los servidores de carrera que cumplan con los requisitos de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019.

Para identificar al candidato adecuado, la Unidad de Personal debe revisar a todos los empleados de carrera en la entidad y encontrar a quien ocupe el cargo inmediatamente inferior al que se quiere proveer, sin importar a qué área pertenezca pues según el Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 13 de agosto de 2019, se establece que la persona seleccionada debe tener una calificación de desempeño laboral *"Sobresaliente"* y en caso de no existir nadie con esta calificación, se considerará a los servidores en el mismo nivel jerárquico con calificación *"Satisfactoria"* si no hay ningún servidor de carrera que cumpla con estos requisitos, se puede tener en cuenta a quienes hayan superado su periodo de prueba con calificación *"Sobresaliente"* o *"Satisfactoria"*.

Ahora, en noviembre de 2024, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) publicó en su intranet institucional un listado de vacantes para provisión temporal mediante encargo, y para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ID 1263, el DANE realizó un estudio técnico el 10 de diciembre de 2024, sin incluir al señor Héctor Jairo Lozada Martínez, pues no había manifestado su interés en el empleo.

Como consecuencia, el DANE expidió la Resolución No. 2805 del 19 de diciembre de 2024, la cual encargó a la servidora Yeimi Johanna Gómez Sierra y tras su publicación, el señor Lozada Martínez presentó una reclamación ante la Comisión de Personal de la entidad, la cual, mediante comunicación del veinte (20) de mayo de 2025, concluyó que se vulneró el derecho preferencial de encargo del reclamante, puesto que la servidora encargada ocupaba un cargo de grado inferior al suyo y en virtud de lo anterior, la Comisión solicitó al Área de Gestión Humana adelantar un nuevo estudio de verificación de requisitos para el encargo, incluyendo al señor Lozada Martínez.

Resalta el hecho de que la comunicación de la Comisión de Personal no ordenó la formalización inmediata del encargo del señor Lozada Martínez, sino que solicitó la repetición del estudio y dado que el reclamante no hizo uso de la segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el área de gestión del Talento Humano inició los trámites administrativos para repetir el proceso de encargo, procedimiento que se comunicó al reclamante mediante correo electrónico del diecinueve (19) de agosto de 2025.

Adicionalmente, advierte que el catorce (14) de julio de 2025, el área de Talento Humano informó al señor LOZADA MARTÍNEZ que se encontraba identificando nuevas vacantes para provisión transitoria, incluida la del ID 1263, y que se le informaría cuando el enlace del formulario estuviera disponible,

En consecuencia, es claro que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues se encuentra en la fase de repetir el proceso de encargo, el cual consta de varias etapas, incluyendo el estudio de cumplimiento de requisitos y la publicación del acto administrativo de nombramiento en encargo.

Indica que la Comisión de Personal del DANE informó al Área de Gestión del Talento Humano, mediante un oficio del catorce (14) de enero de 2025, que no había recibido ninguna reclamación contra la Resolución No. 2823 del diecinueve (19) de diciembre de 2024, la cual designó por encargo al señor Julio César Parra Gómez en el empleo de Profesional Especializado, ID 1251 y por ende, el acto administrativo adquirió firmeza y se procedió con la posesión del servidor encargado, de conformidad con lo establecido en la citada resolución.

Informa que el señor Héctor Jairo Lozada Martínez se dirigió a la Comisión de Personal el nueve (09) de julio de 2025, solicitando una respuesta a su reclamación y al realizar una verificación, el once (11) de agosto de 2025, se emitió respuesta por parte de la Comisión en la que reconoció que había incurrido en un error al filtrar los correos electrónicos, debido a que el reclamante había citado "Resolución 2805" en el asunto de su correo del veinticuatro (24) de diciembre de 2024, a pesar de que en el cuerpo del mensaje del treinta (30) de diciembre de 2024 hacía referencia a la Resolución

2823, error que conllevó a que la Comisión no procesara la reclamación del señor Lozada Martínez y, en consecuencia, el nombramiento del señor Parra Gómez se hiciera efectivo.

Ahora bien, la Comisión de Personal indicó que, de no haber ocurrido este error, habría ordenado la repetición del proceso de encargo, pero debido a que el señor Parra Gómez se posesionó el pasado diez (10) de marzo de 2025, el acto administrativo se encuentra ejecutoriado, impidiendo a la Comisión pronunciarse al respecto, informándole al señor Lozada Martínez que tiene la opción de presentar una impugnación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en segunda instancia, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la decisión y comunicando que ha implementado medidas para mejorar su proceso de revisión de firmezas y evitar errores de este tipo en el futuro.

Destaca que el accionante no acudió a la segunda instancia, por lo que el Área de Gestión del Talento Humano del DANE dio curso a los procedimientos administrativos internos para repetir el proceso de encargo del empleo *Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, con ID 1263*, incluyendo a la totalidad de los servidores de carrera administrativa de la entidad, sin distinción de dependencia o ubicación geográfica, que al momento del estudio inicial cumplían con los requisitos para dicho encargo, incluyendo al accionante, conforme a la directriz de la Comisión de Personal del DANE y la normativa que rige la provisión transitoria de empleos por encargo.

Señala que una vez culminado el estudio de cumplimiento de requisitos, el Área de Gestión del Talento Humano publicará el acto administrativo de encargo en la intranet institucional por un término de diez (10) días, acto que

designará al servidor de carrera que cumpla con los requisitos legales, tales como ostentar la titularidad del empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer.

Adicionalmente, previo a la repetición del proceso, el Área de Talento Humano emitió la comunicación Nro. 202510055098 del catorce (14) de julio de 2025, en la cual se informaba al accionante que se identificaban las nuevas vacantes para adelantar la provisión transitoria por encargo, entre ellas la correspondiente al ID 1263.

Considera entonces que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, puesto que la entidad se encuentra en la repetición del proceso de encargo ordenada por la Comisión de Personal, proceso que comprende varias fases, como son, el estudio de cumplimiento de requisitos, la elaboración de la resolución de nombramiento y la publicación del acto administrativo por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que los servidores que se consideren afectados presenten las reclamaciones laborales pertinentes, en adición a que la entidad ha dado respuesta a las peticiones del accionante.

Respecto a la reclamación del accionante contra la Resolución Nro. 2823 del diecinueve (19) de diciembre de 2024, que designó al servidor Julio César Parra Gómez en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ID 1251, la Comisión de Personal informó al Área de Gestión del Talento Humano que no se habían presentado reclamaciones contra dicho acto y como consecuencia, el acto administrativo cobró firmeza y se procedió a la comunicación del nombramiento y posterior posesión del servidor.

Finalmente, el nueve (09) de julio de 2025, el accionante solicitó a la Comisión de Personal una respuesta a su reclamación y en respuesta del once (11) de agosto de 2025, la Comisión de Personal emitió el oficio 202510062262 donde explicaba las razones por las cuales no hubo un pronunciamiento oportuno sobre la reclamación presentada.

Manifiesta que en este momento se adelanta el procedimiento administrativo para proveer el empleo de *Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ID 1263* y dicho proceso culmina con la publicación del acto administrativo durante diez (10) días hábiles, lo que permitirá a los servidores afectados interponer las reclamaciones laborales correspondientes ante la Comisión de Personal del DANE y, en segunda instancia, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y por ende, la presente acción constitucional resulta improcedente debido a la existencia de un mecanismo administrativo adecuado para la resolución de la controversia.

Adicionalmente y en relación con la vacante identificada con el ID 1251, la Comisión de Personal del DANE respondió al señor Héctor Lozada mediante oficio del once (11) de agosto de 2025, explicando las razones de la falta de pronunciamiento oportuno sobre su reclamación, por lo que la acción de tutela también se considera improcedente, pues el accionante dispone de la segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para controvertir la decisión, además de que no se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, el cual es un requisito esencial para la procedencia excepcional de la tutela, por lo que solicita que se niegue la solicitud de amparo, ya que no se ha configurado vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte del DANE.

3.1.2 Tercero interesado

El señor Julio César Parra Gómez, en su calidad de tercero interesado se opone a la acción de tutela interpuesta, solicitando la protección de sus propios derechos fundamentales, fundamentando su oposición en que al participar en el proceso de encargo para el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ID 1251, actuó de buena fe y a través de la Resolución Nro. 2823 del diecinueve (19) de diciembre de 2024, fue legalmente nombrado y tomó posesión del cargo, consolidándose una situación jurídica particular y concreta, acto que adquirió firmeza y evidencia la ausencia de reclamaciones en su contra durante el término legal, además del reconocimiento de la propia Comisión de Personal del DANE, que ha declarado su incompetencia para pronunciarse sobre un acto ya ejecutoriado.

Argumenta que la acción de tutela es improcedente para anular un acto administrativo que ha generado derechos adquiridos de buena fe, sosteniendo que cualquier presunto error administrativo en el trámite de una reclamación de un tercero no puede anular sus derechos, y que la Resolución Nro. 2823 de 2024 no puede ser revocada sin su consentimiento o por medio de una orden judicial, en adición a que el DANE ha ratificado tácitamente la firmeza de su nombramiento pues la repetición de procesos de encargo excluye el que él ocupa, indicando que en todo caso, el accionante dispone de otros mecanismos judiciales, como la nulidad y el restablecimiento del derecho por lo que no se cumple el requisito de subsidiariedad en este caso.

Finalmente, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral, negando las pretensiones del accionante de dejar sin efecto su nombramiento, pues la concesión del amparo no evitaría un perjuicio, sino que generaría uno, al despojarlo de un

cargo que ocupa legalmente, afectando su mínimo vital y sus derechos de carrera.

3.1.3 Otras intervenciones

El accionante allegó escrito por medio del cual indicaba la necesidad de vincular a la presidenta de la Comisión de Personal del DANE, basado en varias comunicaciones vía WhatsApp que fueron efectuadas entre esta y el accionante, por lo que se ordenó su vinculación mediante auto del veintisiete (27) de agosto de 2025, traslado que fue respondido el día veintiocho (28) de agosto.

El presidente encargado de la Comisión de Personal del DANE indica que respecto a la afirmación del accionante sobre un acuerdo entre él y la presidenta de la Comisión de Personal del DANE para su nombramiento, se aclara que la conversación por WhatsApp no constituye una certeza jurídica en adición a que la transcripción revela que la presidenta se refirió a un *"escenario de gestión y probabilidad"*, sin afirmar que el Área de Gestión Humana debía proceder con el encargo.

Considera que la interpretación del accionante, de que su nombramiento se daría *"en la primera reclamación,"* es incorrecta, pues en realidad, la presidenta se refirió al procedimiento legal de realizar un nuevo estudio para el encargo, el cual incluiría al reclamante y a los demás servidores que cumplían los requisitos en diciembre, de acuerdo con la Ley 909 de 2004 y su normativa, y en cuanto a los demás hechos esgrimidos en la acción de tutela, se mantiene la misma respuesta proporcionada en el informe del pasado diecinueve (19) de agosto de 2025.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Competencia

Conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 333 de 2021, del 06 de abril de 2021, "*por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015. Único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*", el cual, en su artículo primero numeral 2°, dispone: "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*".

Se establece entonces que esta funcionaria es competente para conocer de la presente acción constitucional, en primera instancia, puesto que la misma se encuentra dirigida en contra de un organismo de carácter nacional cómo es el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

4.2 Problema jurídico

Le corresponde a este Despacho establecer, en primer lugar, si en el presente caso se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y en caso de que se cumplan, se determinará si el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, derecho de petición, y protección especial de carrera administrativa del señor Héctor Jairo Lozada Martínez, o por el contrario, no ha vulnerado los mismos.

4.3 Análisis de Procedencia

4.3.1 Legitimación por activa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar (…), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*". Dicha norma constitucional fue desarrollada por el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991[1], en la cual se consagraron las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa.

En el caso bajo examen, se encuentra acreditado que Héctor Jairo Lozada Martínez tiene legitimación en la causa para formular la acción de tutela, toda vez que actúa directamente, reclamando la protección de sus derechos fundamentales.

4.3.2 Legitimación por pasiva

El artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. Según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión[2].

[1] "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."(…)
[2] Sentencia T-348 de 2018, Corte Constitucional.

En el caso concreto, el accionante dirige su solicitud ante el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE con el fin de ser nombrado en encargo en el cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 15, ID 1263, por tanto es clara la vocación de la entidad a ser extremo pasivo de la acción constitucional pues solo esta es la llamada a dar satisfacción a lo pretendido.

4.3.3 Inmediatez

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el principio de inmediatez[3].

Al respecto, este Despacho considera que, una vez analizada la demanda de tutela, se tiene que el seis (06) de agosto de 2025 se recibe respuesta de la comisión de personal del DANE dando respuesta a la petición de información impetrada por el accionante donde solicitaba respuesta a la reclamación presentada contra la resolución 2823 del diecinueve (19) de diciembre de 2025.

4.3.4 Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el

[3] Sentencia T-032 de 2023, Corte Constitucional

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección[4].

No obstante, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: "(*i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"*[5].

En el caso concreto, se establece de forma clara que el accionante interpuso acción de tutela porque la entidad accionada no lo ha nombrado en encargo en el empleo denominado *Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15*, y al respecto cabe indicar que según se aprecia en las respuestas dadas, ya se acudió a los recursos a su disposición, por lo que se tiene por superado este requisito de subsidiariedad.

4.4 Carencia actual del objeto por daño consumado. Reiteración de Jurisprudencia[6].

[4] Sentencia T-375 de 2018, Corte Constitucional.
[5] Ibidem
[6] Sentencia SU-225 de 2013, Corte Constitucional

Con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, la figura de la carencia actual de objeto por daño consumado se configura cuando la vulneración del derecho fundamental alegado ya ha causado el perjuicio que se buscaba evitar con la interposición de la acción de tutela por lo que en este escenario, la orden que podría impartir el juez para proteger el derecho en cuestión resulta ineficaz, pues el daño es irreversible, es así que la Corte ha señalado que, aunque no sea posible restaurar la situación anterior a la violación, el juez constitucional puede y debe pronunciarse de fondo sobre la transgresión de los derechos fundamentales, cumpliendo un fin pedagógico y de advertencia, previniendo futuras vulneraciones.

La Corte ha desarrollado y precisado esta figura en numerosas sentencias, como el que se encuentra en la SU-522 de 2019, la cual unificó criterios sobre la carencia actual de objeto reafirmando que el juez no pierde su competencia para fallar y adoptar medidas que, sin ser de protección inmediata, sirvan para corregir las deficiencias del sistema y evitar que situaciones similares se repitan, (…) "*i) En los casos de daño consumado: es perentorio un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela; precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo. Además, el juez de tutela podrá, dadas las particularidades del expediente, considerar medidas adicionales tales como: a) hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela; b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; (ii) En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio*

que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental."

En el mismo tenor, la Corte Constitucional también ha manifestado que *"Por la misma naturaleza inmediata y sumaria del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, las acciones u omisiones constitutivas de amenaza o vulneración a derechos fundamentales amparados por la Constitución, deben ser denunciadas oportunamente, pues, de no ser así la orden que el juez de tutela debe impartir respecto de quien incurre en aquellas vendría a ser inocua por extemporánea. En el presente caso, sería completamente inútil que, luego de transcurridos varios meses del proceso electoral en el que posiblemente estaba interesado quien ejercía la indebida presión alegada ahora por la petente, se le ordenará cesar en la ejecución de los actos que la configuraban. Por ello, según las normas legales pertinentes, no procede la tutela cuando se intenta contra actos consumados"* [7]

En otra oportunidad se anotó que …*"En este mismo sentido se observa que el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar, y no una protección posterior a la causación de los mismos cuya protección es objeto de acción indemnizatoria que puede reclamarse por otra vía judicial"*[8]

[7] Sentencia T-594 de 1992, Corte Constitucional
[8] Sentencia T-138 de 1994. Corte Constitucional

En pronunciamiento más reciente, sentencia T-002 de 2021, la Corte consideró que (…) *"En suma, la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente****. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas****. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la compresión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales."*

V. CASO CONCRETO

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el accionante presenta acción de tutela por la vulneración de sus derechos fundamentales, al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, derecho de petición, y protección especial de carrera administrativa por la no resolución de su reclamación contra la resolución 2805 del diecinueve (19) de diciembre de 2024 por medio de la cual se realizó un encargo en la planta de personal del DANE para ocupar el empleo denominado *"Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15"*, encargo que de manera preferente debía ser ocupado por el accionante en virtud de las normas que rigen la carrera administrativa de la entidad.

En tal sentido, es claro que al señor Héctor Jairo Lozada Martínez le fueron vulnerados los derechos reclamados pues, en primer lugar, su reclamo del diecinueve (19) de diciembre de 2024 no fue respondido sino hasta el

pasado veinte de mayo de 2025 por medio del oficio identificado con número de radicado 202530003101 y en el que la comisión de personal de la entidad manifiesta que (…) *"la Comisión de Personal del DANE; encuentra que, con la expedición de la Resolución 2805 del 19 de diciembre de 2024, mediante la cual se realiza un encargo en la planta de personal del DANE a la servidora YEIMY JOHANNA GÓMEZ SIERRA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.817.262, en el empleo que se encuentra en vacancia temporal denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, identificado con el ID 1263,* ***le fue vulnerado el derecho preferencial a encargo*** *al servidor reclamante****, HÉCTOR JAIRO LOZADA MARTÍNEZ****, por cuanto la servidora objeto de encargo, al momento en el que se adelantó el proceso, ostentaba derechos de carrera en un cargo de grado inferior al cargo titular del señor LOZADA MARTÍNEZ." (negrilla en texto),* y donde se ordenó a el área de gestión humana … *"adelantar el estudio de verificación de requisitos para el derecho al encargo para la vacante temporal del empleo Profesional 2028 grado 15 identificada con ID 1263, con la información de los servidores titulares que acrediten derechos de carrera en ese momento incluyendo al servidor reclamante"*, acto administrativo que era susceptible de impugnación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

En el mismo sentido, en respuesta dada a la comunicación del nueve (09) de julio de 2025, la comisión de personal le informó al accionante que …" *De lo contrario, de no haber existido esta confusión, la Comisión de Personal al encontrar vulneración del derecho, hubiera ordenado repetir el proceso incluyéndolo a Usted, sin embargo, ante las razones de hecho expuesta, el señor Parra Gómez ya tomó posesión del cargo objeto reclamo el día 10 de marzo de 2025, por tal motivo, esta Comisión carece de competencia para pronunciarse frente a este acto administrativo que se encuentra ejecutoriado*.", lo cual indica que en efecto, se consolidó una

carencia de objeto por daño consumado, pues el cargo que pretendía ocupar y sobre el cual tenía derecho preferente ya se encuentra ocupado por otro servidor público de la planta de personal del DANE, el cual se encuentra nombrado mediante resolución que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada el señor Julio Cesar Parra Gómez, lo que en efecto impediría efectuar el nombramiento por encargo del accionante.

En tal sentido es claro entonces que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, vulneró no solo una sino dos veces los derechos fundamentales del accionante al nombrar en encargo en el empleo denominado *"Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15"* identificados con los códigos ID 1263 e ID 1251 a personas que, si bien cumplen las calidades necesarias para ostentarlos, no tenían derecho preferente a ocuparlas.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, es claro también que actualmente existe un daño consumado toda vez que los cargos a los que podía aspirar el accionante se encuentran actualmente ocupados por medio de resoluciones que se encuentran en firme y cuya legalidad se presume, por lo que en el presente caso, es evidente que la acción de tutela no puede usarse para atacar los mismos en sede constitucional y si bien existe una instrucción por parte de la Comisión de Personal del DANE respecto a la repetición del proceso de encargo para el empleo identificado con ID 1263, lo cierto es que no puede olvidarse que la terminación del encargo solo puede efectuarse mediante resolución motivada "**por las razones establecidas en la ley"**, y como indica el Departamento Administrativo de la Función Pública, las funciones y competencias de la comisión de personal son regladas por la Ley 909 de 2004, resaltando en todo caso que no se encuentra claro el porqué del tratamiento diferenciado respecto a los cargos, pues según se indica, tanto el ID 1263 como el ID 1251 responden al de *"Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15"* y

por ende, o en ambos se debe repetir el procedimiento o en ambos casos se presenta una carencia de competencia *"para pronunciarse frente a este acto administrativo que se encuentra ejecutoriado"*.

Ahora, se debe exhortar a la entidad para que cumpla con el ordenamiento legal, pues como indica la doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil en su criterio 572 "… *Debe tenerse en cuenta que tal tipo de concursos pretermite el requisito de que se verifique que el encargo recaiga en el empleado de carrera que sea titular del empleo inmediatamente inferior pues al efectuar un llamado abierto a todos los empleados de carrera sin distinción de su condición jerárquica, se coloca en igualdad de condiciones, tanto al empleado de carrera que está en el empleo inmediatamente inferior, como aquel que está mucho más abajo, situación que distorsiona la metodología que ha establecido la propia Ley 909 de 2004, para el otorgamiento de los encargos. Así mismo,* ***es indispensable recordar, que el ordenamiento jurídico no establece como requisito para llevar a cabo la verificación para el otorgamiento de encargo, que el empleado de carrera deba manifestar su interés al respecto***. *En tal sentido, si bien es posible que la administración indague por este medio (postulación), el interés de los servidores de carrera respecto a un empleo de carrera a ser provisto transitoriamente, con el ánimo de agilizar el procedimiento de agotamiento de encargo,* ***ello no es obstáculo para que se efectúe el estudio de verificación, teniendo en cuenta, en estricto orden jerárquico, a todos los servidores titulares de derechos de carrera y conforme a ello, se reconozca a quien corresponde el derecho a encargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.****"*[9]

Lo cual indica que no es de recibo la justificación esgrimida por parte de la entidad en el sentido de que …*" el servidor reclamante no fue objeto de estudio al no manifestar interés a través del formulario FORMS diseñado para tal fin."*, pues

[9] Resolución 1033 del 15 de mayo de 2013, CNSC

como se indica en el párrafo anterior, esto no obsta para que la entidad adelante el estudio correspondiente, incluyendo a **todos** los empleados que cumplan con las condiciones establecidas para ocupar el cargo en mención.

Así las cosas, es claro entonces que el Despacho se encuentra ante un daño consumado pues cualquier orden respecto a la solicitud de nombrar al accionante en alguna de las plazas mencionadas carecería de eficacia al estar las mismas ocupadas mediante resoluciones que se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

Sin embargo, y en atención a las respuestas recibidas y a los hechos descritos, este Estrado Judicial considera pertinente compulsar copias de lo actuado con sus anexos a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para que, si así lo consideran, adelanten las investigaciones pertinentes con el fin de identificar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios responsables de las actuaciones que llevaron a la configuración del daño consumado en contra del señor Héctor Jairo Lozada Martínez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción por la existencia de un daño consumado, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de la presente actuación y sus anexos a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación.

CUARTO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

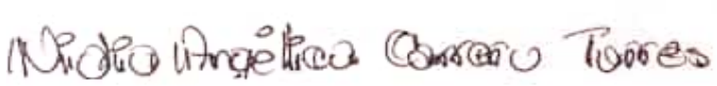

NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL

Mag.Pon:	**FABIO DAVID BERNAL SUAREZ.**
Radicado:	11001310700220250016801
Procedencia:	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado
Accionante:	Héctor Jairo Lozada Martínez
Accionada:	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE
Derecho:	Debido proceso y otros
Decisión:	Revoca – Declara improcedente
Acta Aprob:	121

Fecha: Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver lo pertinente respecto de las impugnaciones promovidas por HÉCTOR JAIRO LOZADA MARTÍNEZ y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, contra el fallo proferido el 29 de agosto de 2025 por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante el cual declaró improcedente el mecanismo constitucional por existencia de un daño consumado.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la demanda.

Héctor Jairo Lozada Martínez, expuso que ha ejercido como Profesional Universitario código 2044 Grado 10 surtido por carrera administrativa, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, y, por cuenta de la expedición de las Resoluciones No. 2805 y 2823 del 19 de diciembre de 2024, fueron adelantados los procesos de provisión de los cargos de los empleos con ID 1263 y 1251 – Profesional Especializado, código 2028 Grado 15 (en encargo), de la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales-, en los cuales no fue tenido en cuenta, por lo que consideró vulnerados sus derechos de carrera.

Refirió haber presentado reclamaciones dentro de los términos legales en contra de los actos administrativos mencionados. De la Resolución 2805 precisó que, por medio de comunicación oficial, la Comisión de Personal de la entidad reconoció la vulneración de sus derechos de carrera administrativa y, en consecuencia, ordenó al Área de Provisión de Cargos que repitiera el proceso e incluyera al solicitante,

para posteriormente, ejecutar la formalización del cargo con ID 1263; finalmente, indicó que el empleo referido le iba a ser designado por encargado, según confirmación que le hizo la Presidenta de la aludida Comisión el 9 de julio de 2025.

Sin embargo, mencionó que, en comunicación con radicado No. 202520023455 del pasado mes de julio, el Área de Gestión del Talento Humano del DANE, le informó que se encontraba identificando vacantes, por lo que sería avisado sobre la disponibilidad del formulario que corresponda, sin formalizar el encargo que, según dijo, le había sido reconocido. En suma, alegó que pese a sus reclamaciones el acto administrativo 2823 del 19 de diciembre de 2024 continuó su trámite sin interrupción.

Por lo expuesto, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, acceso y permanencia en cargos públicos, y protección reforzada de los derechos de carrera administrativa, pues a la fecha no ha recibido una respuesta que resuelva de fondo su solicitud de formalización inmediata del encargo, en consecuencia, estimó configurado el incumplimiento de la decisión adoptada por la Comisión de Personal, por cuanto solicitó que se ordenara al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, el nombramiento en encargo de la vacante temporal de profesional especializado código 2028 Grado 15, ID 1263 a su nombre, conforme a lo resuelto por la Comisión en respuesta a la reclamación elevada en contra de la Resolución 2825 de 2024.

Finalmente, como medida provisional, solicitó que se ordenara la expedición del acto administrativo que lo designara, en calidad de encargo, en el puesto de ID 1263, con el objeto de evitar que el cargo se provea con otro servidor público.

2. Decisión sobre la medida provisional solicitada

En proveído del 15 de agosto de 2025, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, luego de avocar el conocimiento de la acción de tutela promovida por Héctor Jairo Lozada Martínez, dispuso negar la medida provisional solicitada por el accionante tras considerar que no obraba prueba de que existiera una inminencia real y comprobable de que el cargo con ID 1263 estuviera por ser ocupado por otra persona, y con ello se ocasionaría un perjuicio irremediable. A su vez, precisó que la petición elevada coincidía en todo con lo pretendido en la acción de tutela, motivo por el cual la entidad accionada y los vinculados, debían contar con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3. Respuestas de la accionada.

3.1. El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Judiciales de la

Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, manifestó que, la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, porque cuando se trata de un espacio en encargo, el puesto se designa transitoriamente a un servidor de carrera administrativa que cumpla y acredite los requisitos para su desempeño, de conformidad en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Mencionó que el DANE, en el mes de noviembre de 2024, publicó en su página web el listado de empleos que serían provistos transitoriamente mediante encargo, e invitó a los servidores públicos en carrera administrativa para que manifestaran su interés a través del diligenciamiento y envío del formulario establecido, trámite que el accionante no realizó, razón por la cual no fue tenido en cuenta.

Señaló que, luego de analizar los formularios aportados, la entidad expidió la Resolución 2805 del 19 de diciembre de 2024, por medio de la cual nombró a Yeimi Johanna Gómez Sierra en la vacante de ID 1263. Radicada la reclamación del accionante, en comunicación de radicado No. 2025300030 del 20 de mayo de 2025 la entidad reconoció que la designación realizada vulneró el derecho preferencial a encargo que tenía el reclamante, pues la elegida ostentaba derechos de carrera en un cargo de grado inferior al del que ha sido titular Lozada Martínez.

Por lo anterior, fue ordenado el estudio de verificación de requisitos para el derecho al encargo para la vacante temporal con ID 1263, incluyendo a todos servidores titulares que acrediten derechos de carrera, entre los cuales estaría el accionante. Ante la determinación adoptada, el actor no presentó oposición alguna[1].

Por otro lado, hizo la salvedad de que al Área de Gestión Humana de la entidad no le fue ordenado ejecutar la formalización del empleo vacante a nombre del accionante, sino que, dispuso la gestión administrativa interna para repetir el proceso de elección para el encargo, trámite que se encontraba en término de estudio cuando Lozada Martínez promovió la presente actuación.

Ahora bien, frente a la reclamación presentada por el accionante en contra de la Resolución No. 2823 del 19 de diciembre de 2024, que designó a Julio César Parra Gómez en el cargo de Profesional Especializado código 2028 Grado 15 de la planta de personal global del DANE, con ID 1251, la Comisión de Personal de la entidad dio respuesta al actor, mediante oficio 202510062262 de fecha 11 de agosto de 2025, indicándole que el acto administrativo había quedado ejecutoriado, tras no

[1] Procedimiento para reclamaciones preceptuado en el literal e) del numeral 2° del artículo 16 y en el literal d) artículo 12 de la Ley 909 de 2004

apreciar reclamación alguna; no obstante, revisado el reparo suscrito por Lozada Martínez, de fecha 30 de diciembre de 2024, la dependencia reconoció que debido a que en el asunto descrito en el memorial no fue hecha tal referencia, al filtrar los mensajes solo se tuvo en cuenta por una de las dos Resoluciones, y pese a comprender el error, a la fecha carecía de competencia para emitir pronunciamientos, de manera que el actor debía recurrir a la vía ordinaria.

Con lo expuesto, consideró que la institución que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por cuanto solicitó que se negara el amparo reclamado por actor.

4. Auto de vinculación

Tras considerar la importancia de obtener el pronunciamiento de la presidenta de la Comisión de Personal del Departamento Nacional de Estadística – DANE, el 27 de agosto de 2025, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado ordenó su vinculación a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

5. Respuesta vinculación

5.1. El presidente (E) de la Comisión de Personal de la Dirección Administrativa Nacional de Estadística – DANE, previo a emitir pronunciamiento, indicó que la titular del cargo, vinculada a la acción de tutela, estaba en disfrute de sus vacaciones.

Ahora bien, de la manifestación del accionante, relacionada con la conversación que sostuvo con la titular del cargo de presidente de la Comisión de Personal, Magda Ninfa Buitrago, aseveró que lo enunciado por la funcionaria osciló en torno a un escenario de gestión y probabilidad, pues, revisado el historial de la conversación de la aplicación social WhatsApp, medio por el cual entablaron comunicación, coligió que no existió certeza en la narrativa empleada, ya que la sugerencia se ciñó en que "*el deber ser es volver a hacer el estudio con la misma foto que se hizo en diciembre, incluyéndote*".

En los anteriores términos dio por contestada la vinculación realizada por la instancia.

6. El fallo impugnado.

En sentencia del 29 de agosto de 2025, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá declaró la improcedencia de la acción de tutela

presentada por HÉCTOR JAIRO LOZADA MARTÍNEZ, por la existencia de un daño consumado, tras señalar que el cargo que pretendía el accionante, y sobre el cual tenía derecho preferente, ya estaba ocupado por otro servidor judicial.

Pese a reconocer que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del actor en más de una oportunidad, consideró que en el caso de Lozada Martínez se configuró el fenómeno de daño consumado, por cuanto los cargos a los cuales podía acceder ya se encontraban provistos, y, estimó que las Resoluciones que designaron a otros servidores públicos ya estaban en firme. Por otro lado, sostuvo que, a pesar de que la Comisión de Personal del DANE emitió una instrucción de repetición del proceso de encargo para el empleo de ID 1263, su terminación solo se efectuaría mediante resolución motivada, competencia reglada en la Ley 909 de 2004; por consiguiente, en ambos nombramientos debió repetirse el procedimiento y existiría la falta de competencia por tratarse de un acto administrativo que cobró ejecutoria.

Por otro lado, resaltó que la justificación esgrimida por la entidad, relacionada con la exclusión del accionante en el estudio de los perfiles para designar el encargo por no manifestar interés en el tiempo y de la manera establecida por la accionada, no era procedente para instituir un obstáculo para que López Martínez hiciera parte de los servidores titulares de derechos de carrera que aspiraban a ser nombrados en las vacantes temporales, esto, de conformidad con los dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Para finalizar, ordenó la compulsa de copias de lo actuado a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que, de considerarlo, adelantaran las investigaciones tendientes a identificar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios responsables de las actuaciones que derivaron la configuración del daño consumado en contra del accionante.

7. La impugnación.

7.1. Inconforme con la decisión, el accionante presentó recurso de impugnación con fundamento en varios aspectos, en primer lugar, mencionó que pese a haberse reconocido que la entidad si vulneró sus derechos fundamentales, en la sentencia proferida la instancia consideró la configuración del daño consumado y, en consecuencia, declaró la improcedencia del amparo constitucional; sin embargo, supuso que el argumento del ***a quo*** estaba viciado de error de hecho y de derecho con fundamento en dos aspectos, *(i)* a la fecha de la presentación del recurso, la Resolución 2805 del 19 de diciembre de 2024, por medio de la cual se proveía el

cargo de ID 1263, no había cobrado firmeza, ni había sido provisto; y *(ii)* la vacante de ID 1251, provista mediante Resolución 2823 del 10 de marzo de 2025, en la cual fue designado Julio César Parra Gómez, fue indebidamente ocupada, por cuanto el nombramiento se encontraba viciado.

De lo anterior, estimó que podría ser nombrado en encargo en el puesto con ID 1263, dado que, a la fecha de la impugnación no había sido designado ningún servidor; así mismo, reclamó que, por el empleo con ID 1251, el cual había sido provisto sin tener en cuenta su reclamación, le asistía derecho al reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos, como retroactivos desde la fecha en que fue nombrado el otro funcionario, si en cuenta se tenía los derechos que le asistían por ser vinculado en carrera.

En ese orden de ideas, tras manifestar que de no acceder a sus pretensiones la entidad accionada conculcaría sus derechos fundamentales por tercera vez y estimaba la procedencia de la acción de tutela y, en ese sentido, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, conceder el amparo constitucional, y, por consiguiente, ordenar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, realizar su nombramiento en encargo en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con ID 1263, en virtud del derecho preferente que le fue reconocido por la Comisión de Personal; asimismo, solicitó que se le reconocieran y pagaran los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos por el periodo del 10 de marzo de 2025, fecha de posesión de Julio Cesar Parra Gómez en el cargo de ID 1251, hasta la finalización del mismo.

Por otro lado, solicitó la disposición como medidas de no repetición, que se ordenara al DANE que en futuros procesos de encargo respetara estrictamente el orden jerárquico establecido en el artículo 24 de la Ley 9090 de 2004, con verificación previa de todos los servidores titulares con derechos de carrera. A la par, peticionó que se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la verificación y vigilancia del cumplimiento de estas órdenes.

7.2. La entidad accionada impugnó la decisión emitida en primera instancia con fundamento en que, contrario a lo estimado por el *a quo*, en el caso de Héctor Jairo Lozada no se configuró el fenómeno de daño consumado, pues el accionante contó con dos momentos precisos para ejercer de manera efectiva su derecho prevalente dentro del trámite de provisión transitoria mediante encargo del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con ID 1263.

El primero de ellos, ocurrió en el mes de noviembre de 2024, cuando fue publicado

el listado de vacantes a ser provistas transitoriamente mediante encargo, tanto en la página web de la entidad como por remisión informativa a los correos electrónicos institucionales de cada uno de los servidores de carrera administrativa de la Entidad. El segundo momento se materializó con la publicación de la Resolución No. 2805 del 19 de diciembre de 2024 en la intranet institucional, el día 23 de diciembre de ese mismo año; acto administrativo frente al cual Lozada Martínez presentó reclamación ante la Comisión de Personal de esta Entidad, conforme consta en los radicados 202420000409 y 202520015918.

En la primera oportunidad, el accionante se encontraba encargado del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 13, ubicado en la Dirección Territorial Norte – Sede Barranquilla, el cual inició el 23 de septiembre de 2024 y finalizó el 13 de enero de 2025, y guardó silencio sin manifestar interés en ninguna vacante. En el caso siguiente, tras la publicación de la Resolución 2805 del 19 de diciembre de 2024, aunque el servidor no dio a conocer su deseo de ocuparlo, no implicaba que no pudiera presentar reclamación ante las dos instancias que contempla la norma.

Respecto a la referencia del *a quo*, relacionada con la posibilidad de que la entidad accionada pudiera establecer un procedimiento adicional al descrito en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, normativa que establece la viabilidad de que los empleos de carrera administrativa pudieran ser provistos de manera transitoria mediante encargo, basados en el cumplimiento de algunos requisitos, advirtió que, la Dirección Administrativa Nacional de Estadística – DANE, sí tenía en su ejercicio la potestad de autorregularse administrativamente, con fundamento en el principio de autonomía administrativa previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esto en concordancia con el documento titulado “Procedimiento Interno para la Provisión de Empleo, Código GTH-060-pdt-01 Versión 17”, en el cual se previó como requisito que los servidores manifestaran formalmente su interés para participar en los procesos de provisión mediante encargo, teniendo en cuenta que la planta de personal del DANE es de carácter global, cuenta 1293 empleos de carrera administrativa y estos se encuentran distribuidos en distintas ubicaciones geográficas o sedes de la entidad a nivel nacional, con el fin de conocer el interés de los servidores de ubicarse en determinada dependencia o ciudad distinta a la ubicación en la que se encuentra inicialmente.

Sobre el particular, resaltó que la Corte Constitucional ha sostenido que las entidades públicas pueden adoptar reglamentos internos que desarrollen los procedimientos administrativos, siempre que tales disposiciones no desconozcan ni contraríen las normas legales que regulan la materia. (Sentencia C-679/11).

Por lo anterior, recalcó que el accionante debió acatar lo establecido en el procedimiento interno de la entidad y, por tanto, era de su cargo manifestar su interés en el cargo ofertado, dentro del tiempo y formas dispuestas para hacerlo, lo que constituyó un requisito procedimental válido y ajustado a derecho. Pese a no hacerlo, tuvo la posibilidad de presentar reclamación frente al acto administrativo presuntamente lesivo, como efectivamente lo hizo, por lo que no fue evidenciada alguna vulneración al derecho preferencial al encargo aducido por el actor.

Finalmente, el empleo objeto de controversia fue ofertado una vez más, a través de correo electrónico remitido a todos los funcionarios de carrera administrativa de la Entidad el 19 de agosto de 2025, en el que fue solicitada la manifestación de interés quienes pretendían acceder al cargo, incluido el accionante, con fecha límite de 27 de agosto de 2025. Pese a lo anterior, por segunda vez el actor no presentó su deseo de ocupar el empleo, no obstante, la entidad lo incluyó dentro de los considerados dentro del proceso de provisión de la vacante, trámite que al momento de la impugnación aún se encontraba en curso ante la GIT Área de Gestión de Talento Humano del DANE. Con lo anterior, pretendió desvirtuar el concepto de configuración de un daño consumado y reforzar la idea de improcedencia de la acción constitucional ante la existencia del procedimiento administrativo que se encontraba en curso.

De otra parte, indicó que, no es cierto que las dos vacantes estuvieran provistas, y que los actos administrativos de nombramiento en encargo hayan cobrado firmeza, por lo que, aclaró que frente al cargo denominado Profesional Especializado, Grado 2028, Grado 15, ID 1263, ubicado en la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales, estaba vacante y en proceso de provisión. Frente al cargo denominado Profesional Especializado, Grado 2028, Grado 15, ID 1251, mencionó que, aunque el mismo ya se encontraba provisto, y con acto administrativo ejecutoriado, ello no implicaba la vulneración de los derechos del accionante, si en cuenta se tenía que los dos empleos compartían una misma denominación, código, grado, asignación salarial y ubicación, y, un servidor público no podría desempeñar dos empleos a la vez.

En consecuencia, solicitó la modificación del numeral 1° del fallo impugnado, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción constitucional por incumplir el requisito de subsidiaridad, y, revocar el numeral 2° de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de no compulsar copias de la actuación, tras desvirtuarse la configuración de un daño consumado que estimó la primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se recuerda que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente ysumario que tienen las personas para acudir ante los jueces, con el fin de que se protejan de manera expedita sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solo en los eventos en que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, queda claro que, mientras el accionante requiere la revisión en este ámbito de las actuaciones administrativas ejecutadas por la demandada, relacionadas a la provisión de los empleos con ID 1263 y 1251, de nivel Profesional Especializado, código 2028, Grado 15, en calidad de encargo, que fueron surtidos por designación realizada a través de las Resoluciones 2805 y 2823 de 2024, respectivamente, y a las cuales consideró tener derecho directo; la Dirección Administrativa Nacional -DANE, solicitó la valoración de la decisión de primera instancia con ocasión al desconocimiento que tuvo el *a quo,* con relación a la potestad que le otorga la ley de gestionar procedimientos internos con total autonomía administrativa, y el hecho de que, frente a uno de los actos administrativos con los que se efectuaron los nombramientos de los cargos referidos, ha dispuesto retrotraer las acciones desarrolladas e inició un nuevo proceso de selección que incluyó al demandante, pese a que éste se abstuviera, por segunda vez, de cumplir con el procedimiento fijado para postularse.

En concordancia con lo anterior, la inconformidad del accionante radica en que por la reclamación radicada dentro del término legal establecido para recurrir actos administrativos y al ocupar un cargo de servidor público en carrera administrativa, la entidad debió designarlo en uno de los dos empleos ofertados con fundamento en el derecho preferencial que le asistía, sin la necesidad de que pasara por un proceso de selección o que tuviera que presentar manifestación de interés al respecto, pues, en razón de sus particularidades debía asegurársele, a su nombre, la formalización del encargo de la vacante temporal de Profesional Especializado código 2028, Grado 15 con ID 1263; posturas que a la postre evidencian la configuración de una situación estrictamente litigiosa que tiene formas, procedimiento y jueces competentes legalmente previstos, incluso para la reparación económica que considera el actor le correspondería.

Lo expuesto, porque revisado el requisito de legitimación en la causa por activa, se observa que el actor asume que se vio afectado con la elección del personal que ocuparía las vacantes temporales, sin que uno de éstos le fuera designado a su

nombre. Por su parte, la entidad accionada se encontró involucrada por la expedición de los actos administrativos que determinaron la provisión de los empleos ofertados.

De acuerdo con lo anterior respecto a la subsidiariedad alegada por parte de la entidad accionada, en sentencia SU-067/22, la jurisprudencia constitucional ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales, o cuando al utilizarlo no compruebe la posibilidad de que se produzca un perjuicio irremediable[2].

Lo anterior, revela que "*la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela*"[3], esto significa que, la totalidad de las acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, pueden ser contemplados para la protección de las garantías constitucionales cuando fuese necesario.

Así, cuando en el devenir de las situaciones administrativas de los ciudadanos vinculados en relaciones laborales con entidades públicas, como el caso que describe el aquí demandante, donde se tienen mecanismos de acción y procedimiento para ser escuchados en procura de resolver los conflictos que se ha indicado se tornan litigiosos, y donde, además, para el caso en particular cursa el trámite de un nuevo proceso de selección donde se encuentra incluido el accionante a portas de ser definido, resulta pertinente referir que la acción de tutela no es el medio apropiado para reclamar la protección de los derechos fundamentales[4].

Lo descrito, encuentra sustento en el hecho de que el legislador dispuso los mecanismos de control en la Ley 1437 de 2011, normativa que indica el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados.

Y si de los hechos se comenta en la respuesta a la demanda, que la selección de los servidores en carrera administrativa que ocuparían los empleos en situación de encargo para vacantes, en este caso, de nivel Profesional Especializado código

[2] Sentencia T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009

[3] Sentencia T-034 de 2021

[4] Sentencia T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

2028, Grado 15, inició con la publicación de la oferta y el cumplimiento de la indicación precisada por la entidad, relacionada con el hecho de que los interesados, mediante formulario puesto a disposición, manifestaran su interés de ocupar el cargo, para continuar con el estudio del personal postulado en concordancia con las disposiciones de la Ley 909 de 2004, y finalizar con la expedición de las Resoluciones 2805 y 2823 del 19 de diciembre de 2024; ante lo que estima el demandante que no estaba obligado a ese procedimiento y se dice que no dio a conocer su deseo de ocupar alguno de los cargos, pero sí reclamó sobre el procedimiento con fundamento en que la accionada no podía imponer trámites sino designar a los funcionarios directamente por el rango más próximo al del puesto ofrecido, y por ello, considera el actor que se le debía nombrar y pagar los emolumentos dejados de percibir.

Tal discusión presenta en la realidad una controversia, que no corresponde zanjar al juez de tutela, y tampoco en este momento, afectar a los demás empleados de planta adscritos a la entidad accionada, que también son cobijados por las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, entre otros; más cuando, se ha expuesto que la institución tiene un procedimiento implementado desde el año 2019 para surtir las vacancias temporales que se presentan en ejercicio del principio de autonomía administrativa que le ha otorgado la ley, porque la realidad que dice tener el demandante frente a los demás servidores públicos, se ha basado en que el nombramiento debe realizarse a su nombre con ocasión de su derecho preferencial, de oficio y sin más datos.

A su vez, la Sala no puede pasar por alto, como lo ha hecho el accionante, que con ocasión a la reclamación del 30 de diciembre de 2024 elevada por el actor, la entidad retrotrajo el trámite que dio lugar a la expedición de la Resolución 2805 del año en mención, para en su lugar, volver a iniciar el procedimiento con miras a que el demandante manifestara su interés, pero, pese a que Lozada Martínez continuó sin pronunciarse al respecto, la accionada lo incluyó dentro de los servidores para que hiciera parte de la elección, actuar con el que se observa la disposición de la entidad de realizar una correcta selección.

Ahora bien, pese a lo descrito, el accionante, quien no solamente insiste en que debería ser nombrado de oficio e inmediatamente en el cargo vacante, sino que por la designación realizada de manera irregular en el empleo con ID 1251, surtida mediante Resolución 2823 del 19 de diciembre de 2024, por no tener en cuenta su reclamación, la entidad le adeudaba los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de percibir desde el momento en que otro servidor ocupó el puesto y hasta que finalizara el mismo; la Sala considera que nada le impide al actor que sean llevadas y acreditadas las pruebas ante el juez competente, porque

una cosa es la oferta del empleo, otra la inmediatez del nombramiento que pudiera llegar a realizarse y además el derecho económico atribuible sobre un cargo que posiblemente hubiese sido de su disposición, pero al cual no aplicó, más cuando nada le ha afectado la vinculación que tenía y tiene en la entidad, sin perjuicio de que ante el juez competente se declare cuál es la opinión relevante jurídicamente.

Del amparo constitucional presentado, la Sala no vislumbró que el accionante haya comprobado la configuración de un perjuicio irremediable, como lo exige el mecanismo de tutela para entender superado el requisito de subsidiariedad, contrario a ello, quedó demostrado que el actor no solo cuenta con otros medios dispuestos por la jurisdicción ordinaria en la especialidad de lo contencioso administrativo, sino que, además, la entidad ha dispuesto una solución con miras a integrar al actor y respetar su derecho preferente.

En el caso en concreto, es claro que el accionante sí contaba con un mecanismo diferente para defender sus garantías fundamentales y controvertir el acto administrativo que quedó ejecutoriado y designó a un servidor público sin tener en cuenta la reclamación elevada por el accionante, nombramiento con el que consideró vulnerados sus derechos, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho[5], acción que, además, contempla medidas cautelares aplicables incluso desde la presentación de la demanda (Artículo 230 del CPACA).

Finalmente, se determinó que la controversia planteada no desbordaba el ámbito de acción del juez de la especialidad de lo contencioso administrativo. En ese orden de ideas, el juez constitucional no puede ni debe flexibilizar el elemento de subsidiariedad sin una razón válida y justificada por el ordenamiento, pues el mismo se encuentra sujeto a la juridicidad y al principio de legalidad, más cuando una de las pretensiones elevadas, fue solventada por la entidad accionada, mientras que la otra, relacionada con el pago de emolumentos que pudo recibir de ser elegido para ocupar el cargo con ID 1251, no encuentra sustento jurídico.

Resulta pertinente precisar que, el artículo 128 de la Constitución establece que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, por lo que carece de coherencia la pretensión del accionante de ser nombrado en el cargo de ID 1263 y recibir emolumentos del empleo con ID 1251, del que se hace acreedor. Y tal como lo expresó la entidad accionada en su recurso de impugnación, ninguno de los argumentos expuestos por el accionante, ni de las situaciones concurridas en el caso objeto de estudio, da cuenta de la configuración de un daño consumado, mucho menos, para establecer, como lo hizo el *a quo*, que con base al calificativo

[5] Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

señalado declaró la improcedencia de la acción de tutela y expidió la compulsa de copias con el mismo fundamento.

Por lo anterior, cabe recordar que la figura de daño consumado ocurre "*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho"*[6]. De lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, puesto que el mecanismo se creó con el objeto de prevenir más no de indemnizar; así las cosas, al no vislumbrarse la configuración del fenómeno descrito, toda vez que, como se mencionó, uno de los procesos fue retrotraído, mientras que por el otro el accionante cuenta con otros medios por la vía ordinaria, no hay lugar a determinar su existencia en el presente asunto, en consecuencia, tampoco habría lugar a expedir la compulsa de copias si el fundamento que las produjo se queda pendiente a lo que decida el juez competente.

En conclusión, no puede pretender el accionante que la entidad pase por alto otros servidores públicos, también en carrera administrativa que, sí cumplieron con la carga impuesta por la accionada de postularse en el formulario publicado para acceder a la vacante transitoria, trámite que podía establecer la entidad dentro de la autonomía administrativa que se reclama conforme a la Ley 909 de 2004, y que ahora para cuando se promovió la tutela habían ordenado un nuevo procedimiento, en el que pudiera integrarse el accionante, no quedado más que modificar la sentencia en el sentido de declarar que la improcedencia de la tutela es por las razones aquí consideradas y revocando la compulsa de copias disciplinarias aludidas por la instancia.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el fallo proferido el 29 de agosto de 2025 por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela impetrada por Héctor Jairo Lozada por no cumplir el requisito de la subsidiariedad, revocando la compulsa de copias de la actuación y sus anexos a la Oficina de Control Disciplinario Interno del

[6] Sentencia T-038 del 2019, Magistrado Ponente Cristina Pardo Schlesinger

Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

Segundo: Declarar que contra esta decisión no proceden recursos.

Tercero: Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ

MARIO CORTÉS MAHECHA

Outlook

REPETICIÓN DE PROCESO ID 1251

Desde Provision Encargos <Provision_Encargos@DANE.GOV.CO>
Fecha Mié 11/03/2026 10:54

Reciban un cordial saludo, estimados servidores.

En atención a lo ordenado por la Comisión de Personal del DANE y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el Área Gestión del Talento Humano procede a realizar la repetición del proceso de provisión transitoria mediante encargo de la siguiente vacante definitiva:

ID CARGO OFERTA	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	AREA	CIUDAD	PAGINA MANUAL (1017/21)	TIPO VACANTE
1251	Profesional Especializado	2028	15	DESPACHO DEL SUBDIRECTOR	SÍNTESIS Y CUENTAS NACIONALES	BOGOTA	922	VACANTE DEFINITIVA

Si usted se encuentra interesado en ocupar este empleo objeto de encargo, solicitamos manifestar su interés a través del siguiente formulario: Encargos marzo 2026 a más tardar hasta el **13 de marzo de 2026**, con el fin de realizar el estudio respectivo y el acto administrativo de nombramiento en encargo, si a ello hubiere lugar.

Es importante resaltar que, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y su modificatoria -Ley 1960 de 2019 el estudio de cumplimiento de requisitos se realizará con los servidores que desempeñen el **grado inmediatamente inferior al del empleo a proveer,** descendiendo en la planta de personal, hasta agotar el número de vacantes a proveer, el estudio se realizará con los servidores que cumplan con los requisitos con corte al 19 de diciembre de 2024, fecha en la cual se realizó el estudio inicial.

En este sentido, se analizará el conjunto de servidores que pertenezcan a un mismo código y grado, el cual será el inmediatamente inferior al empleo a proveer, con el fin de determinar cuál o cuáles servidores cumplen con los cuatro (4) requisitos esenciales para causar el derecho al encargo.

De no recibirse manifestación alguna dentro del plazo indicado, la administración entenderá que usted no se encuentra interesado en participar en el proceso de provisión transitoria de este empleo mediante encargo.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la manifestación de interés no materializa el derecho preferencial a ser encargado, puesto que, una vez culminado el plazo señalado, la entidad deberá realizar el estudio respectivo de todas las manifestaciones recibidas por parte de los servidores, para determinar a cuál de estos le asiste el derecho a ser encargado, con base en los criterios definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Asimismo, es preciso resaltar que el formulario referido será el **único medio oficial para recibir las manifestaciones de interés de los servidores**. Sin embargo, cualquier duda o inquietud sobre este proceso favor consultar los documentos guías del proceso publicados en la intranet institucional de persistir la inquietud podrá remitirla a través del correo electrónico Encargos Provision_Encargos@DANE.GOV.CO

Provisión y Encargo
GIT Vinculación y Empleo Público
Área Gestión del Talento Humano
Tel: (601) 5978300 Ext. 2710
Cra. 59 # 26-70 Bogotá, Colombia
www.dane.gov.co

@DANEColombia @DANE_Colombia /DANEColombia /DANEColombia www.dane.gov.co

Este mensaje de correo electrónico es propiedad de DANE, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al DANE, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con el DANE. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente y notificar al remitente.

This document is property of DANE; it may contain privileged confidential information. Therefore, using this information and its annexes for purposes different from those of DANE, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to DANE. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately and notify the sender. **No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario.**

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2026

Señores
Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE
Área de Gestión del Talento Humano
E. S. D.

Señores

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional del Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5 Tel. 3259700 Ext. 4110
Bogotá D.C.

Asunto: Oposición a la repetición del proceso de encargo ID 1251 y solicitud de suspensión por vulneración al debido proceso.

Referencia: Resolución No. 2823 del 19 de diciembre de 2024

Respetados señores:

JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.011.199, en mi calidad de servidor de carrera administrativa y actual titular del encargo en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, **ID 1251**, presento **OPOSICIÓN FORMAL** a la convocatoria de "Repetición de Proceso" comunicada el día 11 de marzo de 2026. Solicito la **SUSPENSIÓN INMEDIATA de dicho trámite respecto del empleo identificado con el ID 1251**, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. **Irregularidad en la Comunicación y Falta de Notificación Personal**

Se configura una vulneración al debido proceso y al principio de publicidad, por cuanto un correo electrónico de carácter masivo e informativo no suple las formalidades legales de la notificación personal previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Es de suma importancia señalar que, hasta la fecha, no he sido notificado de manera personal, oficial ni oportuna sobre la existencia de orden alguna proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) o la Comisión de Personal que disponga la repetición de este proceso.

Recibo con total sorpresa la comunicación masiva del 11 de marzo de 2026, donde se menciona de manera escueta la existencia de dichas órdenes, las cuales desconocía por completo al no habérseme permitido intervenir en los trámites que las originaron, pues al recaer sobre mí un derecho particular, concreto y consolidado mediante la **Resolución No. 2823 de 2024**, cualquier actuación administrativa (incluyendo las órdenes de la CNSC o de la Comisión de Personal) que pretenda modificar, revocar o extinguir mi situación jurídica debe ser notificada en debida forma.

2. **Firmeza e Irrevocabilidad del Acto Administrativo y Perfeccionamiento del Derecho**

La administración pretende reiniciar el proceso de provisión del cargo **ID 1251** mediante un simple aviso de "repetición", ignorando que sobre dicha vacante existe un titular legítimo con un acto administrativo vigente y en firme. Esta actuación es improcedente por las siguientes razones:

- **Presunción de Legalidad y Fuerza Vinculante:** Mi nombramiento mediante la **Resolución No. 2823 del 19 de diciembre de 2024** no es una decisión discrecional ni arbitraria, sino el resultado de un riguroso y reglado proceso de selección técnica. Según consta en el **Estudio Técnico del 10 de diciembre de 2024**, la administración agotó todas las etapas de ley para la provisión transitoria: desde la convocatoria masiva mediante formulario digital, pasando por la verificación de requisitos en orden descendente, hasta la evaluación de mérito. En este proceso, **competí y fui validado frente a otros siete (7) servidores** de la planta de personal, tras lo cual la entidad determinó que me asistía el **mejor derecho** por ostentar el encargo.

  Este acto administrativo goza de **presunción de legalidad reforzada**, toda vez que su expedición se fundamentó en la comprobación técnica de que los demás postulantes no superaron los criterios de selección (ya fuera por no haber superado el periodo de prueba o por no contar con la calificación requerida).

  Los actos administrativos que crean **situaciones jurídicas particulares y concretas** son obligatorios, ejecutorios y oponibles mientras no sean anulados por la jurisdicción contencioso administrativa o revocados conforme a los procedimientos legales. Por tanto, el DANE ha vulnerado el principio de confianza legítima al pretender retrotraer un proceso que ya fue perfeccionado, ignorando que el mérito validado en el estudio técnico se

configura como una situación jurídica particular y concreta consolidada bajo el amparo de la **Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019**.

Consolidación de la Situación Jurídica particular: Mi posesión formal el **10 de marzo de 2025** transformó una expectativa en un **derecho particular y concreto**. Una vez que un acto administrativo ha creado un derecho de esta naturaleza, el ordenamiento jurídico prohíbe su revocatoria unilateral sin el consentimiento expreso del titular o una orden judicial que declare su nulidad.

A la fecha, he ejercido las funciones del cargo de manera ininterrumpida por **más de un año**, tiempo durante el cual el acto administrativo ha permanecido en firme y surtiendo plenos efectos legales.

Es imperativo resaltar que la propia administración ratificó la vigencia y legalidad de mi encargo mediante la **Resolución No. 1138 del 21 de agosto de 2025**, a través de la cual la entidad dispuso mi **reubicación funcional** a la Dirección de Recolección y Acopio. Este nuevo acto administrativo constituye un **reconocimiento expreso y posterior** de mi calidad como titular del cargo ID 1251. Resulta jurídicamente contradictorio que la entidad pretenda hoy alegar una "repetición del proceso" por supuestas irregularidades previas, cuando meses después de mi nombramiento, el mismo DANE confirmó mi posición mediante un acto de reubicación que hoy también se encuentra vigente y en firme. Bajo la **Doctrina de los Actos Propios**, la administración no puede ignorar las decisiones que ella misma ha tomado y que han generado confianza legítima en mi como servidor.

El proceso administrativo que condujo a la consolidación de mi situación jurídica puede sintetizarse en el siguiente cronograma:

- **10 de diciembre de 2024:** Se emite el **Estudio Técnico**, donde tras una convocatoria masiva por formulario digital, se validó que yo ostentaba el mejor derecho frente a otros siete (7) servidores de carrera.
- **19 de diciembre de 2024:** Se expide la **Resolución No. 2823**, que ordena mi encargo en el ID 1251.
- **Enero de 2025:** Al transcurrir los diez (10) días hábiles de publicación en la intranet sin que se presentaran reclamaciones, y conforme al **Artículo 2** y el **literal a)** de la misma resolución, el acto administrativo adquirió firmeza absoluta y carácter ejecutorio.
- **10 de marzo de 2025:** Se perfecciona el derecho mediante la **posesión formal** en el cargo, situación que se ha mantenido incólume por más de un año de ejercicio ininterrumpido del cargo.
- **21 de agosto de 2025:** La entidad ratifica la firmeza de mi encargo mediante la **Resolución No. 1138**, donde el DANE me reconoce explícitamente como el servidor que desempeña el cargo ID 1251 y ordena mi reubicación funcional.

Por tanto, la firmeza de mi nombramiento fue certificada por la propia administración en enero de 2025 y reconfirmada en agosto de 2025, lo que hace que cualquier intento de “repetición del proceso” sin la previa revocatoria del acto administrativo o sin una decisión judicial que declare su nulidad constituye una vulneración directa de los principios de seguridad jurídica y legalidad administrativa.

3. **Inexistencia de acto administrativo motivado que disponga la terminación del encargo**

- De acuerdo con el **ARTÍCULO 2.2.20.1.5 del Decreto 1083 de 2015** cualquier terminación de un encargo antes de cumplirse su término debe realizarse mediante una **resolución motivada**. Un correo electrónico informativo de "Repetición de Proceso" no cumple con los requisitos de forma ni de fondo de un acto administrativo motivado y, por ende, no tiene la fuerza legal para extinguir los efectos de la Resolución 2823 de 2024.

- **Vía de Hecho Administrativa:** Iniciar una nueva convocatoria sobre un cargo que cuenta con un titular activo y un acto administrativo de nombramiento vigente constituye una **vulneración del debido proceso administrativo**. La administración está ignorando el procedimiento legal para la anulación de actos propios; mientras no exista una sentencia judicial que anule mi nombramiento con efectos *ab-initio* (retroactivos), mi derecho a permanecer en el cargo se mantiene incólume. La simple derogatoria o el inicio de un nuevo proceso solo surtirían efectos hacia el futuro y no podrían borrar la legalidad de mi situación actual.

  Mientras no medie una resolución motivada que cumpla con el **ARTÍCULO 2.2.20.1.5 del Decreto 1083 de 2015** y sea notificada personalmente, mi nombramiento goza de plena vigencia y fuerza vinculante.

- **Estabilidad Precaria vs. Arbitrariedad:** Si bien el encargo se considera una forma de provisión con "estabilidad precaria" porque debe ceder ante la provisión definitiva, esto no faculta a la entidad para terminarlo de manera arbitraria o por simples errores operativos internos. La terminación del encargo está sujeta a causales regladas, ninguna de las cuales se ha configurado ni notificado formalmente en mi caso.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que cuando un acto administrativo ha creado una situación jurídica particular y concreta, la administración no puede revocarlo unilateralmente sin el consentimiento expreso del titular, salvo que medie decisión judicial o se configure alguna de las causales taxativas previstas en la ley. En estos casos, la entidad debe acudir a los procedimientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para cuestionar la legalidad de sus propios actos.

- La administración certificó en enero de 2025 que el acto estaba en firme. Según el CPACA, el DANE no puede revocar unilateralmente este derecho sin mi consentimiento expreso o una orden judicial.
- **Falta de Competencia sobre Actos Ejecutoriados:** La propia **Comisión de Personal del DANE** ha reconocido en actuaciones previas su carencia absoluta de competencia para pronunciarse o modificar actos administrativos que ya han adquirido firmeza y han sido debidamente ejecutoriados. Una vez que el acto administrativo de encargo surtió sus efectos y se consolidó con la posesión, sale de la órbita de control de la Comisión de Personal, quedando su legalidad supeditada únicamente a una decisión judicial en firme.

La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido de manera reiterada que el **debido proceso administrativo exige que cualquier actuación que afecte derechos o situaciones jurídicas particulares sea adoptada mediante acto administrativo motivado y debidamente notificado**, garantizando el derecho de defensa y contradicción del servidor público afectado.

Es imperativo recordar que el derecho al encargo ID 1251 se encuentra bajo la protección de la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**. Al respecto, debe enfatizarse lo siguiente:

- **Improcedencia de la Revocatoria Unilateral:** Conforme al Artículo 97 del CPACA, si la administración considera que un acto de carácter particular es ilegal, no puede anularlo motu proprio; debe obtener el consentimiento expreso del titular o demandar su propio acto ante la jurisdicción contenciosa.
- **Vulneración al Debido Proceso:** Pretender que una "orden de repetición" interna o un correo masivo tienen la facultad de extinguir un derecho consolidado es una **vulneración del debido proceso administrativo**. Mientras no medie una resolución motivada que cumpla con el **ARTÍCULO 2.2.20.1.5 del Decreto 1083 de 2015** y sea notificada personalmente, mi nombramiento goza de plena vigencia y fuerza vinculante.

Resulta jurídicamente improcedente que el DANE adelante una “repetición del proceso”, cuando no existe Acto Administrativo de Nulidad.

En consecuencia, la convocatoria de repetición del proceso para el empleo identificado con ID 1251 carece actualmente de soporte jurídico suficiente, en tanto no existe acto administrativo que disponga la terminación del encargo ni la revocatoria del acto que consolidó mi situación jurídica, razón por la cual continuar con dicho trámite vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo.

De conformidad con los principios de legalidad, seguridad jurídica y presunción de legalidad de los actos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011, la administración no puede desconocer ni dejar sin efectos un acto administrativo que ha creado una situación jurídica particular y concreta mediante actuaciones

informales o meramente operativas, como la simple comunicación de una "repetición del proceso", razón por la cual cualquier actuación dirigida a proveer nuevamente el mismo empleo sin la previa expedición de un acto administrativo motivado que disponga la terminación del encargo constituye una actuación contraria al debido proceso administrativo, al principio de seguridad jurídica y al deber de respeto por los actos propios de la administración.

4. **Jurisprudencia sobre la intangibilidad de los actos administrativos particulares**

La jurisprudencia del **Consejo de Estado** y de la **Corte Constitucional** ha establecido de manera reiterada que los actos administrativos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas **no pueden ser desconocidos unilateralmente por la administración** mientras se encuentren vigentes y en firme.

En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que:

"Los actos administrativos de carácter particular que crean o modifican una situación jurídica individual solo pueden ser revocados con el consentimiento expreso del titular o mediante decisión judicial que declare su nulidad, en aplicación del principio de seguridad jurídica y de respeto por los derechos adquiridos."

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La administración no puede desconocer unilateralmente un acto administrativo que ha creado una situación jurídica particular y concreta, pues ello vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y el principio de confianza legítima del administrado."

Así mismo, la jurisprudencia contencioso administrativa ha reiterado que cuando un acto administrativo ha adquirido firmeza y ha producido efectos jurídicos, la administración **no puede neutralizarlo mediante actuaciones informales o decisiones administrativas indirectas**, tales como convocatorias, comunicaciones internas o reaperturas de procesos administrativos.

En consecuencia, cualquier actuación dirigida a proveer nuevamente el empleo **ID 1251** sin que previamente se haya revocado o anulado el acto administrativo que dispuso mi encargo constituye un **desconocimiento de la presunción de legalidad del acto administrativo**, así como una **vulneración directa a los principios de seguridad jurídica, buena fe y debido proceso administrativo**.

PETICIÓN

1. **SUSPENDER** de manera inmediata la convocatoria de repetición de proceso para el cargo **ID 1251** hasta tanto exista un acto administrativo motivado que disponga la terminación del encargo o una decisión judicial que modifique la situación jurídica actualmente vigente.

2. **MANTENER** la vigencia de mi nombramiento en encargo dispuesto mediante la Resolución No. 2823 de 2024.
3. **NOTIFICAR** personalmente cualquier decisión que pretenda afectar mi estabilidad laboral actual.
4. **Solicito** se remita copia íntegra de los actos administrativos u órdenes emitidas por la Comisión de Personal y la CNSC mencionadas en el correo del 11 de marzo de 2026, junto con sus respectivas constancias de notificación personal que me hayan realizado.

Atentamente,

JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ
C.C. 80.011.199
Servidor de Carrera Administrativa - DANE

Anexos:
1. Copia Resolución No. 2823 de 2024
2. Copia Resolución No. 1138 Reubicación Funcional
3. Copia del correo donde se comunica la repetición del proceso

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

No. Radicado: 2026RE110927 3/12/2026 7:45:31 PM
Cod. Verificación: 26664099 Anexos: 7
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado:	2026RE110927
Fecha de radicado:	3/12/2026 7:45 PM
Código de verificación:	26664099
Canal:	Web
Registro:	En línea
Tipo de tramite:	PETICIÓN
Tipo de solicitud:	PETICIÓN
Tema:	SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema:	SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNSC EN POSIBLES O PRESUNTOS HECHOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE CARRERA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo:	NO	**Tipo de remitente:**	PERSONA NATURAL
Tipo DI:	CC	**Numero DI:**	80011199
NIT:		**Institución:**	
Nombre(s) y Apellido(s):	JULIO CÉSAR PARRA GOMEZ		
Cargo:			
Responder a:	CORREO ELECTRÓNICO		
Correo electrónico:	JULIOCESARP2004@GMAIL.COM		
Dirección seleccionada:	CL 41 SUR 88 G 8		
País:	COLOMBIA		
Departamento:			
Municipio:			

efr certificado en conciliación 1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

PETICIÓN

Asunto: SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA POR PRESUNTA IRREGULARIDAD EN LA PROVISIÓN DE EMPLEOS (ID 1251) – DANE.

Texto de la petición

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2026

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de vigilancia administrativa por presunta irregularidad en la provisión de empleos (ID 1251) – DANE.

JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ, identificado con la C.C. 80.011.199, en mi calidad de servidor de carrera administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), acudo ante este alto organismo para informar sobre una posible irregularidad administrativa que afecta mis derechos de carrera, con base en los siguientes puntos:

1. Situación Jurídica Consolidada

- Actualmente soy titular del encargo en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el ID 1251.
- Dicho encargo fue otorgado mediante la Resolución No. 2823 del 19 de diciembre de 2024, tras agotarse un proceso reglado de selección técnica bajo los parámetros de la Ley 1960 de 2019.
- Mi posesión se efectuó el 10 de marzo de 2025, y a la fecha he ejercido las funciones de manera ininterrumpida por un año, gozando el acto administrativo de plena firmeza y presunción de legalidad.

2. La Irregularidad Detectada

- El día 11 de marzo de 2026, el Área de Talento Humano del DANE comunicó el inicio de una "Repetición del Proceso" para la provisión del empleo ID 1251, citando supuestas órdenes de la Comisión de Personal y de la propia CNSC.
- Dicha actuación pretende desconocer un derecho particular y concreto ya consolidado, sin que medie un acto administrativo motivado de terminación de encargo ni el consentimiento expreso del titular para su revocatoria, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica.
- El encargo, además de ser una forma de provisión, constituye un derecho preferencial de carrera que no puede ser interrumpido arbitrariamente por simples errores operativos internos de la entidad nominadora.

3. Solicitud

Solicito respetuosamente a la CNSC que, en ejercicio de sus funciones de vigilancia de la carrera administrativa:

1. Realice seguimiento al proceso de provisión transitoria del ID 1251 en el DANE, para verificar si la entidad está cumpliendo con el procedimiento legal para la modificación de situaciones jurídicas particulares.
2. Solicite al DANE el sustento jurídico que le permitiría convocar nuevamente un cargo que ya cuenta con un titular legítimo con acto administrativo en firme y vigente.

Atentamente,

JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ

efr certificado en conciliación 1000-2 CO - 017 / 2023 / ICONTEC

C.C. 80.011.199
Servidor de Carrera Administrativa - DANE
Correo: juliocesarp2004@gmail.com, jcparrag@dane.gov.co

Anexos:
1. Copia Resolución No. 2823 de 2024
2. Copia Resolución No. 1138 Reubicación Funcional
3. Copia del correo donde se comunica la repetición del proceso

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

efr certificado en conciliación 1000-2
CO - 017 / 2023 / ICONTEC

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2026

Señores
Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE
Área de Gestión del Talento Humano
E. S. D.

Señores

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional del Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5 Tel. 3259700 Ext. 4110
Bogotá D.C.

Asunto: Oposición a la repetición del proceso de encargo ID 1251 y solicitud de suspensión por vulneración al debido proceso.

Referencia: Resolución No. 2823 del 19 de diciembre de 2024

Respetados señores:

JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.011.199, en mi calidad de servidor de carrera administrativa y actual titular del encargo en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, **ID 1251**, presento **OPOSICIÓN FORMAL** a la convocatoria de "Repetición de Proceso" comunicada el día 11 de marzo de 2026. Solicito la **SUSPENSIÓN INMEDIATA de dicho trámite respecto del empleo identificado con el ID 1251**, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. **Irregularidad en la Comunicación y Falta de Notificación Personal**

Se configura una vulneración al debido proceso y al principio de publicidad, por cuanto un correo electrónico de carácter masivo e informativo no suple las formalidades legales de la notificación personal previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Es de suma importancia señalar que, hasta la fecha, no he sido notificado de manera personal, oficial ni oportuna sobre la existencia de orden alguna proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) o la Comisión de Personal que disponga la repetición de este proceso.

Recibo con total sorpresa la comunicación masiva del 11 de marzo de 2026, donde se menciona de manera escueta la existencia de dichas órdenes, las cuales desconocía por completo al no habérseme permitido intervenir en los trámites que las originaron, pues al recaer sobre mí un derecho particular, concreto y consolidado mediante la **Resolución No. 2823 de 2024**, cualquier actuación administrativa (incluyendo las órdenes de la CNSC o de la Comisión de Personal) que pretenda modificar, revocar o extinguir mi situación jurídica debe ser notificada en debida forma.

2. **Firmeza e Irrevocabilidad del Acto Administrativo y Perfeccionamiento del Derecho**

La administración pretende reiniciar el proceso de provisión del cargo **ID 1251** mediante un simple aviso de "repetición", ignorando que sobre dicha vacante existe un titular legítimo con un acto administrativo vigente y en firme. Esta actuación es improcedente por las siguientes razones:

- **Presunción de Legalidad y Fuerza Vinculante:** Mi nombramiento mediante la **Resolución No. 2823 del 19 de diciembre de 2024** no es una decisión discrecional ni arbitraria, sino el resultado de un riguroso y reglado proceso de selección técnica. Según consta en el **Estudio Técnico del 10 de diciembre de 2024**, la administración agotó todas las etapas de ley para la provisión transitoria: desde la convocatoria masiva mediante formulario digital, pasando por la verificación de requisitos en orden descendente, hasta la evaluación de mérito. En este proceso, **competí y fui validado frente a otros siete (7) servidores** de la planta de personal, tras lo cual la entidad determinó que me asistía el **mejor derecho** por ostentar el encargo.

  Este acto administrativo goza de **presunción de legalidad reforzada**, toda vez que su expedición se fundamentó en la comprobación técnica de que los demás postulantes no superaron los criterios de selección (ya fuera por no haber superado el periodo de prueba o por no contar con la calificación requerida).

  Los actos administrativos que crean **situaciones jurídicas particulares y concretas** son obligatorios, ejecutorios y oponibles mientras no sean anulados por la jurisdicción contencioso administrativa o revocados conforme a los procedimientos legales. Por tanto, el DANE ha vulnerado el principio de confianza legítima al pretender retrotraer un proceso que ya fue perfeccionado, ignorando que el mérito validado en el estudio técnico se

configura como una situación jurídica particular y concreta consolidada bajo el amparo de la **Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019**.

Consolidación de la Situación Jurídica particular: Mi posesión formal el **10 de marzo de 2025** transformó una expectativa en un **derecho particular y concreto**. Una vez que un acto administrativo ha creado un derecho de esta naturaleza, el ordenamiento jurídico prohíbe su revocatoria unilateral sin el consentimiento expreso del titular o una orden judicial que declare su nulidad.

A la fecha, he ejercido las funciones del cargo de manera ininterrumpida por **más de un año**, tiempo durante el cual el acto administrativo ha permanecido en firme y surtiendo plenos efectos legales.

Es imperativo resaltar que la propia administración ratificó la vigencia y legalidad de mi encargo mediante la **Resolución No. 1138 del 21 de agosto de 2025**, a través de la cual la entidad dispuso mi **reubicación funcional** a la Dirección de Recolección y Acopio. Este nuevo acto administrativo constituye un **reconocimiento expreso y posterior** de mi calidad como titular del cargo ID 1251. Resulta jurídicamente contradictorio que la entidad pretenda hoy alegar una "repetición del proceso" por supuestas irregularidades previas, cuando meses después de mi nombramiento, el mismo DANE confirmó mi posición mediante un acto de reubicación que hoy también se encuentra vigente y en firme. Bajo la **Doctrina de los Actos Propios**, la administración no puede ignorar las decisiones que ella misma ha tomado y que han generado confianza legítima en mi como servidor.

El proceso administrativo que condujo a la consolidación de mi situación jurídica puede sintetizarse en el siguiente cronograma:

- **10 de diciembre de 2024:** Se emite el **Estudio Técnico**, donde tras una convocatoria masiva por formulario digital, se validó que yo ostentaba el mejor derecho frente a otros siete (7) servidores de carrera.
- **19 de diciembre de 2024:** Se expide la **Resolución No. 2823**, que ordena mi encargo en el ID 1251.
- **Enero de 2025:** Al transcurrir los diez (10) días hábiles de publicación en la intranet sin que se presentaran reclamaciones, y conforme al **Artículo 2** y el **literal a)** de la misma resolución, el acto administrativo adquirió firmeza absoluta y carácter ejecutorio.
- **10 de marzo de 2025:** Se perfecciona el derecho mediante la **posesión formal** en el cargo, situación que se ha mantenido incólume por más de un año de ejercicio ininterrumpido del cargo.
- **21 de agosto de 2025:** La entidad ratifica la firmeza de mi encargo mediante la **Resolución No. 1138**, donde el DANE me reconoce explícitamente como el servidor que desempeña el cargo ID 1251 y ordena mi reubicación funcional.

Por tanto, la firmeza de mi nombramiento fue certificada por la propia administración en enero de 2025 y reconfirmada en agosto de 2025, lo que hace que cualquier intento de “repetición del proceso” sin la previa revocatoria del acto administrativo o sin una decisión judicial que declare su nulidad constituye una vulneración directa de los principios de seguridad jurídica y legalidad administrativa.

3. **Inexistencia de acto administrativo motivado que disponga la terminación del encargo**

- De acuerdo con el **ARTÍCULO 2.2.20.1.5 del Decreto 1083 de 2015** cualquier terminación de un encargo antes de cumplirse su término debe realizarse mediante una **resolución motivada**. Un correo electrónico informativo de "Repetición de Proceso" no cumple con los requisitos de forma ni de fondo de un acto administrativo motivado y, por ende, no tiene la fuerza legal para extinguir los efectos de la Resolución 2823 de 2024.

- **Vía de Hecho Administrativa:** Iniciar una nueva convocatoria sobre un cargo que cuenta con un titular activo y un acto administrativo de nombramiento vigente constituye una **vulneración del debido proceso administrativo**. La administración está ignorando el procedimiento legal para la anulación de actos propios; mientras no exista una sentencia judicial que anule mi nombramiento con efectos *ab-initio* (retroactivos), mi derecho a permanecer en el cargo se mantiene incólume. La simple derogatoria o el inicio de un nuevo proceso solo surtirían efectos hacia el futuro y no podrían borrar la legalidad de mi situación actual.

  Mientras no medie una resolución motivada que cumpla con el **ARTÍCULO 2.2.20.1.5 del Decreto 1083 de 2015** y sea notificada personalmente, mi nombramiento goza de plena vigencia y fuerza vinculante.

- **Estabilidad Precaria vs. Arbitrariedad:** Si bien el encargo se considera una forma de provisión con "estabilidad precaria" porque debe ceder ante la provisión definitiva, esto no faculta a la entidad para terminarlo de manera arbitraria o por simples errores operativos internos. La terminación del encargo está sujeta a causales regladas, ninguna de las cuales se ha configurado ni notificado formalmente en mi caso.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que cuando un acto administrativo ha creado una situación jurídica particular y concreta, la administración no puede revocarlo unilateralmente sin el consentimiento expreso del titular, salvo que medie decisión judicial o se configure alguna de las causales taxativas previstas en la ley. En estos casos, la entidad debe acudir a los procedimientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para cuestionar la legalidad de sus propios actos.

- La administración certificó en enero de 2025 que el acto estaba en firme. Según el CPACA, el DANE no puede revocar unilateralmente este derecho sin mi consentimiento expreso o una orden judicial.
- **Falta de Competencia sobre Actos Ejecutoriados:** La propia **Comisión de Personal del DANE** ha reconocido en actuaciones previas su carencia absoluta de competencia para pronunciarse o modificar actos administrativos que ya han adquirido firmeza y han sido debidamente ejecutoriados. Una vez que el acto administrativo de encargo surtió sus efectos y se consolidó con la posesión, sale de la órbita de control de la Comisión de Personal, quedando su legalidad supeditada únicamente a una decisión judicial en firme.

La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido de manera reiterada que el **debido proceso administrativo exige que cualquier actuación que afecte derechos o situaciones jurídicas particulares sea adoptada mediante acto administrativo motivado y debidamente notificado**, garantizando el derecho de defensa y contradicción del servidor público afectado.

Es imperativo recordar que el derecho al encargo ID 1251 se encuentra bajo la protección de la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**. Al respecto, debe enfatizarse lo siguiente:

- **Improcedencia de la Revocatoria Unilateral:** Conforme al Artículo 97 del CPACA, si la administración considera que un acto de carácter particular es ilegal, no puede anularlo motu proprio; debe obtener el consentimiento expreso del titular o demandar su propio acto ante la jurisdicción contenciosa.
- **Vulneración al Debido Proceso:** Pretender que una "orden de repetición" interna o un correo masivo tienen la facultad de extinguir un derecho consolidado es una **vulneración del debido proceso administrativo**. Mientras no medie una resolución motivada que cumpla con el **ARTÍCULO 2.2.20.1.5 del Decreto 1083 de 2015** y sea notificada personalmente, mi nombramiento goza de plena vigencia y fuerza vinculante.

Resulta jurídicamente improcedente que el DANE adelante una “repetición del proceso”, cuando no existe Acto Administrativo de Nulidad.

En consecuencia, la convocatoria de repetición del proceso para el empleo identificado con ID 1251 carece actualmente de soporte jurídico suficiente, en tanto no existe acto administrativo que disponga la terminación del encargo ni la revocatoria del acto que consolidó mi situación jurídica, razón por la cual continuar con dicho trámite vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo.

De conformidad con los principios de legalidad, seguridad jurídica y presunción de legalidad de los actos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011, la administración no puede desconocer ni dejar sin efectos un acto administrativo que ha creado una situación jurídica particular y concreta mediante actuaciones

informales o meramente operativas, como la simple comunicación de una "repetición del proceso", razón por la cual cualquier actuación dirigida a proveer nuevamente el mismo empleo sin la previa expedición de un acto administrativo motivado que disponga la terminación del encargo constituye una actuación contraria al debido proceso administrativo, al principio de seguridad jurídica y al deber de respeto por los actos propios de la administración.

4. **Jurisprudencia sobre la intangibilidad de los actos administrativos particulares**

La jurisprudencia del **Consejo de Estado** y de la **Corte Constitucional** ha establecido de manera reiterada que los actos administrativos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas **no pueden ser desconocidos unilateralmente por la administración** mientras se encuentren vigentes y en firme.

En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que:

"Los actos administrativos de carácter particular que crean o modifican una situación jurídica individual solo pueden ser revocados con el consentimiento expreso del titular o mediante decisión judicial que declare su nulidad, en aplicación del principio de seguridad jurídica y de respeto por los derechos adquiridos."

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La administración no puede desconocer unilateralmente un acto administrativo que ha creado una situación jurídica particular y concreta, pues ello vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y el principio de confianza legítima del administrado."

Así mismo, la jurisprudencia contencioso administrativa ha reiterado que cuando un acto administrativo ha adquirido firmeza y ha producido efectos jurídicos, la administración **no puede neutralizarlo mediante actuaciones informales o decisiones administrativas indirectas**, tales como convocatorias, comunicaciones internas o reaperturas de procesos administrativos.

En consecuencia, cualquier actuación dirigida a proveer nuevamente el empleo **ID 1251** sin que previamente se haya revocado o anulado el acto administrativo que dispuso mi encargo constituye un **desconocimiento de la presunción de legalidad del acto administrativo**, así como una **vulneración directa a los principios de seguridad jurídica, buena fe y debido proceso administrativo**.

PETICIÓN

1. **SUSPENDER** de manera inmediata la convocatoria de repetición de proceso para el cargo **ID 1251** hasta tanto exista un acto administrativo motivado que disponga la terminación del encargo o una decisión judicial que modifique la situación jurídica actualmente vigente.

2. **MANTENER** la vigencia de mi nombramiento en encargo dispuesto mediante la Resolución No. 2823 de 2024.
3. **NOTIFICAR** personalmente cualquier decisión que pretenda afectar mi estabilidad laboral actual.
4. **Solicito** se remita copia íntegra de los actos administrativos u órdenes emitidas por la Comisión de Personal y la CNSC mencionadas en el correo del 11 de marzo de 2026, junto con sus respectivas constancias de notificación personal que me hayan realizado.

Atentamente,

JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ
C.C. 80.011.199
Servidor de Carrera Administrativa - DANE

Anexos:
1. Copia Resolución No. 2823 de 2024
2. Copia Resolución No. 1138 Reubicación Funcional
3. Copia del correo donde se comunica la repetición del proceso

Gmail Notificaciones Psi <babyazul.pg@gmail.com>

Fwd: Fw: Respuesta a comunicación con radicado No. 202620005514 del 13 de marzo del 2026

1 mensaje

JULIO CESAR PARRA GOMEZ <juliocesarp2004@gmail.com> 31 de marzo de 2026 a las 5:55 p.m.
Para: Notificaciones Psi <babyazul.pg@gmail.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **Julio Cesar Parra Gomez** <jcparrag@dane.gov.co>
Date: mar, 31 de mar de 2026, 5:54 p.m.
Subject: Fw: Respuesta a comunicación con radicado No. 202620005514 del 13 de marzo del 2026
To: JULIO CESAR PARRA GOMEZ <juliocesarp2004@gmail.com>

Obtener Outlook para Android

From: Notificacionesgh <notificacionesgh@dane.gov.co>
Sent: Tuesday, March 31, 2026 4:56:43 PM
To: Julio Cesar Parra Gomez <jcparrag@dane.gov.co>
Cc: Flor Angela Niño Niño <faninon@dane.gov.co>; Viviana Capote Medina <vcapotem@dane.gov.co>; Laura Evelyn Arroyo España <learroyoe@dane.gov.co>
Subject: Respuesta a comunicación con radicado No. 202620005514 del 13 de marzo del 2026

Respetado señor Julio,

Reciba un cordial saludo, de manera atenta y para fines pertinentes, enviamos, Respuesta a Radicado No. 202620004714 del 2026. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente

Cordialmente,

Notificacionesgh
GIT Área Gestión del Talento Humano
Cra. 59 #26-70 Bogotá, Colombia
www.dane.gov.co

@DANEColombia @DANE_Colombia /DANEColombia /DANEColombia www.dane.gov.co

Este mensaje de correo electrónico es propiedad de DANE, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al DANE, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con el DANE. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente y notificar al remitente.

This document is property of DANE; it may contain privileged confidential information. Therefore, using this information and its annexes for purposes different from those of DANE, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to DANE. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately and notify the sender. **No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario.**

De: Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>
Enviado: lunes, 9 de marzo de 2026 4:19 p. m.
Para: Hector Jairo Lozada Martinez <hjlozadam@dane.gov.co>
Cc: Julio Cesar Parra Gomez <jcparrag@dane.gov.co>; Laura Evelyn Arroyo España <learroyoe@dane.gov.co>; Javier Fernando Jimenez Umbarila <jfjimenezu@dane.gov.co>
Asunto: Respuesta de fondo conforme con el Radicado 2026RS031833 de la CNSC

Señor
HÉCTOR JAIRO LOZADA MARTÍNEZ
Servidor Público
Correo electrónico: hjlozadam@dane.gov.co

Asunto: Respuesta de fondo a reclamación presentada por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo frente a la Resolución 2823 de 2024 – ID 1251, a solicitud de la CNSC con radicado 2026RS031833.

Cordial saludo, me permito enviar comunicación mediante Radicado 202630006601.

Feliz día,

Presidente
Magda Ninfa Buitrago Gutiérrez
Comisión de Personal
comisiondepersonal@dane.gov.co
Comisión de Personal DANE Central
Tel: (601) 5978300 Ext. 3157
Cra. 59 # 26-70 Bogotá, Colombia
www.dane.gov.co

@DANEColombia @DANE_Colombia /DANEColombia /DANEColombia www.dane.gov.co

Este mensaje de correo electrónico es propiedad de DANE, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al DANE, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con el DANE. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente y notificar al remitente.

This document is property of DANE; it may contain privileged confidential information. Therefore, using this information and its annexes for purposes different from those of DANE, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to DANE. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately and notify the sender. **No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario.**

9 archivos adjuntos

Outlook-0q2k4l3s.png
19K

Outlook-rdqkvvox.png
25K

Outlook-q0n5ybyw.png
113K

202630006601_Respuesta de fondo HECTOR JAIRO LOZADA.pdf
260K

CEDULA JULIO CESAR PARRA GOMEZ.pdf
143K

Copia del correo de comunicación de repetición del proceso_.pdf
575K

Copia Resolución No. 2823 de 2024.pdf
1305K

Oposición a la repetición del proceso ID 1251 (DANE- CNSC).pdf
182K

202620005514.pdf
991K

Bogotá D.C.
3.2.1
Señor
JULIO CESAR PARRA GÓMEZ
Correo electrónico: jcparrag@dane.gov.co
DANE

Asunto. Respuesta a su comunicación con radicado No. 202620005514 del 13 de marzo de 2026.

Atento saludo señor Parra,

De acuerdo con su solicitud del asunto en la que manifiesta su oposición a la repetición del proceso de encargo ID 1251 y solicita de suspensión por vulneración al debido proceso, respecto de la Resolución No. 2823 del 19 de diciembre de 2024, amablemente se le informa lo siguiente:

Mediante Resolución No. 2823 del 19 de diciembre de 2024, se le realizó un nombramiento en encargo en el empleo denominado, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 ID 1251. Esta Resolución fue publicada en la intranet institucional tal como lo establece el artículo 2º, a saber:
"Artículo 2'. Publicación. El presente acto administrativo se publicará en la intranet de la entidad, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición, con el propósito de que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por lo aquí dispuesto interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, para lo cual tendrá un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución".

Una vez vencido el término de publicación, esta dependencia solicitó a la Comisión de Personal del DANE informar si contra el acto administrativo se había presentado alguna reclamación laboral. Mediante respuesta formal, dicha Comisión de Personal informó la inexistencia de reclamaciones, circunstancia que permitió la firmeza de la Resolución No. 2823 del 19 de diciembre de 2024. En consecuencia, el Área Gestión del Talento Humano procedió a su comunicación y posteriormente a realizarle la posesión en el empleo correspondiente al ID 1251.

No obstante, con posterioridad y pese a la certificación emitida, la Comisión de Personal modificó su actuación inicial. En efecto, mediante comunicado con radicado No. 202630006601 del 9 de marzo de 2026, expedido en cumplimiento del requerimiento formulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), según oficio 2026RS031833 de 2026, informó la decisión de fondo sobre la reclamación presentada por el servidor HÉCTOR JAIRO LOZADA MARTÍNEZ, relacionada con el ID 1251, en la cual se dispuso lo siguiente:

"(...)

En consecuencia, atendiendo las directrices impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y habiéndose establecido en el presente caso la vulneración del derecho preferencial de encargo del servidor HÉCTOR JAIRO LOZADA MARTÍNEZ, ***esta Comisión ordena al Área de Gestión de Talento Humano adelantar nuevamente el estudio de verificación del derecho preferencial de encargo respecto del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 – ID 1251, con corte al momento en que se realizó inicialmente la provisión transitoria del empleo, incluyendo dentro de dicho análisis al citado servidor y a los demás potenciales servidores de carrera administrativa que cumplan los requisitos legales***. (negrilla fuera de texto original).

En virtud de lo expuesto, se informa al reclamante HECTOR JAIRO LOZADA MARTINEZ, que teniendo en cuenta que esta Comisión de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, reconoció la vulneración del derecho preferencial al encargo, no procede la reclamación en segunda instancia, pues esta procede únicamente cuando se niega el derecho reclamado por quien lo presentó en primera instancia".

Es importante aclarar que, de conformidad con la normativa que regula el proceso, las decisiones que adopten las Comisiones de Personal de las entidades, así como, las adoptadas en segunda instancia por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, respecto de las reclamaciones laborales, son de obligatorio cumplimiento para las partes.

En consecuencia, el DANE debe acatar en su totalidad y, a la mayor brevedad posible la decisión adoptada por el cuerpo colegiado, mediante comunicado emitido el 09 de marzo de 2026, según radicado No. 202630006601 de la misma fecha.

En cumplimiento de lo anterior, el Área Gestión del Talento Humano con el propósito de repetir el proceso de provisión transitoria para el ID 1251, remitió el pasado 11 de marzo de 2026, un correo electrónico desde la cuenta provision_encargos@dane.gov.co, a todos

los servidores, incluidos usted y el reclamante, en donde se les informó lo correspondiente, respecto de la repetición del proceso para el ID 1251, ordenada por la Comisión de Personal del DANE.

Por lo tanto, una vez se realice el estudio correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y su modificatoria la Ley 1960 de 2019, que determine en cuál servidor recayó el derecho preferencial a ser encargado en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 ID 1251, se procederá a publicar en la intranet institucional el acto administrativo correspondiente, con el propósito de que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por lo aquí dispuesto interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, para lo cual tendrá un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución.

Ahora bien, frente a lo solidado, amablemente se da respuesta como se relaciona a continuación:
Al punto 1. *"**MANTENER** la vigencia de mi nombramiento en encargo dispuesto mediante la Resolución No. 2823 de 2024".*

Como se dijo anteriormente, una vez se realice la repetición del proceso de provisión del empleo ID 1251, la entidad publicará en la intranet institucional el acto administrativo correspondiente.

Al punto 2, *"**NOTIFICAR** personalmente cualquier decisión que pretenda afectar mi estabilidad laboral actual".*

El resultado del proceso descrito anteriormente, le será comunicado oportunamente una vez se encuentre en firme el acto administrativo que así lo decida.

Al punto 3. *"**Solicito** se remita copia íntegra de los actos administrativos u órdenes emitidas por la Comisión de Personal y la CNSC mencionadas en el correo del 11 de marzo de 2026, junto con sus respectivas constancias de notificación personal que me hayan realizado".*

Se remite copia de la decisión adoptada por la Comisión de Personal del DANE, según radicado No. 202630006601 del 09 de marzo de 2026, la cual le fue comunicada como se evidencia en la siguiente captura de pantalla.

DANE

RV: Respuesta de fondo conforme con el Radicado 2026RS031833 de la CNSC

De: Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>
Enviado: lunes, 9 de marzo de 2026 4:19 p. m.
Para: Hector Jairo Lozada Martinez <hjlozadam@dane.gov.co>
Cc: Julio Cesar Parra Gomez <jcparrag@dane.gov.co>; Laura Evelyn Arroyo España <learroyoe@dane.gov.co>; Javier Fernando Jimenez Umbarila <jfjimenezu@dane.gov.co>
Asunto: Respuesta de fondo conforme con el Radicado 2026RS031833 de la CNSC

Señor
HÉCTOR JAIRO LOZADA HARTÍNEZ
Servidor Público
Correo electrónico: hjlozadam@dane.gov.co

Asunto: Respuesta de fondo a reclamación presentada por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo frente a la Resolución 2823 de 2024 – ID 1251, a solicitud de la CNSC con radicado 2026RS031833.

Cordial saludo, me permito enviar comunicación mediante Radicado 20263000046601.

Feliz día,

DANE

Presidente
Magda Ninfa Buitrago Gutiérrez
Comisión de Personal
comisiondepersonal@dane.gov.co
Comisión de Personal DANE Central
Tel: (601) 5978300 Ext. 3157
Cra. 59 # 26-70 Bogotá, Colombia
www.dane.gov.co

En cuanto a lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, según el radicado No. 2026RS031833 del 23 de febrero de 2026, se informa que este comunicado le fue notificado directamente a la Comisión de Personal del DANE y esta dependencia no cuenta con dicho documento.

Cualquier información adicional, con gusto será resuelta por esta dependencia.

Cordialmente,

JAVIER FERNANDO JIMENEZ UMBARILA
COORDINADOR

Proyectó: Flor Ángela Niño Niño – Abogada - GIT Vinculación y Empleo Público
Revisó: Laura Evelyn Arroyo España – Coordinadora GIT Vinculación y Empleo Público.
Anexos: Lo enunciado

Bogotá D.C.

3.3.5

Señor
HÉCTOR JAIRO LOZADA MARTÍNEZ
Servidor Público
Correo electrónico: hjlozadam@dane.gov.co

Asunto: Respuesta de fondo a reclamación presentada por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo frente a la Resolución 2823 de 2024 – ID 1251, a solicitud de la CNSC con radicado 2025RE168667.

Respetado servidor público:

En cumplimiento del requerimiento efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Oficio 2026RS031833 y en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 16 numeral 2 literal e) de la Ley 909 de 2004, la Comisión de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE procede a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la reclamación presentada contra la Resolución 2823 de 2024 – ID 1251.

1. Antecedentes relevantes

1. Mediante Resolución 2823 de 2024 se efectuó encargo en el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15, identificado con ID 1251, ubicado en la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales – GIT Enfoque Territorial, a favor del servidor JULIO CESAR PARRA GÓMEZ.

2. Dentro del término de publicación de los actos administrativos de encargo, se recibieron correos electrónicos los días 24 y 30 de diciembre de 2024 con el mismo asunto: "Reclamación encargo, resolución 2805".

3. En atención al asunto consignado en dichos correos, la Comisión de Personal tramitó la reclamación respecto del empleo identificado con ID 1263 (Resolución 2805 de 2024), adelantando el estudio correspondiente y emitiendo decisión en primera instancia.

4. En el proceso de revisión de firmezas adelantado entre el 26 de diciembre de 2024 y el 13 de enero de 2025, no se identificó reclamación diferenciada respecto de la Resolución 2823 de 2024 – ID 1251, razón por la cual se comunicó su firmeza al Área de Gestión de Talento Humano el 15 de enero de 2025.

5. Con posterioridad, al advertirse que en el cuerpo de uno de los correos electrónicos se hacía referencia al ID 1251, se procedió a solicitar insumos al Área de Gestión de Talento Humano con el fin de verificar en derecho la eventual vulneración del derecho preferencial de encargo frente a dicho empleo.

6. Mediante respuesta con radicado 202510062262 de fecha 6 de agosto de 2025, la Comisión consideró que, habiéndose producido la firmeza del acto y la posterior posesión del servidor designado, carecía de competencia para emitir pronunciamiento adicional sobre el mismo.

7. No obstante, mediante comunicación de fecha 23 de febrero de 2026 radicado 2026RS031833, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC requirió a esta Comisión emitir decisión de fondo estableciendo expresamente si existió o no vulneración del derecho preferencial de encargo al servidor público HECTOR JAIRO LOZADA MARTINEZ por la expedición de la Resolución 2823 de 2024 – ID 1251.

2. Marco normativo aplicable

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, dispone que los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados en empleos de carrera vacantes cuando:

• Acrediten los requisitos para su ejercicio.

• Posean aptitudes y habilidades para su desempeño.

• No hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año.

• Obtengan calificación sobresaliente en su última evaluación del desempeño.

• Se encuentren desempeñando el cargo inmediatamente inferior en la planta de personal.

3. Análisis del caso concreto

Revisada integralmente la información remitida por el Área de Gestión de Talento Humano, se estableció que el señor HECTOR JAIRO LOZADA MARTINEZ ostenta derechos de carrera administrativa en el empleo Profesional Universitario 2044-10 su última evaluación corresponde a la definitiva del periodo anual, la cual está comprendida entre el 01/02/2023 al 31/01/2024, y que obtuvo calificación en el nivel sobresaliente; cumple con el requisito de estudios de la ficha del MEFCL, debido a que la formación académica que acredita es ingeniero agrícola desde el 19/12/2014, cumple con la experiencia profesional relacionada en el empleo a proveer Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 – ID 1251, Así mismo no tiene sanciones disciplinarias.

De otra parte, el servidor reclamante Lozada Martínez ostenta un cargo de grado superior al servidor encargado Parra Gómez mediante la Resolución 2823 de 2024, así:

CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CARGO TITULAR	CODIGO	GRADO	FECHA DE INGRESO
80011199	PARRA GOMEZ	PARRA GÓMEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	09	05/09/2019
7717637	LOZADA MARTINEZ	HECTOR JAIRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	01/02/2018

El cumplimiento de estos requisitos para el ejercicio del empleo objeto de reclamación corresponde al momento del estudio inicial, esto es, el 10 de diciembre de 2024.

Del análisis comparativo efectuado conforme a los criterios objetivos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se evidencia que el señor HECTOR JAIRO LOZADA MARTINEZ ostentaba mejor derecho preferencial para ser encargado en el empleo frente al servidor encargado JULIO CESAR PARRA GÓMEZ en el empleo identificado con ID 1251, al momento de la reclamación, toda vez que el señor HECTOR JAIRO LOZADA MARTINEZ ostentaba para esa época en titularidad el empleo denominado profesional universitario código 2044 grado 10, y el señor JULIO CESAR PARRA GÓMEZ ostentaba en titularidad el empleo denominado profesional universitario código 2044 grado 09. Y cumplía con todos los requisitos legales para el ejercicio del empleo.

4. Respuesta

Como resultado del análisis, esta Comisión concluye que con la expedición de la Resolución 2823 de 2024 – ID 1251, mediante la cual se encargó al señor JULIO CESAR PARRA GÓMEZ, se vulneró el derecho preferencial de encargo al servidor HECTOR JAIRO LOZADA MARTINEZ respecto del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 – ID 1251 al acreditar mejor derecho conforme a los criterios del artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Teniendo en cuenta que el empleo identificado con ID 1251 fue provisto mediante acto administrativo contenido en la Resolución 2823 de 2024, el cual adquirió firmeza, y que en virtud de dicho acto tomó posesión del empleo el servidor JULIO CESAR PARRA GÓMEZ, quien actualmente se encuentra desempeñándolo, esta Comisión de Personal deja constancia de la situación administrativa existente al momento de emitir la presente decisión.

No obstante, en cumplimiento del requerimiento efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Oficio No. 2026RS031833, esta Comisión procede a emitir decisión de fondo sobre la reclamación presentada por el servidor HÉCTOR JAIRO LOZADA MARTÍNEZ, en los términos exigidos por dicha autoridad.

En ese sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil precisó que, cuando en el marco del trámite de una reclamación laboral se establece la vulneración del derecho preferencial de encargo, la decisión de primera instancia debe ordenar la repetición del proceso de verificación de requisitos de encargo respecto de todos los potenciales servidores de carrera administrativa que cumplan las condiciones previstas en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Igualmente, señaló que únicamente procede la segunda instancia cuando la decisión de la Comisión de Personal niega la vulneración del derecho reclamado y no ordena repetir dicho procedimiento, mientras que, por el contrario, cuando se ordena repetir el proceso de verificación con todos los potenciales servidores de carrera administrativa, no procede la segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 de la Circular 20191000000127 de 2019.

En consecuencia, atendiendo las directrices impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y habiéndose establecido en el presente caso la vulneración del derecho preferencial de encargo del servidor HÉCTOR JAIRO LOZADA MARTÍNEZ, esta Comisión ordena al Área de Gestión de Talento Humano adelantar

nuevamente el estudio de verificación del derecho preferencial de encargo respecto del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 – ID 1251, con corte al momento en que se realizó inicialmente la provisión transitoria del empleo, incluyendo dentro de dicho análisis al citado servidor y a los demás potenciales servidores de carrera administrativa que cumplan los requisitos legales.

En virtud de lo expuesto, se informa al reclamante HECTOR JAIRO LOZADA MARTINEZ, que teniendo en cuenta que esta Comisión de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, reconoció la vulneración del derecho preferencial al encargo, no procede la reclamación en segunda instancia, pues esta procede únicamente cuando se niega el derecho reclamado por quien lo presentó en primera instancia.

Cordialmente,

COMISION DE PERSONAL DANE CENTRAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

MADA NINA ITRAO TIÉRREZ
PREIDENTA COMIION DE PERONAL DANE CENTRAL

Aprobó: Ian Liar Ortiz – representante de los trabajadores - Comisión de Personal
Aprobó: Angela patricia Santiago Enciso – delegada de la Dirección - Comisión de Personal
Aprobó: Andrés David Andrade Martínez – delegado de la Dirección - Comisión de Personal

Copia a:

✓ GIT Vinculación y Empleo Público
✓ Área de Gestión Humana provision_encargos@dane.gov.co
✓ Julio Cesar Parra Gómez jcparrag@dane.gov.co
✓ Luz Dary Camacho ldcamachor@dane.gov.co

Antecedente: solicitud de la CNSC radicado 2025RE168667 de fecha 23 de febrero del 2026

Gmail Notificaciones Psi <babyazul.pg@gmail.com>

Solicitud de vigilancia administrativa por presunta irregularidad en la provisión de empleos (ID 1251) - DANE

2 mensajes

Julio Cesar Parra Gomez <jcparrag@dane.gov.co> 12 de marzo de 2026 a las 7:59 p.m.
Para: "ventanillaunicaderadicacion@cnsc.gov.co" <ventanillaunicaderadicacion@cnsc.gov.co>, "notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co" <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>
CC: Provision Encargos <Provision_Encargos@dane.gov.co>, Javier Fernando Jimenez Umbarila <jfjimenezu@dane.gov.co>, Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>, Gestion Documental DANE <contacto@dane.gov.co>

Respetados señores,

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa

En mi calidad de servidor de carrera administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), presento formalmente ante su despacho la **Solicitud de vigilancia administrativa** adjunta.

Esta petición se fundamenta en la presunta irregularidad detectada en el inicio de una "Repetición del Proceso" para el empleo Profesional Especializado ID 1251, del cual soy el titular legítimo con una situación jurídica consolidada y en firme mediante la Resolución No. 2823 de 2024.

Solicito respetuosamente que, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, se realice el seguimiento al proceso de provisión transitoria mencionado para verificar el cumplimiento del procedimiento legal por parte de la entidad.

Documentos adjuntos para su revisión:

1. **Escrito formal de solicitud de vigilancia administrativa** (Archivo principal).
2. **Anexo 1:** Copia de la Resolución No. 2823 de 2024.
3. **Anexo 2:** Copia de la Resolución No. 1138 de Reubicación Funcional.
4. **Anexo 3:** Copia del correo electrónico mediante el cual se comunicó la repetición del proceso el pasado 11 de marzo.

Agradezco de antemano el trámite que se brinde a la presente solicitud en pro de garantizar la seguridad jurídica y mis derechos de carrera.

Atentamente,

JULIO CÉSAR PARRA GÓMEZ

C.C. 80.011.199

Servidor de Carrera Administrativa - DANE

Correos de contacto: juliocesarp2004@gmail.com / jcparrag@dane.gov.co

Cordial saludo,

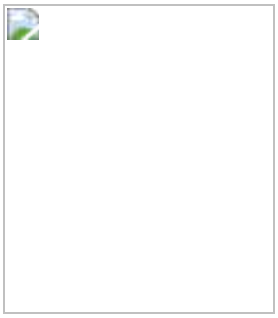

Líder Central IPC
Profesional Universitario
Julio César Parra Gómez
jcparrag@dane.gov.co
GIT de Precios y Costos
Tel: (601) 5978300
Cel. 3214479254
Cra. 59 # 26-70 Bogotá, Colombia
www.dane.gov.co

Este mensaje de correo electrónico es propiedad de DANE, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al DANE, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con el DANE. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente y notificar al remitente.

This document is property of DANE; it may contain privileged confidential information. Therefore, using this information and its annexes for purposes different from those of DANE, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to DANE. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately and notify the sender. **No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario.**

2 archivos adjuntos

Solicitud de vigilancia administrativa por presunta irregularidad en la provisión de empleos (ID 1251) – DANE.pdf
118K

Registro de Petición 2026RE110927 CNSC - SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA POR PRESUNTA IRREGULARIDAD EN LA PROVISIÓN DE EMPLEOS (ID 1251).pdf
516K

JULIO CESAR PARRA GOMEZ <juliocesarp2004@gmail.com> 6 de abril de 2026 a las 5:22 p.m.
Para: Notificaciones Psi <babyazul.pg@gmail.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **Julio Cesar Parra Gomez** <jcparrag@dane.gov.co>
Date: lun, 6 de abr de 2026, 5:22 p.m.

Subject: Fw: Solicitud de vigilancia administrativa por presunta irregularidad en la provisión de empleos (ID 1251) - DANE
To: JULIO CESAR PARRA GOMEZ <juliocesarp2004@gmail.com>

Obtener Outlook para Android

From: Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>
Sent: Thursday, March 26, 2026 12:40:06 AM
To: Julio Cesar Parra Gomez <jcparrag@dane.gov.co>
Cc: Provision Encargos <Provision_Encargos@DANE.GOV.CO>; Javier Fernando Jimenez Umbarila <jfjimenezu@dane.gov.co>
Subject: RE: Solicitud de vigilancia administrativa por presunta irregularidad en la provisión de empleos (ID 1251) - DANE

Cordial saludo señor Julio Cesar comparto el radicado de traslado por competencia ante la CNSC.

Feliz día,

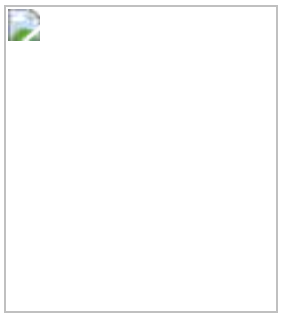

Presidente
Magda Ninfa Buitrago Gutiérrez
Comisión de Personal
comisiondepersonal@dane.gov.co
Comisión de Personal DANE Central
Tel: (601) 5978300 Ext. 3157
Cra. 59 # 26-70 Bogotá, Colombia
www.dane.gov.co

Este mensaje de correo electrónico es propiedad de DANE, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al DANE, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con el DANE. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente y notificar al remitente.

This document is property of DANE; it may contain privileged confidential information. Therefore, using this information and its annexes for purposes different from those of DANE, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to DANE. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately and notify the sender. **No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario.**

De: Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>
Enviado: martes, 17 de marzo de 2026 22:07
Para: Julio Cesar Parra Gomez <jcparrag@dane.gov.co>; ventanillaunicaderadicacion@cnsc.gov.co

<ventanillaunicaderadicacion@cnsc.gov.co>; notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>; atencionalciudadano <atencionalciudadano@cnsc.gov.co>; Comision De Personal <comisiondepersonal@cnsc.gov.co>
Cc: Provision Encargos <Provision_Encargos@DANE.GOV.CO>; Javier Fernando Jimenez Umbarila <jfjimenezu@dane.gov.co>
Asunto: RE: Solicitud de vigilancia administrativa por presunta irregularidad en la provisión de empleos (ID 1251) - DANE

Cordial saludo señor JULIO CESAR, en atención a su solicitud me permito informar que las peticiones contenidas en su comunicación no son de la competencia de la Comision de Personal de DANE Central, particularmente, con respectos a la repetición del proceso, el DANE ejecuta la orden dada por el órgano regulador , la Comision Nacional del Servicio Civil (CNSC).

La comunicación está dirigida a la CNSC, entendemos que fue radicada como se evidencia en los adjuntos, sin embargo efectuamos el traslado por competencia con sus respectivos anexos.

Feliz día,

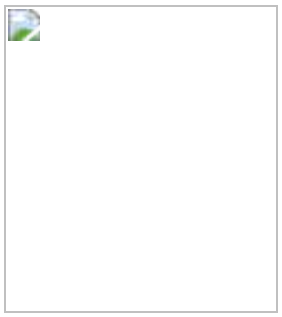

Presidente
Magda Ninfa Buitrago Gutiérrez
Comisión de Personal
comisiondepersonal@dane.gov.co
Comisión de Personal DANE Central
Tel: (601) 5978300 Ext. 3157
Cra. 59 # 26-70 Bogotá, Colombia
www.dane.gov.co

Este mensaje de correo electrónico es propiedad de DANE, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al DANE, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con el DANE. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente y notificar al remitente.

This document is property of DANE; it may contain privileged confidential information. Therefore, using this information and its annexes for purposes different from those of DANE, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to DANE. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately and notify the sender. **No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario.**

De: Julio Cesar Parra Gomez <jcparrag@dane.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de marzo de 2026 19:59

Para: ventanillaunicaderadicacion@cnsc.gov.co <ventanillaunicaderadicacion@cnsc.gov.co>; notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>
Cc: Provision Encargos <Provision_Encargos@DANE.GOV.CO>; Javier Fernando Jimenez Umbarila <jfjimenezu@dane.gov.co>; Comision de Personal <comisiondepersonal@dane.gov.co>; Gestion Documental DANE <contacto@dane.gov.co>
Asunto: Solicitud de vigilancia administrativa por presunta irregularidad en la provisión de empleos (ID 1251) - DANE

[Texto citado oculto]

---------- Forwarded message ----------
From: unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co
To: COMISIONDEPERSONAL@dane.gov.co
Cc:
Bcc:
Date: Wed, 18 Mar 2026 14:52:43 -0500
Subject: Comunicación radicada
Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **RE: SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA POR PRESUNTA IRREGULARIDAD EN LA PROVISIÓN DE EMPLEOS (ID 1251) - DANE**, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **18/03/2026 2:51:43 p. m.**.

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente https://www.cnsc.gov.co/ventanilla-unica/consulte-su-tramite registrando el número de radicado **2026RE116117** y código de verificación **26787970**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co

www.cnsc.gov.co

'

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debidoa que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son

responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

'; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto

---------- Mensaje reenviado ----------
From: unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co
To: COMISIONDEPERSONAL@dane.gov.co
Cc:
Bcc:
Date: Wed, 18 Mar 2026 14:52:43 -0500
Subject: Comunicación radicada
Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **RE: SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA POR PRESUNTA IRREGULARIDAD EN LA PROVISIÓN DE EMPLEOS (ID 1251) - DANE**, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **18/03/2026 2:51:43 p. m.**.

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente https://www.cnsc.gov.co/ventanilla-unica/consulte-su-tramite registrando el número de radicado **2026RE116117** y código de verificación **26787970**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co

www.cnsc.gov.co

'

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debidoa que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le

notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

'; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto

---

7 archivos adjuntos

Outlook-pcnzh10w.png
14K

Outlook-ec0ouwth.png
20K

Outlook-xar01a5n.png
19K

Outlook-e1dgdycd.png
25K

Outlook-ojmqo1xp.png
19K

Outlook-rwe0vk0q.png
25K

Comunicación radicada.eml
27K

Asunto: Comunicación radicada

unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co
para COMISIONDEPERSONAL

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **RE: SOLICITUD DE VIGILANCIA ADM IRREGULARIDAD EN LA PROVISIÓN DE EMPLEOS (ID 1251) - DANE**, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de C **2:51:43 p. m.**.
Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente https://www.cnsc.gov.co/ventanilla-unica/consulte-su- **2026RE116117** y código de verificación **26787970**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud

Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co

www.cnsc.gov.co

'

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por e para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debidoa para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exc información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cual mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expr responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antiv hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier e

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice pap otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

Re: NOTIFICACIÓN DE DESEMBOLSO CASO: SIB_2025_16714 - CC 80011199 JULIO CESAR PARRA GOMEZ

1 mensaje

JULIO CESAR PARRA GOMEZ <juliocesarp2004@gmail.com> 4 de marzo de 2026 a las 11:27 a.m.
Para: NotificacionInmobiliaria <notifinm@inmobiliario.infobancolombia.com.co>, Angela Maria Cardona <ancardon@bancolombia.com.co>, Martha Lucia Chavarro Sierra <Mlchavar@bancolombia.com.co>
CCO: babyazul.pg@gmail.com

Reclamación formal - Inconsistencia en tasa de interés aplicable y omisión de información en crédito hipotecario

Cordial saludo,

Me dirijo a ustedes para presentar una reclamación formal y exigir la corrección inmediata de la tasa de interés aplicada a mi crédito de **vivienda VIS** en pesos (plan cuota constante) por valor de $149.467.500,00. Aclaro que esta solicitud no pretende discutir la tasa base vigente del banco, sino el incumplimiento en la aplicación de los beneficios específicos pactados para mi perfil y tipo de proyecto, así como la falta de transparencia en el inicio del cobro.

Actualmente, la plataforma liquida mi obligación en pesos con una tasa del 14.10% E.A. Sin embargo, el proceso presenta las siguientes irregularidades:

1. **Incumplimiento de la tasa notificada:** Un mensaje oficial de Bancolombia me confirmó previamente y por escrito que la tasa aplicable sería del 13.9% E.A.

2. **Omisión de beneficios por proyecto financiado:** Ninguna de las tasas mencionadas refleja la tasa preferencial acordada por adquirir mi apartamento (que clasifica como Vivienda de Interés Social - VIS) en el conjunto 'El Roble' del proyecto 'Hacienda El Bosque', el cual cuenta con los beneficios del convenio por ser un proyecto de Amarilo financiado directamente por el banco.

3. **Falta de entrega oportuna del plan de pagos:** En ningún momento se me informó ni se me entregó el plan de pagos de mi obligación en pesos con la debida anticipación antes de iniciar los cobros, vulnerando mi derecho a la información clara y oportuna como consumidor financiero.

Adjunto a esta comunicación los soportes correspondientes (captura de la aplicación móvil, mensaje de texto de confirmación, captura de los beneficios en su portal web y la referencia del convenio con la constructora).

Solicito la reliquidación inmediata de mi cuota mensual aplicando la tasa preferencial integral que realmente corresponde a mi caso, así como el envío formal de mi plan de pagos actualizado.

Agradezco su gestión oportuna para resolver esta inconsistencia internamente; de lo contrario, me veré en la obligación de escalar el caso interponiendo la respectiva queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia por incumplimiento de condiciones y afectación a mis derechos.

Atentamente,

Julio César Parra Gómez

Soportes:

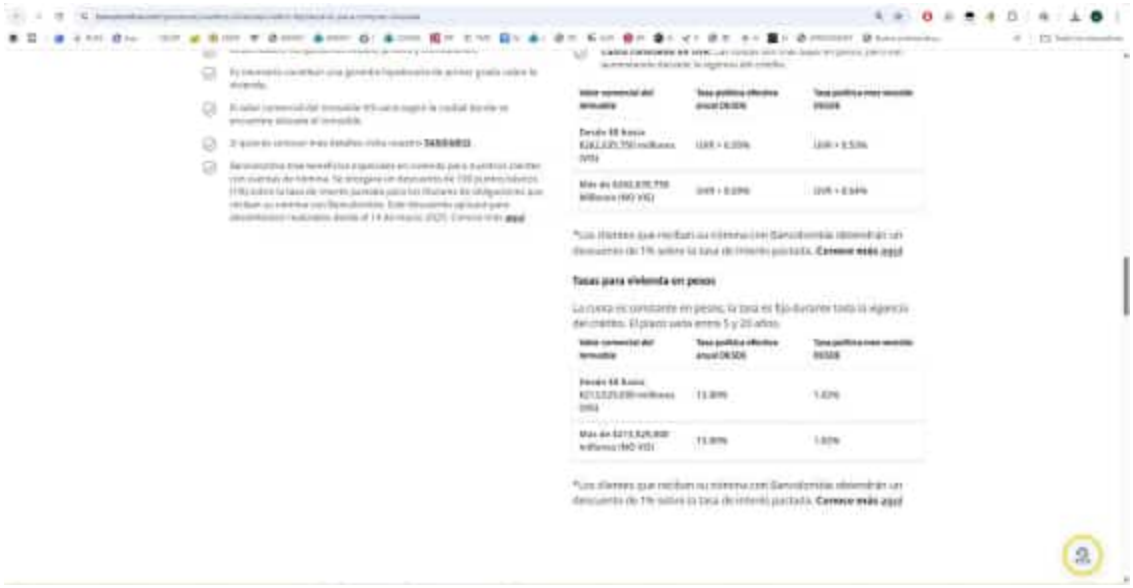

Tasas para vivienda en pesos

La cuota es constante en pesos, la tasa es fija durante toda la vigencia del crédito. El plazo varía entre 5 y 20 años.

*Los clientes que reciban su nómina con Bancolombia obtendrán un descuento de 1% sobre la tasa de interés pactada. **Conozca más aquí**

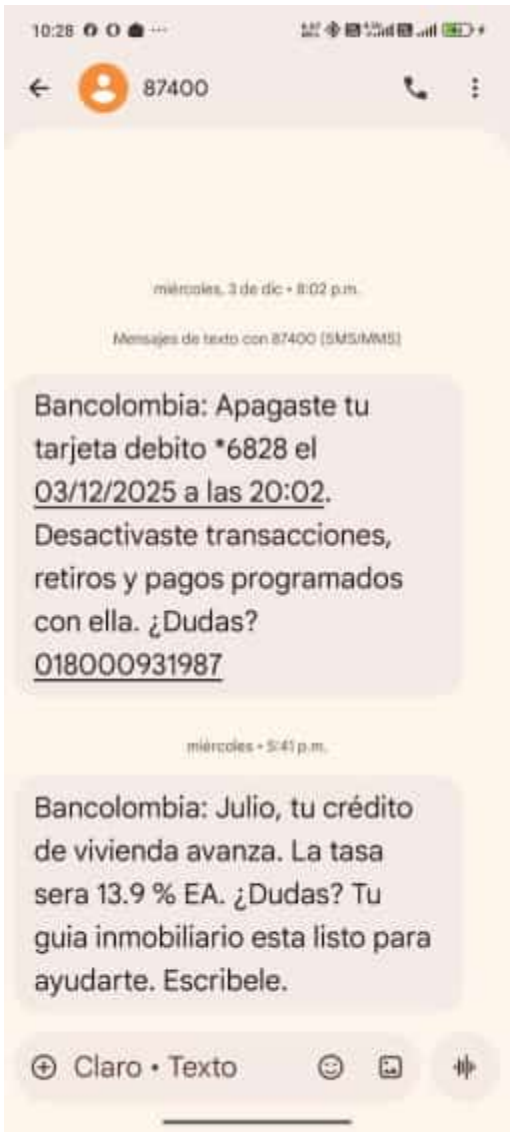

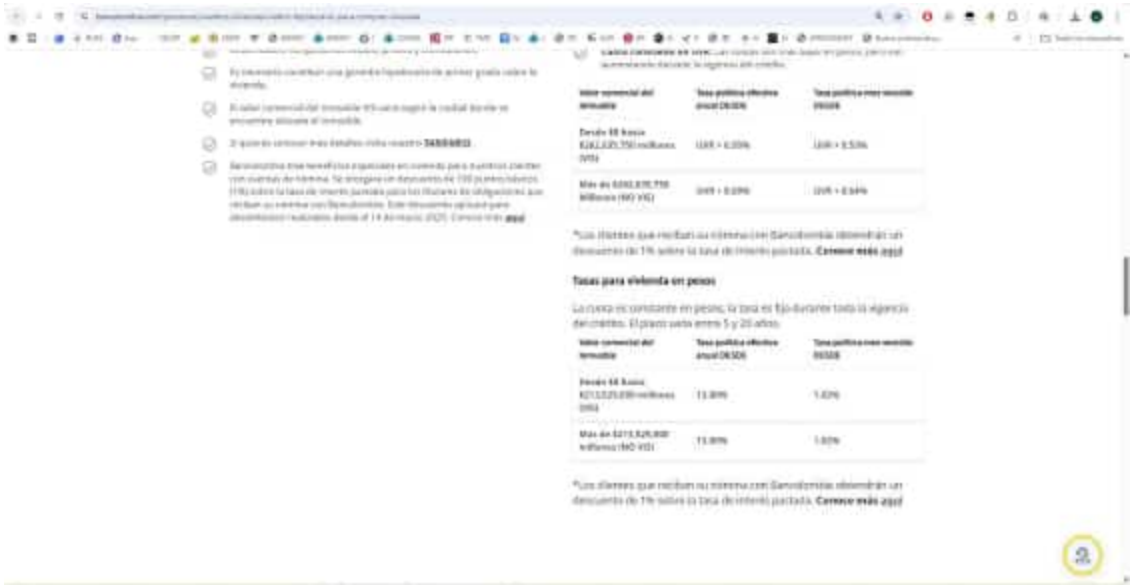

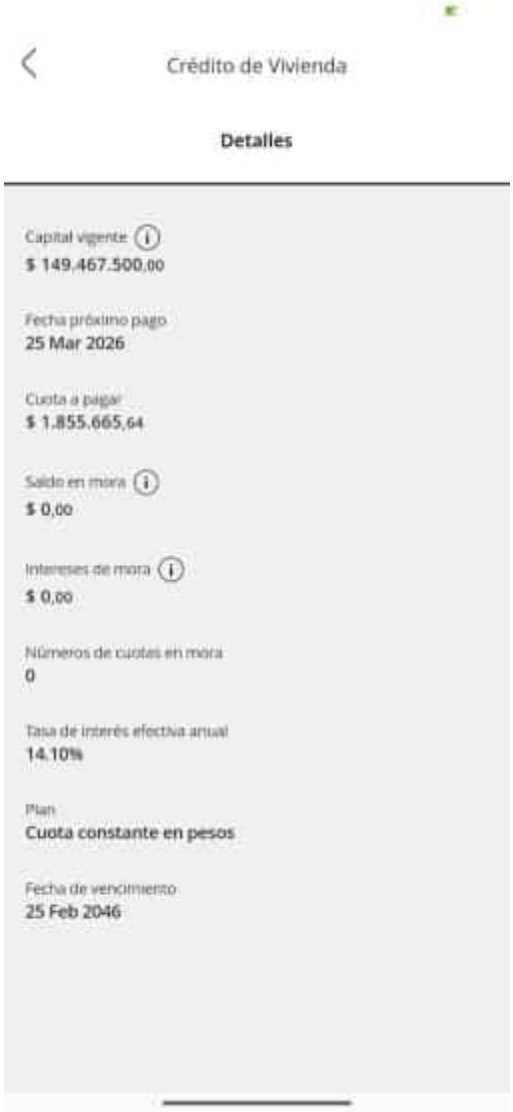

https://amarilo.com.co/blog/procesos-vivienda/proyectos-de-amarilo-con-financiamiento-aprobado-para-vivienda-panorama

El mié, 4 mar 2026 a la(s) 9:58 a.m., NotificacionInmobiliaria (notifinm@inmobiliario.infobancolombia.com.co) escribió:

Bancolombia

Julio

Nos alegra acompañarte en los momentos más importantes de tu vida, estamos aquí para que puedas materializar tus sueños y los de tu familia, por esta razón nos complace informarte que tu Crédito hipotecario fue desembolsado el día 25-02-2026 por un valor de 149.467.500,00 COP con una tasa de 14,10 EA%. Los días 25 de cada mes se deberá realizar el pago de la cuota por 1.855.665,64 COP.

Aproximadamente en un mes, te estaremos enviando la carta donde podrás encontrar las condiciones de tu financiación, algunas de estas son:

- El valor desembolsado y tasa que se aplicó a la obligación.
- El valor de las cuotas o canones mensuales hasta finalizar el año y el día en el que se deberá efectuar el pago – Este valor tiene en cuenta el descuento de subsidio en caso de que hubieras aplicado y fuera aprobado.
- Las condiciones del beneficio de SIN SUBSIDIO que te fue otorgado.
- ¿Recibes tu nómina en una cuenta de ahorros que tienes con nosotros bajo el concepto "pago de nómina"? Si es así, disfruta de un beneficio en tu tasa. Conoce más detalles en este enlace. ¡Aprovéchalo! Solo asegúrate de cumplir con todos sus términos y condiciones. Encuentra este beneficio aplicado en el extracto mensual de tu crédito.

Si más adelante quisieras efectuar alguna modificación a tu producto o acceder a un mayor detalle de tus pagos o información de tu financiación, puedes:

1. Consultar guía adjunta para conocer el proceso sobre los cambios que podrías realizar (este trámite es gratis y no necesita intermediarios).
2. Ingresar a nuestra página www.grupobancolombia.com.co. o comunicarte con nuestra línea de atención **5109000** en **Medellín** o acercándote a cualquiera de nuestras sucursales físicas para solicitar cambios o adquirir la información necesaria.

Centro de Apoyo Inmobiliario Bancolombia
Grupo Bancolombia S.A

línea Nacional: 018000187047

Medellín – Colombia

Nuestro horario de atención es:

Lunes a viernes 8:00 am - 6:00 pm

Nota: El autor de este correo electrónico se reserva todos los derechos sobre la información que por él haya sido generada y que a Usted llegue por este o cualquier otro medio. Así mismo, la información que Usted esta viendo es confidencial y para su uso exclusivo, con la misma no se le transfiere ningún derecho. Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comunique a esta cuenta que recibió información por equivocación. El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohíbe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

Iq outsourcing sas presta sus servicios en calidad de aliado de Bancolombia S.A. cualquier inconveniente relacionado con la calidad del servicio es responsabilidad única y exclusiva de Iq outsourcing sas.

Bancolombia o Iq outsourcing sas nunca le solicitarán datos financieros como: usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puede reenviarlo a correosospechoso@bancolombia.com.co

Si deseas contactar a Juan Fernando Celi Múnera y/o Liliana Otero Álvarez, en calidad de Defensor del Consumidor Financiero principal y suplente respectivamente, puedes comunicarte a través del correo electrónico defensor@bancolombia.com.co, a la línea telefónica 604 3211586, a la línea gratuita nacional 018000522622 o dirigirte a la dirección física Cr.43A # 1A Sur 188 Of.709 en Medellín.

Centro de Apoyo Inmobiliario Bancolombia
Grupo Bancolombia S.A

línea Nacional: 018000187047

Medellín – Colombia

Nuestro horario de atención es:

Lunes a viernes 8:00 am - 6:00 pm

Nota: El autor de este correo electrónico se reserva todos los derechos sobre la información que por él haya sido generada y que a Usted llegue por este o cualquier otro medio. Así mismo, la información que Usted esta viendo es confidencial y para su uso exclusivo, con la misma no se le transfiere ningún derecho. Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comunique a esta cuenta que recibió información por equivocación. El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohíbe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

Iq outsourcing sas presta sus servicios en calidad de aliado de **Bancolombia S.A.**cualquier inconveniente relacionado con la calidad del servicio es responsabilidad única y exclusiva de **Iq outsourcing sas.**

Bancolombia o Iq outsourcing sas nunca le solicitarán datos financieros como: usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puede reenviarlo a correosospechoso@bancolombia.com.co

Si deseas contactar a Juan Fernando Celi Múnera y/o Liliana Otero Álvarez, en calidad de Defensor del Consumidor Financiero principal y suplente respectivamente, puedes comunicarte a través del correo electrónico defensor@bancolombia.com.co, a la línea telefónica **604 3211586**, a la línea gratuita nacional **018000522622** o dirigirte a la dirección física **Cr.43A # 1A Sur 188 Of.709** en **Medellín**.

Estado de Crédito Hipotecario

en PESOS

Bancolombia

NIT: 890.903.938-8

SEÑOR(A):

JULIO CESAR PARRA GOMEZ

SIN INFORMACION

VILLA HERMOSA

BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.

¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

Fecha de Pago	Fecha en que se generó el extracto	Valor a Pagar	Saldo a la fecha en que se generó el extracto
2026/03/25	2026/02/28	$ 1,855,665.64	$ 149,644,502.47

Información General

Número de crédito	90000399124	Plan:	CUOTA CONSTANTE EN PESOS-VIVDA VIS	
Tasa interés pactada	14.40% EA	Valor desembolso	$	149,467,500.00
Tasa interés cobrada	14.10% EA	Fecha de desembolso		2026/02/25
Tasa interés subsidiada	0.00% EA	Plazo total en meses		240
Tasa interés mora pactada	21.60% EA	Valor asegurado Incendio y Terremoto	$	192,172,500.00
Tasa interés mora cobrada	0.00% EA			

*EA: Efectiva Anual

Información Próximo Pago

Nro. cuota a cancelar		001	Nro. cuotas vencidas		000
Nro. cuotas pendientes para pago total		240	Valor cuotas vencidas	$	0.00
Valor de la cuota sin seguros y sin comisiones	$	1,779,232.64	Interés de mora	$	0.00
*Valor seguro vida	$	44,917.00	Valor cuota sin subsidio Gobierno	$	0.00
*Valor seguro incendio	$	18,910.00	Valor subsidio Gobierno	$	0.00
*Valor seguro terremoto	$	12,606.00	Valor cuota con subsidio	$	0.00
Valor comisiones	$	0.00			

El costo por el servicio de recaudo de las primas de los seguros de Vida e Incendio y Terremoto es de $21.128 + IVA por cada uno, valor asumido por las aseguradoras. El campo "Valor seguro vida" corresponde al valor de la prima teniendo en cuenta tanto titular como cotitular en caso de que haya lugar. Para conocer la tasa con la que fue calculado el "Valor seguro vida", dirígete al anexo de tasas que contiene este extracto. El campo "Valor asegurado Incendio y Terremoto" se actualiza conforme con las valorizaciones del inmueble de cada año, y para efectos del seguro, se recalcula anualmente en el mes de noviembre.

Movimientos Último Periodo

Fecha aplicación	Descripción	Capital	Intereses		Seguros			Otros Cargos	Total
			Corriente	Mora	Vida	Incendio	Terremoto		

Observaciones

El campo "Saldo a la fecha en que se generó el extracto" corresponde a la suma de capital, interés corriente, interés de mora, seguros y otros conceptos a pagar.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

Bancolombia

NIT: 890.903.938-8

Tasas y tarifas Seguro Vida

Edad	Tasa anual (por mil)	Tasa mensual (por mil)
14	0.4434	0.0369
15	0.4734	0.0394
16	0.5054	0.0421
17	0.5396	0.0450
18	0.5762	0.0480
19	0.6152	0.0513
20	0.6568	0.0547
21	0.7013	0.0584
22	0.7488	0.0624
23	0.7994	0.0666
24	0.8536	0.0711
25	0.9113	0.0759
26	0.9730	0.0811
27	1.0389	0.0866
28	1.1092	0.0924
29	1.1843	0.0987
30	1.2645	0.1054
31	1.3501	0.1125
32	1.4415	0.1201
33	1.5390	0.1283
34	1.6432	0.1369
35	1.7544	0.1462
36	1.8732	0.1561
37	2.0000	0.1667
38	2.1354	0.1779
39	2.2799	0.1900
40	2.4343	0.2029
41	2.5991	0.2166
42	2.7750	0.2313
43	2.9628	0.2469
44	3.1634	0.2636
45	3.3776	0.2815
46	3.6062	0.3005
47	3.8503	0.3209
48	4.1109	0.3426
49	4.3892	0.3658
50	4.6863	0.3905
51	5.0036	0.4170
52	5.3423	0.4452
53	5.7039	0.4753
54	6.0900	0.5075
55	6.5023	0.5419
56	6.9424	0.5785

Edad	Tasa anual (por mil)	Tasa mensual (por mil)
57	7.4124	0.6177
58	7.9141	0.6595
59	8.4499	0.7042
60	9.0219	0.7518
61	9.6326	0.8027
62	10.2846	0.8571
63	10.9808	0.9151
64	11.7242	0.9770
65	12.5178	1.0431
66	13.3652	1.1138
67	14.2699	1.1892
68	15.2359	1.2697
69	16.2672	1.3556
70	17.3684	1.4474
71	18.5441	1.5453
72	19.7994	1.6499
73	21.1397	1.7616
74	22.5707	1.8809
75	24.0985	2.0082
76	25.7298	2.1442
77	27.4716	2.2893
78	54.2021	4.5168
79	58.3033	4.8586
80	65.7297	5.4775
81	75.1104	6.2592
82	85.3489	7.1124
83	97.0871	8.0906
84	110.5556	9.2130
85	126.0215	10.5018
86	270.8297	22.5691
87	310.3463	25.8622
88	355.8126	29.6511
89	408.1244	34.0104
90	468.3123	39.0260
91	537.5621	44.7968
92	617.2383	51.4365
93	708.9107	59.0759
94	814.3855	67.8655
95	935.7406	77.9784
96	1,075.3672	89.6139
97	1,236.0161	103.0013
98	1,420.8525	118.4044
99	1,633.5183	136.1265
100	1,878.2032	156.5169

Tasas y tarifas Seguro de Incendio y Terremoto

Tasa Anual (por mil) Sin IVA - INCENDIO	Tasa Anual (por mil) Sin IVA - TERREMOTO
0.9923	0.6615

VIGILADO BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

Outlook

RE: GIRO FEDANE

Desde Fedane <fedane@dane.gov.co>
Fecha Mié 11/03/2026 16:22
Para Julio Cesar Parra Gomez <jcparrag@dane.gov.co>

1 archivo adjunto (6 KB)
PLAN DE PAGOS JULIO CESAR PARRA GOMEZ HABITAR.pdf;

Cordial saludo, gracias por tu comunicación.

Nos permitimos informarte que el día **9 de marzo de 2026** se realizó giro correspondiente al **PRESTAMO HABITAR**

El desembolso se efectuó a la cuenta bancaria autorizada en el **Banco BBVA**, por un valor de **$ 44.665.215,00**

80011196	0 0	09/03/2026	09/03/2026	0000000000000000	Ahorros	435484399	BBVA	CUENTA DE AHORROS	550473000097872	$ 44.665.215,00	Pendiente de Respuesta	PRESTAMO HABITAR	JULIO CESAR PARRA GOMEZ

Adjunto el plan de pagos, en el cual podrás consultar el detalle de las cuotas y fechas de vencimiento.

Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional

Te deseamos un feliz día.

Cordialmente,

Nora Elena Amador Henao
Comunicaciones
CEL.: 3046263518

fedane
Juntos solo pasan cosas buenas

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de FEDANE. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De conformidad con lo previsto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", y con el Decreto 1377 de 2013, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es FEDANE, cuyas finalidades serán definidas en cada caso concreto con el fin de mantener, desarrollar y controlar la presente relación, con base en la política de tratamiento.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a FEDANE a la dirección de correo electrónico fedane@dane.gov.co, indicando en el asunto, el derecho que desea ejercitar; o mediante correo ordinario remitido a la dirección, Cra 59 No 26-70 Int. 1 Edif. DANE de la ciudad de Bogotá D.C.

De: Julio Cesar Parra Gomez <jcparrag@dane.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de marzo de 2026 4:09 p. m.
Para: Fedane <fedane@dane.gov.co>
Asunto: RE: GIRO FEDANE

Buenas tardes,

Parte del cuerpo del correo se fue con información que no corresponde para que lo tengas presente.

Cordial saludo,

Ciclo de Amortizacion

Obligacion: 10 - 261000382
Modalidad de Credito: HABITAR - VIVIENDA

Cliente: 80011199 PARRA GOMEZ JULIO CESAR
Medio de pago: 100

Detalle vencimiento a la fecha

Capital	Interés Corriente	Capitalización	Seguro de Vida	Otros	Otros Gastos	Total
$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0
					Interés por Mora	$0
					Total Vencido	$0

Altura de la cuota 0 Días Vencidos 0 Estado Cobro Normal

Próximos vencimientos

Fecha	Capital	Interés Corriente	Capitalización	Seguro de vida	Otros	Otros Gastos	Total Cuota	Saldo
04/30/2026	$645,222	$618,834	$0	$18,800	$0	$0	$1,282,856	$46,354,778
05/31/2026	$653,976	$610,338	$0	$18,542	$0	$0	$1,282,856	$45,700,802
06/30/2026	$662,849	$601,727	$0	$18,280	$0	$0	$1,282,856	$45,037,953
07/31/2026	$671,841	$593,000	$0	$18,015	$0	$0	$1,282,856	$44,366,112
08/31/2026	$680,956	$584,154	$0	$17,746	$0	$0	$1,282,856	$43,685,156
09/30/2026	$690,194	$575,188	$0	$17,474	$0	$0	$1,282,856	$42,994,962
10/31/2026	$699,558	$566,100	$0	$17,198	$0	$0	$1,282,856	$42,295,404
11/30/2026	$709,048	$556,890	$0	$16,918	$0	$0	$1,282,856	$41,586,356
12/31/2026	$718,667	$547,554	$0	$16,635	$0	$0	$1,282,856	$40,867,689
01/31/2027	$728,418	$538,091	$0	$16,347	$0	$0	$1,282,856	$40,139,271
02/28/2027	$738,300	$528,500	$0	$16,056	$0	$0	$1,282,856	$39,400,971
03/31/2027	$748,316	$518,780	$0	$15,760	$0	$0	$1,282,856	$38,652,655
04/30/2027	$758,469	$508,926	$0	$15,461	$0	$0	$1,282,856	$37,894,186
05/31/2027	$768,758	$498,940	$0	$15,158	$0	$0	$1,282,856	$37,125,428
06/30/2027	$779,187	$488,819	$0	$14,850	$0	$0	$1,282,856	$36,346,241
07/31/2027	$789,759	$478,559	$0	$14,539	$0	$0	$1,282,857	$35,556,482
08/31/2027	$800,473	$468,160	$0	$14,223	$0	$0	$1,282,856	$34,756,009
09/30/2027	$811,333	$457,621	$0	$13,902	$0	$0	$1,282,856	$33,944,676
10/31/2027	$822,339	$446,939	$0	$13,578	$0	$0	$1,282,856	$33,122,337
11/30/2027	$833,496	$436,111	$0	$13,249	$0	$0	$1,282,856	$32,288,841
12/31/2027	$844,804	$425,136	$0	$12,916	$0	$0	$1,282,856	$31,444,037
01/31/2028	$856,264	$414,014	$0	$12,578	$0	$0	$1,282,856	$30,587,773
02/29/2028	$867,882	$402,739	$0	$12,235	$0	$0	$1,282,856	$29,719,891
03/31/2028	$879,656	$391,312	$0	$11,888	$0	$0	$1,282,856	$28,840,235
04/30/2028	$891,590	$379,730	$0	$11,536	$0	$0	$1,282,856	$27,948,645
05/31/2028	$903,687	$367,990	$0	$11,179	$0	$0	$1,282,856	$27,044,958
06/30/2028	$915,946	$356,092	$0	$10,818	$0	$0	$1,282,856	$26,129,012
07/31/2028	$928,372	$344,032	$0	$10,452	$0	$0	$1,282,856	$25,200,640
08/31/2028	$940,967	$331,809	$0	$10,080	$0	$0	$1,282,856	$24,259,673

09/30/2028	$953,733	$319,419	$0	$9,704	$0	$0	$1,282,856	$23,305,940
10/31/2028	$966,673	$306,861	$0	$9,322	$0	$0	$1,282,856	$22,339,267
11/30/2028	$979,786	$294,134	$0	$8,936	$0	$0	$1,282,856	$21,359,481
12/31/2028	$993,078	$281,234	$0	$8,544	$0	$0	$1,282,856	$20,366,403
01/31/2029	$1,006,551	$268,158	$0	$8,147	$0	$0	$1,282,856	$19,359,852
02/28/2029	$1,020,207	$254,905	$0	$7,744	$0	$0	$1,282,856	$18,339,645
03/31/2029	$1,034,048	$241,472	$0	$7,336	$0	$0	$1,282,856	$17,305,597
04/30/2029	$1,048,077	$227,857	$0	$6,922	$0	$0	$1,282,856	$16,257,520
05/31/2029	$1,062,296	$214,057	$0	$6,503	$0	$0	$1,282,856	$15,195,224
06/30/2029	$1,076,708	$200,070	$0	$6,078	$0	$0	$1,282,856	$14,118,516
07/31/2029	$1,091,315	$185,894	$0	$5,647	$0	$0	$1,282,856	$13,027,201
08/31/2029	$1,106,120	$171,525	$0	$5,211	$0	$0	$1,282,856	$11,921,081
09/30/2029	$1,121,127	$156,961	$0	$4,768	$0	$0	$1,282,856	$10,799,954
10/31/2029	$1,136,336	$142,200	$0	$4,320	$0	$0	$1,282,856	$9,663,618
11/30/2029	$1,151,753	$127,238	$0	$3,865	$0	$0	$1,282,856	$8,511,865
12/31/2029	$1,167,378	$112,073	$0	$3,405	$0	$0	$1,282,856	$7,344,487
01/31/2030	$1,183,216	$96,702	$0	$2,938	$0	$0	$1,282,856	$6,161,271
02/28/2030	$1,199,267	$81,124	$0	$2,465	$0	$0	$1,282,856	$4,962,004
03/31/2030	$1,215,538	$65,333	$0	$1,985	$0	$0	$1,282,856	$3,746,466
04/30/2030	$1,232,028	$49,329	$0	$1,499	$0	$0	$1,282,856	$2,514,438
05/31/2030	$1,248,744	$33,106	$0	$1,006	$0	$0	$1,282,856	$1,265,694
06/30/2030	$1,265,694	$16,665	$0	$506	$0	$0	$1,282,865	$0

Bancolombia

NIT: 890.903.938-8

Medellín, 25 de febrero de 2026

JULIO

Número de Obligación: 90000399124

Continuamos construyendo juntos la historia de la financiación de tu inmueble. ¡Estamos felices de ser parte de este proceso!

Conoce a continuación las condiciones que tendrá tu financiación durante su vigencia: Ten presente que "Los saldos aquí informados, corresponden a las condiciones del crédito al momento del desembolso"

Datos del Inmueble Financiado	
Dirección del Inmueble:	CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLE PROPIEDAD HORIZONT AL T
Municipio:	BOGOTÁ
Departamento:	BOGOTÁ

Datos de la Obligación			
Fecha de Desembolso:	2026/02/25	Vencimiento de la Obligación:	2046/02/25
Plazo en Meses:	240	Tasa Efectiva Anual (EA):	%14,40
Tasa de Interés Mensual:	%1,13	Valor Desembolso en Pesos:	$149.467.500,00
Tipo de Crédito:	ADQUISICION DE VIVIENDA VIS		
Plan de Amortización:	CUOTA CONSTANTE EN PESOS		

Titulares y Cotitulares		
Documento	Apellidos y Nombre	Tipo de Relación
80011199	JULIO CESAR PARRA GOMEZ	Titular

El valor de las cuotas de tu crédito serán de $1.855.665,64 y deben ser canceladas todos los 25 de cada mes.

VIGILADO BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

Bancolombia

NIT: 890.903.938-8

Medellín, 25 de febrero de 2026

Plan de pagos financiación en pesos

Número de Obligación	Tasa Efectiva Anual (EA)
90000399124	%14,40

N° de Cuota	Fecha de Pago	Valor Cuota en Pesos	Valor Seguros	Valor Total a Pagar
1	2026/03/25	$1.779.232,64	$76.433,00	$1.855.665,64
2	2026/04/25	$1.779.232,64	$76.433,00	$1.855.665,64
3	2026/05/25	$1.779.232,64	$76.433,00	$1.855.665,64
4	2026/06/25	$1.779.232,64	$76.433,00	$1.855.665,64
5	2026/07/25	$1.779.232,64	$76.433,00	$1.855.665,64
6	2026/08/25	$1.779.232,64	$76.433,00	$1.855.665,64
7	2026/09/25	$1.779.232,64	$76.433,00	$1.855.665,64
8	2026/10/25	$1.779.232,64	$76.433,00	$1.855.665,64
9	2026/11/25	$1.779.232,64	$76.433,00	$1.855.665,64
10	2026/12/25	$1.779.232,64	$76.433,00	$1.855.665,64

Nota: la vigencia anual de los seguros rige a partir del 1° de noviembre de cada año, por tanto el valor asegurado y primas se ajustarán en estas fechas.

Recuerda que cuentas con nuestros canales de atención para resolver todas tus inquietudes y necesidades:

Sucursal virtual: www.bancolombia.com

Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá (601) 343 0000 - Medellín (604) 510 9000 - Cali (602) 554 0505 - Barranquilla (605) 361 8888 - Cartagena (605) 693 4400 - Bucaramanga (607) 697 2525 - El resto del país 01 800 09 12345

Red de sucursales del país.

Cordialmente,

Juan Camilo Arango Aristizábal.

Líder Negocio Inmobiliario.
Bancolombia S.A.

VIGILADO BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

Bancolombia

NIT: 890.903.938-8

Medellín, 25 de febrero de 2026

Recomendaciones para una correcta administración de tu Financiación

- Todas las cuotas de amortización se pagan mes vencido, es decir, la primera se paga un mes después de efectuado el desembolso del crédito.

- Para el pago de tu cuota siempre debes hacerlo en la fecha que te informamos en el extracto, o al siguiente día hábil en caso de que sea fin de semana o festivo, así evitarás cambios en la distribución del valor que se abona a capital e intereses.

- Debes consultar el valor de la cuota antes de la fecha en que se realiza el débito automático de tu cuenta para garantizar que dispones del saldo. Esta consulta la puedes realizar a través de: Sucursal Virtual, Sucursal Telefónica o cualquiera de nuestras Sucursales Físicas.

- En el evento que la cuota sea a través de Débito automático, el dinero será debitado el día de pago en horas de la noche, si es fin de semana o festivo el débito se realizará el siguiente día hábil.

- Si tienes inscrita la cuenta AFC para el débito automático, el dinero debe estar depositado tres días antes a la fecha de pago para que el débito sea exitoso y así no incurrir en mora.

- La fecha de pago es la misma fecha en la que fue desembolsado el crédito; sin embargo, podrás cambiarla si lo deseas en cualquier momento en cualquiera de nuestras sucursales.

- Puedes realizar abonos extras a la deuda y escoger entre disminuir la cuota mensual, o disminuir el tiempo del crédito. Estos cambios no se realizan automáticamente, debes solicitarlos con un Asesor Comercial en cualquiera de nuestras sucursales. Para el caso de solicitar la disminución de la cuota tenemos disponible la Sucursal Telefónica, un canal adicional que puedes utilizar desde la comodidad de tu hogar sin restricción de horarios.

- Si por algún motivo requieres adelantar el pago de las cuotas, es importante tener en cuenta que el crédito de vivienda cobra los intereses vencidos, lo que quiere decir que al realizar el adelanto de tus cuotas el sistema solo estaría cobrando el valor del capital a la fecha, quedando pendiente los intereses de las cuotas adelantadas.

- Puedes solicitar el cambio de modalidad de tu crédito de UVR a Pesos o viceversa cuantas veces lo consideres necesario, con un Asesor Comercial en cualquiera de nuestras sucursales.

- En el momento que desees puedes cancelar el total del crédito sin incurrir en penalidades y sin costos adicionales. Para esto, te recomendamos consultar el valor a cancelar en la Sucursal Virtual o con un Asesor Comercial en cualquiera de nuestras sucursales.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

Medellín, 25 de febrero de 2026

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

NIT. 890.903.790-5

Bancolombia S.A. actúa como tomador de la póliza colectiva de vida deudores número 4046984 con vigencia desde el 1 de noviembre de 2025 a las 00:00 horas hasta el 31 de octubre de 2026 a las 23:59 horas, por cuenta de sus deudores hipotecarios, en las siguientes condiciones:

Póliza Colectiva de Vida		
Tomador: Bancolombia S.A.	Nit: 890.903.938-8	Fecha de Desembolso: 2026/02/25
Titular: JULIO CESAR PARRA GOMEZ		
Identificación del titular: 80011199	Obligación: 90000399124	
Vigencia del seguro:	Desde la fecha del desembolso y hasta la finalización de la deuda, renovable cada año el 1 de noviembre. Para los casos en que el contrato de seguro termine por alguna de las razones indicadas en el condicionado particular este documento tendrá validez hasta la fecha de la cancelación por parte de la entidad financiera.	
Coberturas:	Básico vida e incapacidad total y permanente (ITP), salvo que la aseguradora no otorgue el amparo de incapacidad y lo comunique por escrito al tomador.	

Asegurados

	Identificación del asegurado	Valor Asegurado Vida e ITP*	Relación	Valor Mensual Prima Total
1	80011199	$149.821.504,94	Titular	$44.917,00

*La cobertura y el valor asegurado de ITP está sujeto a condiciones de ingreso y edad máxima de permanencia del asegurado según se indica en las condiciones particulares de la póliza.

Renovación automática por toda la vida del crédito. Recuerda que en la cuota del Crédito se encuentra incluido el seguro, te invitamos mantener al día los pagos para que el seguro permanezca activo. La mora en el pago de la prima da lugar a cancelación automática del seguro sin que sea necesario notificación o requerimiento adicional.

El beneficiario oneroso de este seguro es Bancolombia S.A. hasta el monto de la acreencia.

El presente contrato se rige por las condiciones generales y particulares contenidas en la forma (F-02-83-342). (01-02-2013) Tipo y número de entidad: 14-11 / Tipo de documento: P / Ramo: 34.

Observaciones:

- Te recordamos que tienes la libertad de contratar estos seguros por cuenta propia y endosarlos a favor de Bancolombia, siempre y cuando cumplan con los requisitos estipulados para su aprobación.
- Para conocer el detalle de las coberturas básicas y adicionales, exclusiones, deducibles de su póliza, al igual que el procedimiento y los documentos para presentar reclamación en caso de siniestro y las políticas para aprobación de endosos puede acceder a la siguiente dirección: https://www.bancolombia.com/personas/seguros/deudores/seguro-de-vida-deudor-hipotecario
- Descarga las condiciones particulares y generales de esta póliza, en la siguiente dirección: https://www.bancolombia.com/personas/seguros/deudores/seguro-de-vida-deudor-hipotecario Sección documentos.

FIRMA AUTORIZADA

Medellín, 25 de febrero de 2026

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NIT. 860-002-184-6

Bancolombia S.A. actúa como tomador de la póliza colectiva de incendio y terremoto número 1002625 y 1002627 con vigencia desde el 1 de noviembre de 2025 a las 00:00 horas hasta el 31 de octubre de 2026 a las 23:59 horas, por cuenta de sus deudores hipotecarios, en las siguientes condiciones:

Datos del Inmueble Financiado		
Tomador: Bancolombia S.A.	Nit: 890.903.938-8	Fecha de Desembolso: 2026/02/25
Titular: JULIO CESAR PARRA GOMEZ		
Identificación: 80011199	Obligación: 90000399124	
Dirección del Riesgo Asegurado: CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLE PROPIEDAD HORIZONT AL T		
Ciudad: BOGOTÁ	Departamento: BOGOTÁ	
Vigencia del seguro: Desde la fecha del desembolso y hasta la finalización de la deuda, renovable cada año el 1 de noviembre. Para los casos en que el contrato de seguro termine por alguna de las razones indicadas en el condicionado particular este documento tendrá validez hasta la fecha de la cancelación por parte de la entidad financiera.		
Valor Asegurado: $192.172.500,00		
Cobertura Básico Incendio y/o Rayo: 100%	Prima Mensual Incendio Incluido IVA: $18.910,00	
Terremoto: 100%	Prima Mensual Terremoto Incluido IVA: $12.606,00	

La vigencia anual de los seguros rige a partir del 1° de noviembre de cada año, por tanto, el valor asegurado y primas se ajustarán a estas fechas. El nuevo valor le será informado oportunamente.

Otras Coberturas incluidas en el seguro:

- Huelga, motín, asonada, conmoción civil, actos malintencionados a terceros y Terrorismo.
- Pérdida de ingresos por arrendamiento hasta el 1% del valor asegurado hasta por 6 meses.
- Alojamiento temporal hasta el 1% del valor asegurado hasta por 6 meses.
- Inundación, anegación, avalancha, deslizamiento y daños por agua.
- Renovación automática por toda la vida del crédito.
- El beneficiario oneroso de este seguro es Bancolombia S.A. hasta el monto de la deuda.

Asistencias Básicas:

- Plomería
- Electricidad
- Cerrajería
- Vidrios

Observaciones:

- Recuerda que tienes la libertad de contratar otros seguros por cuenta propia y endosarlos a favor de BANCOLOMBIA, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para la aceptación del mismo.
- Para conocer el detalle de las coberturas básicas y adicionales, exclusiones, deducibles de su póliza, al igual que el procedimiento y los documentos para presentar reclamación en caso de siniestro y las políticas para aprobación de endosos puede acceder a la siguiente dirección: https://www.bancolombia.com/personas/seguros/deudores/seguro-incendio-terremoto-deudores-hipotecarios
- Descarga las condiciones particulares y generales de esta póliza, en la siguiente dirección: https://www.bancolombia.com/personas/seguros/deudores/seguro-incendio-terremoto-deudores-hipotecarios Sección documentos.

FIRMA AUTORIZADA

REMODELACIÓN Y ACABADOS ALCALA INGENIERÍA

Arquitectura Diseño y Decoración

NIT. 1018511316-1
Email: alcalaingenieriaremodelacion@gmail.com
Cotización No: 2121
Fecha: Febrero 6 de 2026

Señor **JULIO CESAR PARRA GOMEZ- 3214479254**

ITEM	DESCRIPCION	UNID.	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Piso en SPC formato L instalado	m^2	41	$ 70.000	$ 2.870.000
2	Guardaescoba en SPC instalado	Metro lineal	48	$ 15.000	$ 720.000
3	Perfil T instalado	Tira	2	$ 60.000	$ 120.000
4	Nivelación general de área	m^2	41	$ 25.000	$ 1.025.000
5	Techo drywall instalado con figura (no incluye luces led)	m^2	41	$ 75.000	$ 3.075.000
6	Repello, estuco y pintura general de paredes	Global	1	$ 7.500.000	$ 7.500.000
7	Adecuación general de baño que incluye, cerámica para paredes, piso en porcelanato, división de baño, mueble de baño, espejo, juego de accesorios	Global	1	$ 7.500.000	$ 7.500.000
8	Closet de habitación principal de 2.40 mts de ancho x 2.40 mts de alto	Unidad	1	$ 5.600.000	$ 5.600.000
9	Closet pequeño de habitación secundaria de 1.20 x 2.40 mts	Unidad	1	$ 2.800.000	$ 2.800.000
10	Cocina integral que incluye mueble flotante de 1.60 mts de largo, mueble bajo con mesón en quartzon de 1.60 mts de largo, poceta sencilla en acero inoxidable, salpicadero en porcelanato y grifería	Unidad	1	$ 8.500.000	$ 8.500.000
11	Transporte	""	1	$ 250.000	$ 250.000
				TOTAL	**$ 39.960.000**

NOTA

- La presente cotización incluye materiales, instalación y transporte.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
80.011.199
PARRA GOMEZ
JULIO CESAR

INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 02-MAR-1979
CAJAMARCA
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.69
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
19-MAR-1996 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
A-1500150-00203127-M-0080011199-20091212
0018992485A 1
1380108809